



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LAS NUEVAS REFORMAS AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN Y
SU REPERCUSIÓN PARA LA MATERIA PENAL.

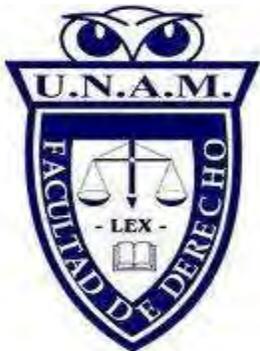
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JAIME RAMÍREZ ANAYA



ASESOR: DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Con respeto y admiración las dos personas que me han brindado la maravillosa experiencia de existir y me han colmado amor, mis padres.

Jaime Ramírez Ortiz, por ser el hombre que ha sido mi ejemplo, me ha enseñado a forjarme un carácter y quien como amigo me mostró el camino de la honestidad y la perseverancia.

Silvia Anaya Aguirre, por ser la mujer que siempre me llenó de amor y comprensión, pero sobre todo, por enseñarme a ser un hombre sencillo y bueno.

A mis hermanas Nelly Ramírez Anaya y Marisol Ramírez Anaya, a quienes siempre he admirado por su dedicación al estudio y al trabajo.

A mi novia María Guadalupe Jacob López, por ser la mujer que me inspiró y quien siempre me ha impulsado a ser mejor.

AGRADECIMIENTO.

Especial agradecimiento merece el Doctor Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, por su confianza, apoyo incondicional y grandes enseñanzas en el campo del derecho para la elaboración de la presente tesis.

A MI ALMA MATER.

Agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México, a quien nombro con orgullo, por enseñarme que el secreto para alcanzar el triunfo, consiste en tener el entusiasmo por aprender, las ganas de trabajar y nunca dejar de estudiar.

LAS NUEVAS REFORMAS AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN Y SU REPERCUSIÓN PARA LA MATERIA PENAL.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO 1	
1. ANTECEDENTES DE LAS REFORMAS PENALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.....	1
1.1. REFORMAS PENALES DE 1993.....	3
1.2. REFORMAS PENALES DE 1996.....	13
1.3. REFORMAS PENALES DE 2000.....	17
CAPÍTULO 2	
2. LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 17 DE JUNIO DE 2008.....	33
2.1. SISTEMA PENAL ACUSATORIO.....	33
2.2. PRINCIPIOS PENALES RECONOCIDOS INTERNACIONALMENTE....	35
2.2.1. RELEVANCIA DE LA ACUSACIÓN.....	38
2.2.2. IMPARCIALIDAD DEL JUEZ.....	39
2.2.3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	42
2.2.4. ESCLARECIMIENTO JUDICIAL DE LOS HECHOS.....	47
2.3. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.....	50
2.3.1. ORALIDAD.....	51
2.3.2. INMEDIACIÓN.....	52
2.3.3. IGUALDAD.....	53
2.3.4. PUBLICIDAD.....	55
2.3.5. CONTRADICCIÓN.....	57
2.3.6. CONCENTRACIÓN.....	58
2.3.7. ECONOMÍA PROCESAL.....	59

2.3.8. RESPETO IRRESTRICTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	60
2.4. JUICIO ORAL.....	62
2.4.1. LA ORALIDAD FRENTE AL PROCEDIMIENTO ESCRITO.....	64

CAPÍTULO 3

3. LA ORALIDAD EN EL PROCESO Y LA JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA EN OTROS PAÍSES.....	66
3.1. ARGENTINA.....	75
3.2. ESPAÑA.....	79
3.3. REPÚBLICA DEL ECUADOR.....	83
3.4. BRASIL.....	86
3.5. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.....	89
3.6. CHILE.....	95
3.7 COLOMBIA.....	99

CAPÍTULO 4

4. REPERCUSIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA MATERIA PENAL.....	102
4.1. PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	110
4.2. LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.....	115
4.3. CAREO.....	119
4.4. ANÁLISIS COMPARATIVO DE VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA NUEVA REFORMA.....	120
4.5. IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO ACUSATORIO EN EL DF.....	127

CONCLUSIONES.....	133
--------------------------	------------

PROPUESTA.....	138
-----------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	143
--------------------------	------------

Introducción

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido diversos cambios de acuerdo a la realidad histórica de cada época, y uno de los cambios más recientes que ha experimentado, es el publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, en el que fueron reformados los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracción XXI y XXIII, 155 fracción VII y 123 apartado B fracción XIII, lo que trajo como consecuencia una gran repercusión para la materia penal.

Uno de los mayores cambios al texto Constitucional, es el que se hizo al artículo 20, donde se prevén una serie de lineamientos que dan surgimiento a un sistema penal acusatorio y oral, que deberá de regirse por una serie de principios como lo son la publicidad, la contradicción, la concentración, la inmediación, la continuidad y la inmediación, creando en consecuencia los juicios orales, por consiguientes esta nueva modalidad de juicio hace nacer la incógnita **¿Qué repercusión tiene la reforma al artículo 20 constitucional a la materia penal?**

Incógnita que se pretende responder en el presente trabajo, mediante una exposición basada en el método científico, el cual consiste en la observación del fenómeno, objeto de actividad indagatoria, misma que coincide con la nueva reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el planteamiento del problema: **¿Qué repercusión tiene la reforma al artículo 20 Constitucional en la materia penal?** y la formulación de hipótesis **“La reforma al artículo 20 Constitucional es benéfica al derecho penal, en virtud de que los nuevos lineamientos legales permiten la presunción de inocencia y en consecuencia la prisión preventiva es limitada”** supuesto que se comprobará en la presente tesis.

En el capítulo primero abordaré las 6 reformas que ha tenido el artículo 20 Constitucional, desde el texto original de la Constitución de 1917, pasando por la primera en 1948, la segunda en 1985, la tercera en 1993, la cuarta en 1996, la quinta en el 2000 y la última en el 2008, con el objetivo de observar las modificaciones del mismo.

En el capítulo segundo me referiré a los diversos principios que rigen el proceso penal acusatorio y oral, así como los juicio orales, con el objeto de conocer en qué consisten estos principios que se contemplan en el artículo 20 de la Constitución, finalizando con una análisis comparativo entre el proceso oralizado y el procedimiento escrito.

En el tercer capítulo se hará un estudio sobre la aplicación que han tenido los principios que rigen el proceso acusatorio y los juicio orales en diversos países como lo son Argentina, España, República del Ecuador, Brasil, Estados Unidos de América, Chile y Colombia, con el objetivo de conocer sus experiencias con un procedimiento penal acusatorio y oral.

Por ultimo, en el cuarto capítulo se conocerá la repercusión que tiene la reforma al artículo 20 de la constitución en la materia penal, también se analizaran conceptos como la prisión preventiva y la presunción de inocencia, con la finalidad de dar contestación a la incógnita planteada, analizando ventajas y desventajas de la nueva reforma y como se ha implementado en el Distrito Federal.

CAPÍTULO I

1. ANTECEDENTES DE LAS REFORMAS PENALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos ha sufrido diversas reformas a lo largo del tiempo, lo que trae consigo beneficios y perjuicios para la sociedad. La última reforma penal que se realizó a la Constitución, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio del 2008, modificando los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracción XXI y XXIII, 115 fracción VII y 123 apartado B, fracción XIII, de acuerdo a los textos anteriores, no existía la figura de los juicios orales y es específicamente en el artículo 20 en donde se establece el sistema penal acusatorio y oral, el cual se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, que revolucionarán al proceso penal mexicano en un plazo no máximo de ocho años. De los mayores cambios a los textos constitucionales, se encuentra el del artículo 20 en el cual se eliminan los juicios en los que el Juez no presenciaba las diligencias, para dar paso a los juicios orales y públicos en los que los Juzgadores no pueden delegar a persona alguna el desahogo y valoración de las pruebas, por lo que tienen que estar presentes en todas las audiencias.

El artículo 20 Constitucional se ha reformado 6 veces desde su texto original de la Constitución de 1917. La primera en 1948, la segunda en 1985, la tercera en 1993, la cuarta en 1996, la quinta en el 2000 y la sexta en el 2008. Por lo que es necesario para la comprensión de dicho precepto constitucional remontarse a sus orígenes y observar las reformas que ha sufrido, para el maestro Eduardo Andrade Sánchez sostiene que:

“... Los antecedentes del artículo 20 se remontan a la aparición del pensamiento humanista en el ámbito del Derecho Penal, del cual el representante más destacado en el siglo XVIII fue el Marqués de

*Beccaria que publicara en su obra 'De los delitos y de las penas', la síntesis del pensamiento liberal en torno a la preservación de la estimación del individuo y el respeto a su dignidad aun en el caso de tratarse de un criminal...'*¹

Como era sabido en época del Marqués de Baccaria se le concedía un alto valor a la libertad por lo que se trataba de proteger con el Derecho esta garantía. Lo que trajo como resultado que desde la Constitución de Cádiz de 1812 se señalaran normas al respecto, a fin de evitar las detenciones prolongadas, la obligación del acusado a declarar en su contra, las situaciones que lo colocarán en situaciones de no poderse defender o el empleo de amenazas o torturas en su contra; Supuestos que se han estado observando hasta hoy en día y que forman parte de las garantías de toda persona imputada. Incluso en el proyecto del artículo 20 constitucional promulgado por Venustiano Carranza en 1857, a lo cual expresa el maestro Eduardo Andrade Sánchez, que:

*"... Constituía un catálogo muy completo respecto de las garantías de la persona sujeta a proceso penal y que fue motivo de amplia discusión en el Congreso Constituyente que lo aprobó con algunas modificaciones, expresándose en sus diez fracciones un conjunto sobresaliente de normas protectoras de carácter procesal, tendientes a evitar la consumación de injusticias en el proceso penal..."*²

La primera reforma al artículo 20 de la Constitución se publicó el 2 de diciembre de 1948, versó sobre la obtención de la libertad bajo caución mediante el depósito en fianza o hipoteca en su fracción de la Constitución y fue hasta la reforma del 17 de diciembre de 1984, publicada el 14 de enero de 1985 que se delimitó el monto económico de la caución conforme al salario mínimo vigente en el momento en que se realizare el ilícito.

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO COMENTADA. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Colección Popular Ciudad de México Serie de textos Jurídicos, México, 1990. P. 86

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO COMENTADA. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Procuraduría General de la República, México, 1994. P. 91.

1.1. REFORMAS PENALES DE 1993.

Las reformas constitucionales publicadas el 3 de septiembre de 1993 introdujeron varios cambios al artículo 20 constitucional según comenta la reforma el maestro Eduardo Andrade Sánchez en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Las bases para conceder la libertad bajo caución.
- b) La sanción penal a las conductas atentatorias de los Derechos humanos de los inculpados.
- c) El reforzamiento y extensión de las garantías de los presuntos responsables.
- d) La introducción del concepto de Derechos de la víctima.³

Con fecha 6 de septiembre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una fe de erratas con respecto al decreto en donde se comunica que se reforma todo el artículo 20 con excepción de las fracciones III, V, VII y los tres primeros renglones de la fracción X. Por lo que el texto antes de la reforma de 1993 en el párrafo primero iniciaba reglamentando:

“... En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:...”

Con motivo de la reforma de 1993 se modificó la redacción inicial para expresar:

“... En todo proceso del orden penal tendrá el inculpadado las siguientes garantías:...”

Se aprecia el cambio de juicio del orden criminal por la del proceso del orden penal y el empleo del término inculpadado en lugar del acusado, lo que considero que fue correcto y coincido con el maestro Eduardo Andrade Sánchez en cuanto a que al emplearse el termino proceso del orden penal se define correctamente la etapa procesal íntegra que se desarrolla ante el Juez y no

³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO COMENTADA. 1994. Ob. Cit., 91

solamente la fase final, como lo es el juicio; además que tomando en consideración que el término “acusado” hace referencia, sólo cuando el Ministerio Público, formula ante el Juez una acusación concreta, en tanto que el término “Inculpado” hace referencia a toda persona a la que se le atribuya la realización de un delito y en consecuencia la aplicación de este término trae consigo que las garantías procesales en favor del inculpado se utilicen también en la etapa de la averiguación previa, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo:

“... Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no está sujeto a condición alguna...”

La fracción primera del artículo 20 Constitucional establecía con la reforma de 1993, la garantía de poder obtener libertad provisional bajo caución:

***I,- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución,** siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.*

La libertad bajo caución, según Sergio García Ramírez y Victoria Adato Green en su Prontuario del Proceso Penal Mexicano:

“se puede definir de manera muy general como el procedimiento promovido por el inculpado, su defensor o su legítimo representante, en cualquier tiempo y con el objeto de obtener su libertad mediante caución económica que garantice la sujeción del propio inculpado a un órgano jurisdiccional”⁴

⁴ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO Y ADATO GREEN, VICTORIA. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. 11ª. Edición, Editorial PORRÚA, México, 2004, P. 417.

La caución o garantía puede tomar cualquiera de las formas reconocidas en la práctica a saber:

- Depósito en efectivo (dinero)
- Fianza (contrato por el cual un tercero, en relación con una determinada obligación, se obliga a su cumplimiento para el caso de que el deudor o fiador anterior no la cumplan: Artículo 2794 del Código Civil para el Distrito Federal).
- Prenda (es un Derecho real constituido sobre un bien mueble inajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago: Artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal)
- Hipoteca (es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da Derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de dichos bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley. Artículo 2893 del Código Civil para el Distrito Federal)
- Alguna forma de embargo sobre percepciones, bienes o Derechos.

En cuanto a la libertad bajo caución, estoy de acuerdo con el maestro Eduardo Andrade Sánchez en que tiende a armonizar el interés que la sociedad tiene de no privar injustamente de la libertad a los individuos, no dejar sin sanción una conducta punible y al mismo tiempo asegurar que un individuo quedará sujeto a la acción de los tribunales; esta figura jurídica consiste en conceder el goce de la libertad, cuando ha sufrido la detención preventiva por haber sido objeto de imputación de una conducta tipificada como delito por la Ley Penal, mediante el otorgamiento de una garantía.

El criterio sostenido por el constituyente desde 1917 fijaba un límite, pues se señalaba como condición para otorgar este tipo de libertad que sólo se

concediese a quienes fueran inculcados por los delitos cuyo término medio aritmético no rebasarán los cinco años de prisión, determinándose de esta manera la posibilidad o imposibilidad de otorgar dicha libertad en base a la duración de la pena. Este concepto con la reforma de 1993 desapareció de la fracción I del artículo 20, de manera que no quedó condicionada la libertad bajo caución a una determinada duración de la pena de prisión, sino a la gravedad del delito según lo estimará el legislador ordinario.

Estos conceptos tienen vigencia a partir del 3 de septiembre de 1994, cuando entra en vigor el párrafo primero de la fracción I del artículo 20 en esa fecha. Las legislaciones locales durante una *vacatio legis* de un año fueron adecuando tales conceptos y seguiría rigiendo el texto anterior a la reforma de 1993 mientras no se adecuaran.

Es necesario mencionar los requisitos para otorgar la libertad provisional bajo caución en aquel entonces, previstos en la Constitución y estos son:

1. Que libertad provisional bajo caución no esté expresamente prohibida por la ley.
2. Que antes de otorgarla el Juez debe verificar que se garantice el monto del estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponerse al inculcado.

El Juez deberá estimar el monto del daño causado, tanto en lo material como en lo moral, y para lo cual podía auxiliarse de peritos y considerar el nivel máximo de la multa imponible a fin de garantizar que se cubrirá a la víctima la reparación del daño y se hará efectiva la sanción en dinero que la ley señale.

El párrafo segundo y tercero del artículo 20 Constitucional establecía en ese entonces con la reforma de 1993:

“El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, y la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El Juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;”

De lo anterior se introduce un elemento de juicio adicional en esta reforma para fijar la caución, en relación a las condiciones del inculpado pues señala que el monto y la forma de aquella deberán ser “asequibles” es decir que esté razonablemente al alcance del inculpado según sus condiciones económicas.

Además se introducen otros elementos adicionales de la caución como lo son: la disminución de la misma, la cual se sujeta a requisitos establecidos en la ley y que se podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones derivadas del proceso.

La fracción II del artículo 20 Constitucional establecía en ese entonces con la reforma de 1993:

*II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y **será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta al Ministerio Público o el Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio:*

Con la reforma de 1993 se introdujo la obligación de penalizar las prácticas consistentes en incomunicar, intimidar o torturar a los inculpados. Además de no conceder ningún valor probatorio a la confesión, salvo que ésta se rinda ante el Ministerio Público o el Juez en presencia del defensor, que puede ser, según la fracción IX; un abogado, una persona de confianza o un Defensor de Oficio, ello

significa que se presume que cualquier confección, sin la debida asistencia de su defensor será nula.

La fracción III del artículo 20 Constitucional establecía en ese entonces con la reforma de 1993:

“III.- se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;”

En esta Fracción III, se establece una serie de garantías tendientes a la defensa para el inculpado como son: informarle dentro de las 48 horas siguientes en que haya sido puesto a disposición del Juez en audiencia pública, quién lo acusa, de qué se le acusa, y de este modo pueda preparar su defensa; con la finalidad de eliminar las prácticas inquisitoriales, empleadas en el pasado. Pero no tiene cambios con la reforma de 1993.

La fracción IV del artículo 20 Constitucional establecía con la reforma de 1993:

“IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra;”

En esta fracción IV, con la reforma de 1993 el careo se vuelve un medio de defensa para el inculpado sujeto a voluntad de este. Según el texto anterior éste se haría con los testigos que depusieran en contra del inculpado y permitía la posibilidad del careo supletorio, que se entendía aquél en el que el testigo no está frente a frente con el acusado por no encontrarse en el lugar del juicio. Esta posibilidad fue suprimida y además el careo queda como un medio probatorio

sujeto a la voluntad del inculpado ya que solo podrá realizarse cuando él lo solicite.

La fracción V del artículo 20 Constitucional establecía con la reforma de 1993:

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

En esta fracción se consagra otra garantía del inculpado consistente en que se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, en el tiempo que la ley estime necesario, además no tiene cambios con la reforma de 1993.

La fracción VI, VII y VIII del artículo 20 Constitucional establecía en ese entonces con la reforma de 1993:

“VI.- Será juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados, por un jurado los delitos cometidos por medio de prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

*VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de los delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, **salvo que solicite mayor plazo para su defensa.**”*

Las fracciones VI y VII no tienen cambios con la reforma de 1993 y definen los principios aplicables al proceso como lo es el que sea público y que los juicios penales sean realizados por un Juez o por un jurado.

La fracción VIII establece los términos para ser juzgado el inculcado lo cual constituye otra garantía a su favor, previendo que los juicios penales relacionados con delitos cuya pena no sea mayor de dos años deberán concluir en menos de cuatro meses y en el supuesto de que la pena sea mayor de dos años, el juicio deberá concluir en menos de un año, pero con la reforma de 1993 se permite ampliar estos plazos en beneficio del inculcado.

La fracción IX del artículo 20 Constitucional establecía con la reforma de 1993:

“IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los Derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá Derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un Defensor de Oficio. También tendrá Derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuanta veces se le requiera.”

La fracción IX consagra la garantía que la defensa del inculcado sea por sí, por medio de un abogado, por persona de su confianza o por un Defensor de Oficio; con la reforma de 1993 se modifica esta fracción e introduce la defensa por abogado, que no se contemplaba en el texto anterior que decía “por sí o por persona de su confianza”, aunque quedaba implícito que el Abogado quedaba incluido entre las personas a quienes podía acudir el inculcado, pero lo que dejaba claro el constituyente es que el defensor no tenía porque contar con el título profesional correspondiente.

También se inserta en este texto la obligación del defensor a que asista a las audiencias cuantas veces se le requiera y no puede dejar de hacerlo bajo ningún pretexto y con la reforma de 1993 el incumplimiento de las obligaciones de la defensa configura un delito.

Cabe mencionar que con la reforma de 1993 se extienden garantías del inculpado en el proceso, a los indiciados durante la averiguación previa.

La fracción X del artículo 20 Constitucional establecía con esta reforma:

“X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estarán sujetas a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá Derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera, y los demás que señalen las leyes.”

La fracción X establece una serie de garantías al inculpado y con la reforma de 1993 no cambian pero se agregan dos párrafos en donde se hace referencia a que se extienden a la averiguación previa las garantías de la defensa de las

fracciones V, VII y IX en cuanto a que se le faciliten datos al inculpado que consten en actuaciones y la disponibilidad para tener una defensa adecuada.

Al penúltimo párrafo del artículo 20 se agrega una garantía de la víctima que es recibir asesoría jurídica, a coadyuvar con el Ministerio Público ya que al actuar en defensa de la sociedad, la representación social lo hace también a favor de la víctima. Esta accesoria jurídica comprenden la participación de abogados que actúen paralela con el Ministerio Público, para convertirse en coparticipación, además que la víctima o el ofendido, en el proceso puedan ser debidamente asesorados por el Ministerio Público o por sus abogados para saber la posición correcta que deben asumir desde el punto de vista jurídico.

En el último párrafo de dicho artículo se observan garantías para la víctima y el ofendido como lo es que se satisfaga la reparación del daño, la cual debe garantizarse desde el inicio del proceso, con la caución, en el supuesto sin conceder que el inculpado tenga Derecho a ella y por otro lado la garantía que consiste en tener Derecho a la atención médica de urgencia cuando lo necesite la víctima, esto con la certeza de que los costos serán cubiertos por el responsable y en su caso por el Estado.

Con la reforma de 1993 se concluye que tan es cierto que aporta nuevas garantías para la víctima y el ofendido, claramente se observa se avoca más a la protección del inculpado que a la víctima. Además de las aportaciones ya mencionadas en esta reforma los puntos que llaman más mi atención son las fracciones V, VII y IX que se aplicaran “durante la averiguación previa”, porque plantea certeza jurídica ya que al tener la veracidad que se le reciban pruebas, sea juzgado en audiencia pública y al tener una debida defensa por abogado le da al inculpado mayor protección evitando así los juicios inquisitorios donde no puede defenderse de las acusaciones que se le imputan para el inculpado y por otro lado combatir los llamados coyotes.

1.2. REFORMAS PENALES DE 1996

El 18 de marzo de 1996 se presentó ante la cámara de senadores dos iniciativas de reforma constitucional. La primera de ellas, se relacionó con el problema de la delincuencia organizada, y abarcó los artículos 16, 21, 22, y 73; la segunda versó sobre la libertad provisional bajo caución, regulada en el artículo 20. El decreto de reforma constitucional es de fecha 12 de julio de 1996 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio del mismo año.⁵

La reforma de 1993 incurrió en errores manifiestos, los cuales se irán comentando, ya que la reforma de 1996 terminó con las controversias creadas por la reforma anterior, de la siguiente manera:

El artículo 20 constitucional en el comienzo no presenta ninguna alteración con la reforma de 1996, pero la fracción I sí se modificó quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 20. En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías;

*I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, **siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las***

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO COMENTADA Y CONCORDADA. TOMO I. ARTÍCULOS 1º. – 29. Coordinador Miguel Carbonell. Décima edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Editorial PORRÚA, México, 2004. P. 355

circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

*El monto y la forma de la caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. **Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.***

La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional;

De la transcripción de esta fracción se observa que con la reforma de 1996 el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución se vuelve potestad del Juez tomado en cuenta la gravedad del delito, **la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito para establecer el monto**, y verificar la conveniencia o inconveniencia de otorgar dicha libertad por considerarlo **un riesgo para el ofendido o para la sociedad.**

También es menester la condición de la fracción I, la cual versa sobre, la no concesión de la libertad provisional bajo caución sí cometió delito grave o dicho delito exprese prohíba la libertad bajo caución. Sin embargo se agregó con la reforma de 1996 que la negativa de otorgar la libertad en caso contrario del supuesto mencionado, debe de ser solicitada por el Ministerio Público, en desempeño de su representación social y es precisamente bajo los siguientes puntos que es posible negar la libertad provisional:

- Cuando “el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley”, lo que significa que si

se habla de un delincuente reincidente que se encuentra en esta hipótesis, en automático pierde esta garantía.

- Cuando “el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad” Lo que se convierte desde mi punto de vista en una amenaza para el ofendido o para la sociedad, puesto que la conducta precedente hace suponer que el sujeto reiterará su actuar ilícito, proporcionando así una nueva protección a la víctima del delito negando así la libertad del inculpado.

La reforma de 1993, comenta el maestro Sergio García Ramírez en el libro “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada” coordinada por el maestro Miguel Carbonell, que incurrió en errores manifiestos pues ignoró ciertos datos para fijar la naturaleza y cuantía de la caución relacionados con el delito y con el probable responsable. Toda vez que el texto anterior se limitó a requerir que la garantía fuese suficiente para “la reparación del daño y las sanciones pecuniarias” que pudieran imponerse al sujeto, debiendo en realidad hablarse, en singular, de la multa, puesto que ya se había aludido a la reparación del daño. Insuficiencia que fue reparada por la ley secundaria, que estableció una garantía conectada al cumplimiento de los deberes procesales del inculpado, garantía que resultó inconstitucional, porque fijaba al reo gravámenes por encima de lo exigido por la ley suprema.⁶

La reforma de 1996, que resarcó la reforma anterior ordenando considerar, para la fijación de la garantía patrimonial:

A) La “naturaleza, modalidades y circunstancias del delito”

⁶ Ídem. P. 379.

B) Las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones a su cargo”

C) Los daños y perjuicios causados al ofendido (como previno en 1984).

En la misma fracción también se modifica en cuanto a que “la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución en los términos que estipule la ley” quitando la “caución inicial”, lo que resultó en que ya no solo se modifica el monto inicial de la caución como sostuvo, equivocadamente la reforma de 1993.

La reforma de 1993 manifestó que “lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna” la cual provocó confusiones en cuanto a su interpretación por lo que la reforma de 1996 modifica este párrafo de la fracción X del artículo 20 Constitucional quedando de la siguiente manera:

*“Las garantías previstas en **las fracciones I, V, VII y IX** también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en **la fracción II no estará sujeto a condición alguna.**”*

Lo que culminó en que la fracción I que establece la libertad bajo caución también se observase durante la averiguación previa y aclarara que sólo la fracción segunda no está sujeta a condición otorgando con esta modificación más protección al inculpado.

Como es de saberse la libertad bajo caución, tiene una figura similar, la cual debe especificarse ya que en nuestro procedimiento penal existe, y es la libertad provisional bajo protesta, con la cual no se necesita la entrega de una garantía patrimonial, sólo basta con la palabra del inculpado. El maestro Miguel Carbonell comenta que esta figura no se encuentra en la carta magna y que:

“.. Es obra del legislador secundario, que de este modo amplió - con acierto y fundamento – el Derecho del inculpado a la excarcelación mientras se tramita el proceso.”⁷

Con lo que efectivamente se buscó garantizar un proceso más justo, pues la oportunidad que el inculpado de obtener la excarcelación mientras se tramita su proceso, otorgó certeza jurídica sin embargo con la reforma de 1993 los ordenamientos procesales secundarios instauraron, erróneamente, una libertad exenta de garantía, misma que se contempla en el artículo 135 bis del Código Federal de Procedimientos Penales del cual se desprende que para conceder la **libertad sin caución alguna**, el Ministerio Público o el Juez, tomaran en cuenta que el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de 3 años, con lo que se descarta su aplicabilidad a los delitos graves señalados por la ley penal. Además que siempre se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;
2. Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del caso;
3. Tenga un trabajo lícito; y
4. Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

1.3. REFORMAS PENALES DE 2000

Las reforma publicada el 21 de septiembre del 2000 al artículo 20 de la Constitución y de cuyo decreto entrará en vigor hasta el 21 de marzo de 2001, cambia la estructura del mismo artículo, ya que lo hace constar de dos apartados: el apartado A que se refiere a las garantías del inculpado en todo proceso de

⁷ idem. P. 379

orden penal, y el apartado B que se refiere a las garantías de la víctima o del ofendido.

Por lo que el artículo 20 constitucional se modifica en el primer párrafo, toda vez que se anexan las garantías de la víctima y el ofendido, la fracción I, II y III no presentan cambio alguno quedando de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 20. En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado, **la víctima o el ofendido** las siguientes garantías;*

I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de la caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional;”

Es hasta la fracción IV donde se modificada el texto anterior por agregar a esta fracción una excepción al careo como una nueva protección a la víctima o el ofendido, cuando establece que:

IV.- Cuando lo solicite, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo.

Esta fracción V del apartado B refiere para aquel entonces una nueva garantía para la víctima u ofendido de un delito ya que al señalar que éstos no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando el proceso se siga por delitos de violación o de secuestro, se trató de buscar una protección psicológica en cuanto a que el hecho de carear al agresor y al agredido en los casos de violación y secuestro pueden causar otro daño mayor a la víctima u ofendido del hecho delictuoso pues al hablar de su experiencia traumática frente a su agresor que lo observa y le pregunta cuestiones de método y detalle, trae consigo otro trauma. Por lo que desde mi punto de vista este fue un gran acierto aunque como lo dice el maestro Miguel Carbonell.

“... la exclusión lisa y llana del careo plantea algunos inconvenientes que pueden perjudicar el hallazgo de la verdad y, por lo tanto, la buena marcha del juicio. Además, la violación y el secuestro no son las únicas hipótesis de las que pudiera derivar una intensa presión psicológica sobre el ofendido. Se pudo decir, por ende, solamente lo que hoy previene la oración final de la citada fracción V del apartado B, esto es, que en los casos más difíciles o delicados la ley prevendrá la forma de obtener, en bien de la justicia, los objetivos inherentes al careo...”⁸

⁸ Idem. Pág. 366

En cuanto a las fracciones V, VI, VII, VIII y IX no presenta cambio alguno con relación al texto anterior;

“V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de los delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los Derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá Derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un Defensor de Oficio. También tendrá Derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuanta veces se le requiera; y”

En cuanto a la fracción X desaparece el último párrafo para convertirse en el apartado B quedando como sigue;

“X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracciones II no estarán sujetas a condición alguna.”

Se agregó el apartado B después de estas fracciones, siendo dicho apartado exclusivo a las garantías de la víctima o el ofendido y el cual es de la siguiente manera:

“B. De la víctima o el ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los Derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que le repare el Daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean mayores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

Se tiene que reconocer que para aquel entonces la realidad social exigía que también tuvieran garantías la víctima o el ofendido del delito, frente al inculpado, si bien se restringió un tanto el careo para el inculpado y se formo un nuevo apartado para la víctima y el ofendido la realidad es que tomado en cuenta el último párrafo de la fracción X del Artículo 20 Constitucional del texto anterior que decía:

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá Derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera, y los demás que señalen las leyes.

Se ampliaron las garantías anteriores como recibir asesoría jurídica, ser informado de los Derechos que en su favor establece la Constitución, recibir

atención médica y psicológica de urgencia desde la comisión del delito, coadyuvar con el Ministerio Público, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, la reparación del daño y recibir medidas y providencias para su seguridad y auxilio, observa un avance pero desde mi punto de vista sigue existiendo un desequilibrio entre los mismos, ya que se otorgó a la víctima u ofendido la capacidad de coadyuvate como un derecho de los mismos, si que se excluya su figura de parte, sin embargo de sí no solicita la figura de la coadyuvancia no intervine de forma directa en el proceso.

Para mayor entendimiento del presente capítulo se presenta el siguiente cuadro en el cual se podrá observar los distintos cambios que ha sufrido el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta la fecha:

Artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 1985	Artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 1993	Artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 1996	Artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2000	Artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2008
En todo Juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:	En todo Proceso del orden penal , tendrá el inculpado las siguientes garantías:	En todo Proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:	En todo Proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido , tendrán las siguientes garantías:	<p><u>El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</u></p> <p><u>A. De los principios generales:</u></p> <p><u>I.- El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</u></p> <p><u>II.- Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</u></p> <p><u>III.- para los efectos de la sentencia solo se</u></p>

				<p><u>considera como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo:</u></p> <p><u>IV.- El juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral:</u></p> <p><u>V.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad correspondiente a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente:</u></p> <p><u>VI.- Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;</u></p> <p><u>VII.- Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los siguientes supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para</u></p>
--	--	--	--	--

<p>I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de 5 años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.</p> <p>La caución no excederá de la cantidad equivalente a percepción durante 2 años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante 4</p>	<p>I. Inmediatamente que lo solicite, <u>el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio;</u></p> <p><u>El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;</u></p> <p><u>El Juez podrá revocar la</u></p>	<p>I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando <u>no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conocer este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley ó, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.</u></p> <p><u>El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en</u></p>	<p>A. Del inculpado</p> <p>I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley ó, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.</p> <p><u>El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en</u></p>	<p><u>corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;</u></p> <p><u>VIII.- El Juez solo condenara cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;</u></p> <p><u>IX.- Los principios previstos en este artículo.</u></p> <p><u>B. De los Derechos de toda persona imputada:</u></p> <p><u>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa.</u></p> <p><u>II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su Derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.</u></p> <p><u>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los Derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.</u></p> <p><u>La ley establecerá beneficios a favor del</u></p>
---	--	--	--	---

<p>años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.</p> <p>Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los y perjuicios patrimoniales causados.</p> <p>Si el delito es preterintencional, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.</p> <p>II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;</p> <p>III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;</p> <p>IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declaran en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles toda las preguntas conducentes a su defensa;</p>	<p><u>libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;</u></p> <p>II. No podrá <u>ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público ó el Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;</u></p> <p>III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;</p> <p>IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra;</p>	<p><u>cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.</u></p> <p><u>La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional;</u></p> <p>II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público ó el Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;</p> <p>IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra;</p>	<p>cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.</p> <p>La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional;</p> <p>II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público ó el Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;</p> <p><u>IV. Cuando así lo solicite, será careado en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en fracción V del apartado B de este artículo.</u></p>	<p><u>inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;</u></p>
---	---	--	--	--

<p>V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar de proceso;</p> <p>VI. Será Juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;</p> <p>VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p>	<p>V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar de proceso;</p> <p>VI. Será Juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;</p> <p>VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p>	<p>V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar de proceso;</p> <p>VI. Será Juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;</p> <p>VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p>	<p>V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar de proceso;</p> <p>VI. Será Juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;</p> <p>VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p>	<p><u>IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</u></p> <p>V. Será juzgado en audiencia pública por un Juez o <u>tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</u></p> <p><u>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del Derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.</u></p> <p>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p><u>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele</u></p>
---	---	---	---	--

<p>VIII. Será juzgado antes de 4 meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los 2 años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo;</p> <p>IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá Derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y</p> <p>X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de</p>	<p>VIII. Será juzgado antes de 4 meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo, <u>salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</u></p> <p><u>IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los Derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecha a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un Defensor de Oficio. También tendrá Derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y</u></p> <p>X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de</p>	<p>VIII. Será juzgado antes de 4 meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los Derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecha a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un Defensor de Oficio. También tendrá Derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y</p> <p>X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de</p>	<p>VIII. Será juzgado antes de 4 meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los Derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecha a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un Defensor de Oficio. También tendrá Derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y</p> <p>X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de</p>	<p><u>declaración o entrevistarlos. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el Derecho de defensa;</u></p> <p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la <u>pena excediere</u> de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p><u>VIII. Tendrá Derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá Derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y</u></p> <p>IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o</p>
--	--	--	--	---

<p>pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención</p> <p><u>Las garantías previstas en las fracciones V, VII, y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.</u></p> <p><u>En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá Derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que se señalen las leyes.</u></p>	<p>pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención</p> <p><u>Las garantías previstas en las fracciones V, VII, y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.</u></p> <p><u>En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá Derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que se señalen las leyes.</u></p>	<p>pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención</p> <p><u>Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII, y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.</u></p> <p>En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá Derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que se señalen las leyes.</p> <p><u>B. De la víctima o del ofendido:</u></p> <p><u>I. Recibir asesoría jurídica: ser informado de los Derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</u></p> <p><u>II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenta, tanto en la averiguación previa como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias</u></p>	<p>pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención</p> <p>Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII, y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.</p> <p>En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá Derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que se señalen las leyes.</p> <p><u>B. De la víctima o del ofendido:</u></p> <p><u>I. Recibir asesoría jurídica: ser informado de los Derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</u></p> <p><u>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenta, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las</u></p>	<p>detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del Derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>C. De los Derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los Derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenta, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las</p>
---	---	---	--	---

			<p><u>correspondientes.</u></p> <p><u>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</u></p> <p><u>III.- Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</u></p> <p><u>IV.- Que le repare el Daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</u></p> <p><u>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</u></p> <p><u>V.- Cuando la víctima o el ofendido sean mayores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y</u></p>	<p>diligencias correspondientes, <u>y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</u></p> <p>Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los Derechos de la defensa.</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el</p>
--	--	--	---	--

			<p><u>VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.</u></p>	<p>proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p><u>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus Derechos;</u></p> <p><u>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</u></p>
<p>NOTA: En virtud que se trata de un proceso inquisitorio se buscó dar protección al acusado, proporcionándole la figura de la libertad bajo caución para los delitos cuyo término medio aritmético no exceda de 5 años de prisión.</p>	<p>NOTA: se continuó con una línea inquisitoria y se buscó proteger al inculcado en todo el proceso no sólo en el juicio, estableciendo lineamientos para otorgar y revocar la libertad bajo caución. Sin embargo al instituir que dicha figura sólo se otorgue siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado; se trató también de proteger a la víctima u ofendido del delito a demás de que se le comenzó a otorgar nuevas prerrogativas como los son el Derecho a recibir asesoría jurídica, a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera. Sin embargo de la interpretación del mismo artículo se encuentran errores que con posterioridad son subsanados en la reforma del año 1996.</p>	<p>NOTA: se continuó con una línea inquisitoria y con la reforma de 1996 el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución se vuelve potestad del Juez tomado en cuenta la gravedad del delito, la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito para establecer el monto, y verificar la conveniencia o inconveniencia de otorgar dicha libertad por considerarlo un riesgo para el ofendido o para la sociedad lo cual significó un gran avance para su tiempo además de que delimito que el Juez determinará los casos graves en los cuales con base en la ley podrá revocar la libertad provisional; sin dejar de tomar en cuenta que al modificar el penúltimo párrafo culminó en que la fracción I que establece la libertad bajo caución también se observase durante la averiguación previa y aclarara que solo la fracción II no está sujeta a condición otorgando</p>	<p>NOTA: el artículo tiene estructura conformada por dos apartados en los que se busca proteger tanto al inculcado como a la víctima u el ofendido. En el apartado A se contempla las garantías del inculcado y de las cuales solo se modificó lo referente al careo el cual solo procederá cuando lo solicite el inculcado, en presencia del Juez y con quien deponga en su contra, salvo que el la víctima u ofendido del delito se trate de un menor de edad o se trate de <i>delitos de violación o secuestro</i>, lo cual reflejó un preocupación por la víctima u ofendido creándose en consecuencia el apartado "B" el cual es completamente novedoso para su época pues creó una mayor seguridad jurídica para el mismo equilibrado a las partes en cuanto a sus garantías.</p>	<p>NOTA: con esta modificación se busca que se implemente un nuevo sistema acusatorio y oral, el cual en el cual se eliminan los juicios en los que el Juez no presenciaba las diligencias, para dar paso a los juicios orales y públicos en los que los Juzgadores no pueden delegar a persona alguna el desahogo y valoración de las pruebas, por lo que tienen que estar presentes en todas las audiencias, además de que establece los lineamientos y los objetivos que debe tener el proceso penal, respetando el principio de presunción de inocencia, así como equilibrando las garantías del inculcado con las garantías de la víctima como del ofendido.</p>

		con esta modificación más protección al inculpado.		
--	--	--	--	--

Cuadro 1.

Con lo que concluyo que las reformas a este artículo, han sido con base en la necesidad social, cultural y política de cada época, sin embargo algunos de estos cambios tuvieron que ser subsanados por la legislación secundaria, regulando en lo específico para proporcionar una mayor seguridad jurídica, protegiendo en un principio al inculpado y después a la víctima u ofendido para tratar de lograr un equilibrio entre los mismos, y es hasta el 18 de junio de 2008 cuando surge la necesidad social de establecer a través de una reforma al artículo 20 de la Constitución entre otros, establecer las bases para un modelo diferente al proceso inquisitorio, procreándose de esta manera el sistema acusatorio y oral.

CAPÍTULO II

2. LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 18 DE JUNIO DE 2008.

La reforma penal al artículo 20 constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 18 de junio de 2008, significa un cambio importante para las leyes penales, toda vez que además de establecer los Derechos de toda persona imputada y de la víctima o el ofendido estableciendo una serie de principios generales y cambiando así su estructura de la que se desprende que el apartado “A” hace alusión a los principios que regirán el nuevo proceso penal mexicano los cuales son:

- ESTABLECER UN SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL
- PRINCIPIO PUBLICIDAD
- PRINCIPIO CONTRADICCIÓN
- PRINCIPIO CONCENTRACIÓN
- PRINCIPIO CONTINUIDAD
- PRINCIPIO INMEDIACIÓN.

Estos anteriormente principios son la base en esta reforma al implantar un sistema garantista, en el que se respeten los Derechos de la víctima u ofendido, así como del imputado, he aquí la relevancia de esta reforma penal, ya que al incluir una serie de principios, de cómo llevarse a cabo el proceso penal así como el juicio oral, revoluciona el proceso mexicano volviéndolo ágil y confiable.

2.1. SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Tomando en cuenta la estructura del artículo es necesario comenzar delimitando: ¿A qué se refiere el la reforma, con que el Sistema Penal será acusatorio?

“... El sistema acusatorio tiene sus orígenes en Grecia y Roma Republicana y el proceso acusatorio se origina en la roma decadente y después lo retoma el Derecho canónico. Los Procesos acusatorio e

inquisitorio representan las dos formas opuestas de juzgar, aunque puede haber procesos con características mixtas. Ambos se llaman procesos por que se integran por etapas que llevan a la sentencia. Pero mientras el acusatorio pretende ser un proceso basado en la igualdad de Derecho de las partes en la contradicción y con el Juez imparcial, el inquisitivo es un proceso en el que el mismo que acusa juzga...”⁹

El Dr. Juan Montero Aroca, en su estudio hace alusión a que:

“... El principio acusatorio admite y presupone el Derecho de defensa del imputado, y consecuentemente, la posibilidad de rechazo de la acusación provocando en el proceso penal la contradicción, ósea, el enfrentamiento dialéctico entre las partes y hace posible el conocer los argumentos de la otra parte, el manifestar ante el Juez los principios, el indicar los elementos fácticos y jurídicos que constituyen su base, y el ejercitar una actividad plena en el proceso...”¹⁰

Lo cual puede verse desde mi punto de vista más sencillo pues el principio acusatorio es la confrontación en el cual se contraponen la acusación y por otro lado el Derecho de defensa del inculpado, ante un Juez el cual observará los argumentos jurídicos vertidos por las partes, ejerciendo exclusivamente funciones decisorias, con la finalidad de conocer la verdad histórica y legal para resolver conforme a Derecho y finalizó la idea señalando una de sus características principales, señalada por el maestro José Hernández de Acero en sus Apuntes de Derecho Procesal:

“... En este sistema **la instrucción y el debate son públicos y orales**, prevaleciendo el interés particular sobre el interés social...”¹¹

⁹ COMPILACIÓN PENAL FEDERAL Y DEL DF. 32ª Edición, Raúl Juárez Carro Editorial, SEA de C.V., México, 2009. P. 774

¹⁰ MONTERO AROCA, Juan. El Significado Actual del Llamado Principio Acusatorio. Magistrado de Salas Civil y Penal de Valencia. Terrorismo y Proceso Penal Acusatorio. Editorial Tirant Blanch. Valencia España, 2006

¹¹ HERNÁNDEZ ACERO, José. APUNTES DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa, México, 2000. P 62.

Sin olvidar que de acuerdo con el Diccionario de la Constitución Mexicana, Jerarquía y Vinculación de sus conceptos el sistema acusatorio es:

“... aquel en el que la persona imputada es sujeto de Derecho y por tanto, esta fundamentado en garantías penales cuya violación se considera grave y se caracteriza por diversos principios entre los que encontramos: a) Oralidad... b) contradicción... c) Inmediación... d) Continuidad... e) Publicidad... f) concentración...”¹²

2.2. PRINCIPIOS PENALES RECONOCIDOS INTERNACIONALMENTE

Es necesario señalar que los principios reconocidos internacionalmente responden específicamente a las circunstancias particulares del sistema que se aplique, sin embargo, sí existen principios internacionales que dan vida y sustento, al juicio oral en el proceso penal.

Por lo que organismos como la Comisión de Expertos de las Naciones Unidas, reunidos en Mallorca, establecieron una serie de reglas mínimas que deben observarse en el procedimiento penal y que se conocen como “Reglas de Mallorca”, que tienen como finalidad tratar de armonizar las “Exigencias de una Justicia Penal eficaz” con un respeto efectivo de las garantías de las personas cuyos Derechos sean afectados por el proceso penal.

Los Principios Generales del Proceso, si bien la mayoría ya se encuentran estipulados dentro del nuevo sistema, para los efectos del presente trabajo solo comentaré los referentes al artículo que nos ocupa como lo es el artículo 20 constitucional, por lo que clasifiqué de la siguiente manera en cuanto a lo que versan y su aplicabilidad en el artículo 20 constitucional:

¹² BIEBRICH TORRES, Carlos Armando. SPÍNDOLA YÁÑEZ, Alejandro. Diccionario de la Constitución Mexicana. Jerarquía y Vinculación. Coeditores H. Cámara de Diputados, LX Legislatura, Instituto Mexicano de Estrategias y Miguel Ángel Porrúa. México 2009. P. 524

PRIMERO. Los principios que versan sobre la persecución del delito y la acción penal:

1. La persecución del delito de acuerdo con la ley es competencia exclusiva del Estado.
2. Las legislaciones nacionales reglamentarán en qué medida, debe llevarse a cabo la persecución penal, misma que dependerá de la instancia privada y se otorgarán funciones de acusación a los particulares. En este último caso el Estado pondrá a disposición por lo menos de la víctima los medios necesarios para el ejercicio de este Derecho.
3. En tanto la función acusadora incuba órganos estatales, establecerán mecanismos de control judicial para el supuesto en el que el ejercicio de la acción penal por aquellos sea omitido o denegado.

Tercer principio que sí interesa para el presente trabajo por encontrarse contemplado en el artículo 20 apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se desprende que la víctima o el ofendido tienen el Derecho de intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley y fracción VII en el que se observa que también tienen Derecho a; Impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público, en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

SEGUNDO. Los principios que versan sobre las funciones del Ministerio Público y el juzgador:

1. Las funciones investigadoras y de persecución estarán estrictamente separadas de la función juzgadora.

2. La policía y los funcionarios que actúen en áreas de investigación en un procedimiento penal deberán depender funcionalmente del Ministerio Público, de los jueces y tribunales.

En lo que interesa el primer principio se consagra en este nuevo sistema garantista, con las características de acusatoriedad en el que se busca una trilogía procesal en la que el ministerio público sea la parte acusadora, el inculpado esté en posibilidades de defenderse y que al final, sea un Juez quien determine lo conducente; esto quiere decir que cada parte en proceso y juicio tiene sus funciones bien delimitadas por lo que el Juez ya no investiga sobre los hechos si no que resuelve sobre las pruebas aportadas por las partes en el litigio observando una valoración de las pruebas de manera libre y lógica.

TERCERO. Los principios que versan sobre promover equidad y coherencia de los criterios que adopten para acusar:

1. Cuando los Fiscales estén investidos de facultades discrecionales establecerán, en la ley o reglamento publicado, directivas para promover equidad y coherencia de los criterios que adopten para acusar, ejercitar la acción penal o renunciar al enjuiciamiento.

El principio que se toma en cuenta para la reforma penal de 2008, en virtud que en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su nuevo apartado "A" se plasman las bases que servirán de criterios para regir el proceso penal.

CUARTO: Los principios que versan sobre el enjuiciamiento en materia penal.

1. El enjuiciamiento y fallo en materia penal estarán a cargo de jueces independientes sometidos únicamente a la ley.

2. Los tribunales deberán ser imparciales. Las legislaciones nacionales establecerán las causas de abstención y recusación. Especialmente podrán tomar parte del Tribunal quien haya intervenido anteriormente de cualquier modo, en otra función o en otra instancia en la misma causa. Tampoco quienes hayan participado en una decisión después anulada por un tribunal Superior.
3. Toda persona tendrá Derecho a ser juzgada por los Tribunales de Justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos.
4. El juzgamiento en caso de delitos deberá ser de la competencia de tribunales colegiados y si se trata de delitos leves o faltas, podrá serlo de tribunales unipersonales.

El primer principio es el que interesa por que se encuentra ligado al artículo 20 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que los principios contemplados en este apartado son la base para garantizar certeza jurídica a las partes que intervienen tanto en el proceso como en el juicio.

Los principios Generales del proceso por el Grupo de Expertos de las Naciones Unidas, son una base fundamental para los distintos procesos, por lo que es necesario también analizar a fondo los siguientes puntos de estudio:

- LA RELEVANCIA DE LA ACUSACIÓN
- LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ
- LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.
- EL ESCLARECIMIENTO JUDICIAL DE LOS HECHOS
- LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

2.2.1. **RELEVANCIA DE LA ACUSACIÓN.**

La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio, como lo dice su denominación es la acusación, por un lado, el acusador a través del Ministerio

Público quién persigue penalmente y ejercita acción penal, por el otro, el imputado, reconocido ahora como sujeto de Derechos y garantías inalienables, colocado en posición de igualdad con su acusador, pudiendo resistir la imputación ejerciendo el Derecho a defenderse, y finalmente, el tribunal que tiene en sus manos el poder de decidir entre acusador y el acusado, quien tiene la razón jurídica.

Lo cual desde mi punto de vista es de gran importancia ya que como se ha observado en el capítulo anterior el artículo 20 constitucional se ha reformado de acuerdo a la realidad histórica que ha tenido este país, desde un proceso inquisitorio del cual surgían injusticias hacia con el inculcado por no existir diferencia entre el órgano que acusa y el que juzga, hasta hoy en día que se considera un proceso mixto, es decir la incorporación de los principios inquisitivo y acusatorio en el mismo proceso penal, significa una gran diferencia, pues se dividen las funciones entre el Ministerio Público y el Juez.

Ahora bien en tanto que el Ministerio Público se encarga de perseguir e investigar un hecho ilícito, y una vez que considera tener reunidos los elementos del delito y la probable responsabilidad, ejercita la acción penal y **acusa al inculcado**; el Juez, por su parte, en consecuencia resuelve, si el hecho que se somete a su consideración se trata de delito o no, además de si es atribuible la responsabilidad a la persona acusada o no, con la finalidad de absolver al acusado o si es el caso imponer la pena correspondiente a través de su fallo.

2.2.2. IMPARCIALIDAD DEL JUEZ.

Este punto es muy importante ya que es considerado como un principio y el cual está considerado en el, artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual en lo que interesa a la letra dice:

*“... Artículo 17... **Toda persona tiene Derecho a que se le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en las plazas y en los términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones **de manera pronta, completa e imparcial...**”*

Así como se contempla también en el artículo que nos ocupa siendo el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado A fracción V al establecer que el juicio se celebre ante Juez distinto que haya conocido de la asunto, con la finalidad de ser imparcial y a la letra dice:

“... Artículo 20... V.- El juicio se celebrara ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollara...”

De la misma manera se contempla en el código de Ética del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura de Distrito Federal, para los Jueces y Magistrados:

“... ARTÍCULO 29. IMPARCIALIDAD. Deben evitar conductas que los vinculen o relacionen con las partes de los juicios de su conocimiento, que concedan ventajas a alguna de las partes sin que ello haga nugatoria la obligación de escuchar con atención los alegatos de las partes y sin discriminación de algún tipo...”¹³

Dice el maestro Sergio E. Casanueva Reguart, que esta imparcialidad se garantiza básicamente a través de dos vías:

- 1.- En la audiencia del juicio donde el juzgador concederá por primera vez los hechos respecto a los cuales no se ha manifestado previamente y,

¹³ Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Distrito Federal

2.- Que el juzgador debe adoptar una posición pasiva respecto de la prueba, por lo cual no puede intervenir en su desahogo, interrogado por su cuenta a los testigos.¹⁴

Comenta además un hecho muy cierto debido a que era muy cuestionable la imparcialidad de los jueces en el sistema inquisitivo ya que obliga a los jueces a asumir al mismo tiempo un rol persecutorio y sentenciador. Lo que desde mi punto de vista es malo ya que la impartición de la justicia, tiene como finalidad el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, en este orden de ideas es necesario que el Juez participe solo juzgador, y no como investigador, en virtud de proporcionarse la Presunción de Inocencia y corresponde al C. Agente del Ministerio Público la carga de la prueba, así como también tomando en cuenta la valoración de la prueba libre y lógica, del propio estudio del asunto se desprenderá que el imputado tuvo participación en la comisión del hecho delictuoso o en su caso que no existen elementos que lo acrediten que el imputado participo en la comisión de una conducta tipificada como delito por la ley penal, permitiendo se respete totalmente con la finalidad del proceso penal, en virtud de que se esclarecen los hechos, se procura proteger al inocente y dependiendo del caso se repare o no los daños causados a la víctima por tanto no comparto la posibilidad de que el Juez pueda intervenir de otra manera que no se trate de resolver lo que concierne a las pruebas aportadas por las partes, buscando ser imparcial, llegar a la verdad histórica, como dice la Constitución actual, proteger al inocente.

Presupuestos formales de la imparcialidad:

A) El Juez conoce de los hechos por primera vez en el juicio (división: Juez de preparación y Juez de juicio oral).

¹⁴ CASANUEVA REGUART, SERGIO E. JUICIO ORAL. TEORÍA Y PRÁCTICA. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2008, P 153

- B) No se ha manifestado previamente sobre la existencia del delito ni la probable responsabilidad del indiciado (orden de aprehensión y auto de formal prisión).
- C) No interviene en la actualidad probatoria (ordenando desahogo o interrogando testigos o peritos).¹⁵

En consecuencia desde mi punto de vista, cuando se respeta este principio el Juez está garantizando a las partes obtener mayor seguridad jurídica, pues el actuar del Juez al dar la oportunidad de defender su postura a cada una de las partes, solo resolverá con base en las pruebas aportadas.

2.2.3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Que hoy se contempla en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“... B. De los Derechos de toda persona imputada; I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa...”

Así como también en su apartado A fracción V que dice:

“... La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal...”

Por ello es necesario que se diferencie entre la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo ya que tienden a confundirse con facilidad y es precisamente con esta última reforma al artículo 20 constitucional donde se inserta la presunción de inocencia.

¹⁵ Idem.

Nos comenta el maestro ENRIQUE DÍAZ ARANDA que:

“... La presunción de inocencia se refiere a la garantía constitucional que tiene aparejada la protección de la libertad del ciudadano que se protege a través del amparo en todos sus aspectos, que se formula de la siguiente manera ‘ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme’ dicha máxima opera ante la falta de pruebas o cuando las obtenidas no cumplen con las garantías procesales es decir opera hasta antes de dictar la sentencia; en tanto que el principio in dubio pro reo se refiere a un aspecto puramente procesal que opera específicamente al dictar la sentencia, que se formula en caso de duda se debe absolver...”¹⁶

Lo anterior tiene de apoyo la siguiente jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.- El aforismo in dubio pro reo no tiene más que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Registro No. 904522 Localización: Octava Época Instancia: Tribunales colegiados de Circuito fuente: Apéndice 2000 Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC Pagina 422 Tesis: 541 jurisprudencia Materia (s): Penal.

Y Cabe hacer mención también que la presunción de inocencia se contemplaba en una tesis aislada del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero y 21 párrafo

¹⁶ DÍAZ ARANDA, Enrique. PROCESO PENAL ACUSATORIO Y TEORÍA DEL DELITO (LEGISLACIÓN JURISPRUDENCIA Y CASOS PRÁCTICOS). Editorial STRAF México, 2008 P. 383

primero, y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el Derecho a su libertad y que el Estado solo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por la otra, principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto formal prisión deberá expresar “los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”; en el artículo 21 al disponer que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público” así como el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de los delitos del orden federal, correspondiéndole “buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos” En ese tenor. Debe estimarse que los principios constitucionales de debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dado lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que el Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

*REGISTRO No. 921523 Localización: Novena Época Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo II, Penal, P. R. SCJN
página: 133 Tesis: 34 Aislada. Materia: Penal.*

De la tesis anterior se puede observar que se buscó se diera relevancia al principio de presunción de inocencia debido a que no se encontraba de forma implícita en la carta magna, y era necesaria la aplicabilidad de el principio de presunción de inocencia, pero con la reforma publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación esta tesis solo sirve como antecedente pues actualmente se encuentra de manera expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además al respecto comenta el maestro Rafael Macedo de la Concha en su artículo “Reflexiones Sobre el Nuevo Sistema de Justicia” que la presunción de inocencia tiene 3 diferentes significados:

- Como garantía básica del procesado
- Como regla del tratamiento del imputado durante el proceso y
- Como regla relativa a la prueba.¹⁷

Como *garantía básica del procesado* la presunción de inocencia es un límite frente a la configuración de normas penales que implican una presunción de culpabilidad. Es decir se le tendrá por inocente hasta que se compruebe lo contrario.

Como *regla de tratamiento del imputado durante el proceso*, evita la imposición por anticipado de las consecuencias propias de la sentencia condenatoria, entre ellas la privación de la libertad. Es decir se le da tratamiento al acusado de inocente y eso implica darle la oportunidad para que lleve su proceso

¹⁷ DEFENSA PENAL INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO. Garantías en la Reforma Penal. Publicación mensual. numero 7. Editada por Estrategia tributaria S.A. de C.V. México. Septiembre del 2008. P. 52

en libertad, claro esta si el delito por el que se le acusa se trata de un delito que no es grave.

Como *regla relativa a la prueba* evita que conlleve para el acusado la carga de probar su inocencia. Es decir, el que formula la acusación es el encargado de probar que el acusado realmente participó en la comisión de un hecho ilícito.

La opinión del maestro mencionado tiene coincidencia con el legislador de Chihuahua al incorporar el principio de presunción de inocencia, en este sentido, el legislador local señaló los siguientes aspectos que la conforman de acuerdo a su artículo 5:

1. El imputado deberá ser **considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.**
2. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad

Se traducen en:

- 1) La manera en que se determina la responsabilidad penal a partir de *onus probando (carga de la prueba)*.
- 2) La imputación de responsabilidad penal o participación en hechos delictivos a un individuo que no ha sido juzgado, (es decir será **considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme)** y,
- 3) El trato a personas bajo investigación de un delito y a presos sin condena, (es decir será **considerado y tratado como inocente durante todas las etapas del proceso mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme)**).

Con lo que se puede concluir que en la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la parte acusadora es decir; que el acusado tiene el

beneficio de la duda, en tanto el que formula la acusación no pruebe su Derecho, creándose así la obligación de todas las autoridades de tratar a toda persona conforme a este principio.

2.2.4. ESCLARECIMIENTO JUDICIAL DE LOS HECHOS

La reforma al artículo 20 constitucional repercute sobre todo en este punto al incluirlo, como un objeto del proceso penal, y es de hacerse mención que el hecho que se respeten los principios contemplados en el mismo, permite una mayor seguridad jurídica para todos los ciudadanos de este país, pues se busca llegar a una verdad de lo sucedido (verdad histórica legal).

Se debe tomar en cuenta que los principios mencionados en el artículo 20 constitucional como garantías también se contemplan el artículo 8 de la Convención Americana Derechos Humanos que a la letra dice:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene Derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus Derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene Derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*

c) *concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d) *Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f) *Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g) *Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

h) *Derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior.*

3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*¹⁸

Y el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que a la letra dice:

Artículo 14

1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá Derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial,*

¹⁸ <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html>

establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus Derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá Derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del Derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre Defensor de Oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá Derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.¹⁹

Por lo que se puede observar que han sido modelo para las reformas a nuestra Constitución y sobre todo para el artículo 20 Constitucional, al referirse a las garantías del inculpado y toda persona sujeta a un proceso, sin embargo, existe una serie de principios que son esenciales para un proceso penal acusatorio y en su conjunto traen consigo el esclarecimiento de los hechos al aplicar el Derecho de la mejor forma posible y proporcionar Seguridad Jurídica.

En la búsqueda de la verdad comenta el maestro Sergio E. Casanueva Reguart la oralidad es el medio ideal para reproducir el hecho histórico, por que permite la verificación directa de los hechos y revela las actitudes falsarias, por lo que conocido en este punto y concluyo, toda vez que permite sea transparente el proceso y ayuda a esclarecer los hechos sucedidos se hace indispensable tanto en el proceso como en el juicio, llegar a una verdad histórica legal que en la actualidad se ve reflejada con más énfasis en la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecerse como un objetivo de proceso penal, “el esclarecimiento de los hechos”

2.3.- PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO

El nuevo proceso penal acusatorio introducido en nuestro sistema jurídico con la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, trae consigo una serie de

¹⁹ <http://www.fundacionpdh.org/normativa/normas/1966-PactoDerechosCivilesyPoliticos.htm#a48>

principios que son reconocidos para un mejor funcionamiento del proceso y los cuales son y se analizan a continuación:

- ORALIDAD
- INMEDIACIÓN
- IGUALDAD
- PUBLICIDAD
- CONTRADICCIÓN
- CONCENTRACIÓN
- ECONOMÍA PROCESAL
- RESPETO IRRESTRICTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Principios que también se contemplan en el Artículo 3 del Código Procesal Penal de Chihuahua que a la letra dice:

Artículo. 3 principios rectores. En el proceso penal se observaran especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración, en las formas que este código determine.

2.3.1. ORALIDAD

En el mismo orden de ideas el principio de oralidad que se contempla en el nuevo artículo 20 Constitucional en su primer párrafo, dice el maestro Sergio E. Casanueva Reguart:

“El principio de oralidad consiste en el predominio de la palabra hablada sobre la escrita, lo cual se traduce en el hecho de que todos los elementos apartados en el juicio son de forma directa y oral, constituyendo estos el fundamentos de las sentencias sin que ello implique claro está, el destierro de los escritos dentro de los procesos dado que aquellos tienen como función dar el debido proceso material a

*las evidencias y en algunos casos el anuncio de los que se pretende ofrecer en el juicio oral al tiempo que documentan el proceso.*²⁰

La oralidad como principio es importante para el sistema acusatorio ya que permite, desde mi punto de vista que el proceso sea aun más transparente y más ágil, además de que en diversos Estados de la República Mexicana ya se aplica este principio de oralidad en los juicios, como lo son: Baja California, Chihuahua, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, y Zacatecas.

En el Código Penal de Chihuahua se contempla de la siguiente manera:

Art. 307 la oralidad e inmediación. La audiencia intermedia será dirigida por el Juez y se desarrollara oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito.

Por lo que cabe hacer mención que si bien es cierto en el artículo de referencia se dice que las promociones de las partes nunca serán por escrito también lo es que no se puede prescindir totalmente de alguna constancia escrita.

2.3.2 INMEDIACIÓN

El principio de inmediación busca esencialmente que el Juez debe estar presente de manera permanente en todas las audiencias; sin embargo el maestro Eugene Florián lo explica de mejor manera diciendo:

*“... Tenemos la inmediación cuando el Juez se comunica directamente con las partes y con los terceros; en otras palabras, cuando el Juez recibe directamente el material, las pruebas y todos los elementos procesales de donde ha de sacar su convicción para la sentencia...”*²¹

²⁰ CASANUEVA REGUART, Sergio E. JUICIO ORAL. TEORÍA Y PRÁCTICA. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2008. P. 78

²¹ FLORIÁN, Eugene. SERIE CLÁSICOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. Volumen I. Editorial Jurídica Universitaria, México 2002. P. 52

Este es un principio básico que da validez al juicio, en virtud que al no estar presente el Juez puede ser causa de nulidad, en consecuencia se romperá con la práctica en la que el juzgador al tener carga de trabajo delega funciones y no presencia las audiencias y por tanto no apreciaba de manera directa las expresiones de los de las partes.

Por lo que en el nuevo artículo 20 apartado A fracción segunda se contempla de la siguiente manera:

“... Toda audiencia se desarrollara en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y valoración de las pruebas, la cual deberá de realizarse de manera libre y lógica...”

Principio que ya se contempla en diversos códigos procesales penales como lo son el mencionado Código Procesal Penal de Chihuahua y recientemente en la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal en la cual se establece que, el hecho de que el Juez no se encuentre presente en la audiencia, trae como consecuencia la nulidad de la misma.

2.3.3.- IGUALDAD

Este principio consiste en que las partes que intervienen en el proceso gozan de una igualdad de oportunidades en todas y cada una de las etapas del proceso. Además debe observarse la siguiente tesis aislada:

*“... **PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.** El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1º, primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31,*

fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Registro No. 169439. Localización Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Junio de 2008. Página: 448 Tesis: 2a. LXXXII/2008. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional...”

Criterio anterior del que se desprende que el principio de igualdad no postula la paridad entre los individuos, ni tampoco implica una igualdad material o económica, sino que exista razonabilidad en la diferencia del trato, siendo esto un trato igual en supuestos de hecho

2.3.4. PUBLICIDAD

El principio de publicidad, consiste principalmente en hacer públicas las audiencias pudiendo concurrir a la misma además de la víctima u ofendido del delito, el imputado, los defensores y el Agente del Ministerio Público, el público en general, esto al incluir este principio en el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución por lo que dice el maestro Sergio E. Casanueva Reguart

“... que este principio hace sin lugar a dudas, más transparente la actividad procesal penal y un juicio público requiere de vistas orales para examinar el fondo de la cuestión, celebradas en público y a las que el público puede asistir, por otra parte, menciona que los tribunales deben dar a conocer a la comunidad la información relativa a la hora y lugar de las vistas orales y, facilitar dentro de los límites razonables, la asistencia de las personas interesadas...”²²

Y cabe hacerse mención que el actual Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo 59 ya se contemplaba este principio, pero de manera diversa, pues establece que las audiencias serán públicas, pudiendo entrar libremente los que parezcan mayores de 14 años, lo que desde mi punto de vista resalta por que se fija una edad para presenciar las audiencias, ya que no sería necesario en virtud que también contempla que se podrá llevar a cabo a puerta cerrada de oficio o a petición de parte, con el objetivo de de garantizar la seguridad de víctimas y testigos del delito en los casos en que se trate de delitos que atenten contra la libertad, el normal desarrollo psicosexual ó se trate de delitos graves en los que haya concurrido violencia física. Lo que desde mi punto de vista se ve superado por lo reglamentado por otros códigos como es el Código Procesal Penal de Chihuahua que se apega más a la reforma del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debido a que en su artículo 321 contempla la publicidad diciendo que el debate será público, pero que el

²² CASANUEVA REGUART, SERGIO E. JUICIO ORAL. TEORÍA Y PRÁCTICA. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2008. P. 84

tribunal podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle a puerta cerradas, total o parcialmente, en algunos supuestos:

Artículo 321. Publicidad. El debate será público, pero el Tribunal podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que se desarrolle a puertas cerradas, total o parcialmente, cuando: I. Pueda afectar la integridad física o la privacidad de los miembros del Tribunal, de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él; II. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados; III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible; o IV. Esté previsto específicamente en este Código o en otra ley. La resolución será fundada y constará en el registro del debate de juicio oral. Desaparecida la causa, se permitirá ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva. El Tribunal podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el registro del debate de juicio oral. El Tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejercerá el Derecho a informar y podrá restringir o prohibir, mediante resolución fundada, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en este Artículo o cuando se limite el Derecho del acusado o de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo.

Artículo 322. Privilegio de asistencia. Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia tendrán un privilegio de asistencia frente al público; pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual de la audiencia o su grabación con esos fines, requieren la autorización previa del Tribunal y el consentimiento del imputado y de la víctima u ofendido, si estuviere presente.

Artículo 323. Restricciones para el acceso. Los asistentes a la audiencia deberán guardar orden y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán portar armas u otros elementos aptos para interrumpir el desarrollo de la audiencia, ni manifestar de cualquier modo opiniones. Se negará el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad y los propósitos de la audiencia. Se prohibirá el ingreso a miembros de las fuerzas armadas o de seguridad uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia. Del mismo modo, les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios. El Juez que presida el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

2.3.4. CONTRADICCIÓN

El principio de contradicción consiste principalmente en que las partes tengan los mismos Derechos en cuanto a las probanzas y en la defensa de sus intereses, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre en estado de indefensión frente a la otra y fue con esa finalidad que se incluyó en el Apartado A fracción V del artículo 20 de la Constitución dicho principio que a la letra dice:

“...Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente...”

Comenta la Maestra Erika Bardales Lazcano que según este principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: el accionante y el reaccionante y que el Juez por su parte, es el arbitro imparcial que debe decidir en función de los alegatos cada una de las partes.²³

El maestro Agustín Hernández Pérez dice que la contradicción consiste en que las partes deben tener garantizado el Derecho a controvertir los argumentos de su contraparte, principio que se garantiza plenamente con la instauración de otros principios como lo son el de publicidad y de inmediatez.²⁴

Lo cual desde mi punto de vista el conjunto de los principios contemplados en la carta magna, proporcionan seguridad jurídica a las partes; en el artículo 20 constitucional se contempla de manera muy clara en sus fracciones V y VI del apartado A, toda vez este principio consiste esencialmente en la igualdad procesal de las partes.

Y la fracción VI que a la letra dice:

²³ BARDALES LAZCANO, ERIKA. GUÍA PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA PENAL EN MÉXICO. Editorial Ma Gister, México, 2008. P. 54

²⁴ HERRERA PÉREZ, AGUSTÍN. NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL DE DERECHO PENAL. Segunda Edición. Editorial Flores Editor y Distribuidor. México, 2009. P. 124

“... ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución...”

Por ello se puede concluir que el principio de contradicción se encuentra ligado con el principio de igualdad entre las partes en virtud de que debe existir una igualdad de oportunidades en todas y cada una de las etapas del proceso, para debatir el argumento del contrario frente al Juez que conozca.

2.3.5. CONCENTRACIÓN

Este principio dice el maestro Sergio E. Casanueva Reguart que:

*“...hace referencia a que todos los actos necesarios para concluir el juicio, se realicen en la misma audiencia, cuestión que referente no solo al desahogo conjunto, sino a que éste se lleve a cabo de preferencia en una sola audiencia (o en varias, a criterio del juzgador), en donde ambas partes puedan defender sus respectivas posiciones, lo cual se encuentra de alguna manera, previsto por la fracción VI, apartado A, del artículo 20 constitucional que concede al inculpado la garantía de ser juzgado en audiencia pública...”*²⁵

Es por lo que el principio de concentración consiste en que el juzgador tomando en cuenta los principios de oralidad e inmediatez desahogará en la menor cantidad de audiencias posibles, los medios de prueba para dictar sentencia en el momento procesal oportuno, tomado en cuenta los elementos que se desprenden de los autos. Por lo que también coincide con el comentario del maestro Víctor Orielson León Parada:

²⁵ CASANUEVA REGUART, Sergio E. JUICIO ORAL. TEORÍA Y PRÁCTICA. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2008. P. 82

“... La etapa de juicio es el eje fundamental del Sistema Acusatorio. Es desde allí que todas las pruebas deben proponerse solicitarse, practicarse, controvertirse y resolverse dentro ella. Todos los elementos y factores que inciden y rozan la procesabilidad tienen que presentarse, concentradamente, en el juicio...”²⁶

Argumento del que se desprende que son las partes junto con el Juez en el juicio, los que cumplen con dicho principio, por un lado el Juez al escuchar a las partes, y por otro las partes al concentrar, proponer y controvertir los medios de prueba en la audiencia.

2.3.6. ECONOMÍA PROCESAL

Este principio nos comenta el maestro Marco Antonio Díaz de León en su artículo principios rectores del proceso penal que:

“...alude a la proporción indispensable que debe darse entre la complejidad del delito y los trámites procesales que en su conocimiento e instrucción se deben intervenir, para buscar una sentencia definitiva de rápida y justa emisión, lo cual habla de darse en procesos de menor dificultad de prueba e importancia en cuanto a la pena que corresponda a los delitos materia de la pretensión punitiva, que obviamente serán reducidas en cuanto a instancia por su simplicidad en dichos aspectos...”²⁷

Por lo que desde mi punto de vista, no tiene mayor explicación pues consiste, en que el proceso penal se lleve a cabo en el menor tiempo posible, con la menor utilización de recursos materiales, humanos y con la mayor eficiencia, logrando de esta manera la maximización de los recursos, sin embargo en la práctica en el sistema inquisitorio a veces es difícil su cumplir en virtud de que

²⁶ LEÓN PARADA, Víctor Orielson. EL ABC DEL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO PENAL, JUICIO ORAL. Ecoe Ediciones, Colombia, 2005. P 51.

²⁷ DEFENSA PENAL INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO. El juez en el nuevo sistema penal. Publicación mensual. número 11. Editada por Estrategia tributaria S.A. de C.V. México. Febrero del 2009. P. 56.

tomado en consideración en el factor tiempo, por circunstancias ajenas a la impartición de justicia, las audiencias se difieren por diversas causas, haciendo el proceso más largo y muchas veces tedioso, tanto para los ofendidos, como para los acusados, por mencionar un ejemplo la citación de testigos que cuentan con un domicilio fuera de la jurisdicción, los cuales se realizan a través de exhortos; sin embargo, éste principio en conjunto con los anteriores primicias descritas hacen posible, que el proceso penal se pueda llevar a cabo la maximización de los recursos.

2.3.7 RESPETO IRRESTRICTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Este principio se consagrado en los artículo 2 apartado “B” fracción VIII y 21 párrafo noveno de la carta magna de este país, pues como lo dice el maestro Agustín Hernández Pérez más que un principio es un mandato constitucional para que se garanticen los Derechos humanos, no sólo para el imputado sino también para la víctima u ofendido del delito. A lo que yo concluiría que el deber se plasma en la Constitución, pero el que realmente se respeten los Derechos de cada individuo depende en parte de la ética de los servidores de públicos al llevar acabo los principios mencionados en este capítulo y del profesionalismo de los defensores e importadores de justicia.

De lo expuesto en este capitulo se puede observar una serie de principios que se han tomado en cuenta para la nueva reforma penal en México y que han sido base para el sistema acusatorio que se busca se implemente en nuestro país, por lo que es necesario se observe el siguiente cuadro para mayor comprensión:

PRINCIPIOS	COMENTARIO
<p>RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. UN SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL 2. DE PUBLICIDAD 3. DE CONTRADICCIÓN 4. DE CONCENTRACIÓN 5. DE CONTINUIDAD 	<p>Principios que son la base en esta reforma al implantar un sistema garantista, en el que se respeten los Derechos de la víctima u ofendido, así como del imputado, he aquí la relevancia de esta reforma penal ya que al incluir una serie de principios, de cómo llevarse a cabo el proceso penal así como el juicio oral, revoluciona el proceso mexicano volviéndolo ágil y confiable.</p>

6. DE INMEDIACIÓN	
<p>RECONOCIDOS INTERNACIONALMENTE QUE SE CLASIFICAN EN CUATRO:</p> <p>1. Los principios que versan sobre la persecución del delito y la acción penal:</p> <p>2. Los principios que versan sobre las funciones del Ministerio Público y el juzgador</p> <p>3. Los principios que versan sobre promover equidad y coherencia de los criterios que adopten para acusar</p> <p>4. Los principios que versan sobre el enjuiciamiento en</p>	<p>Tanto la función acusadora incuba órganos estales, establecerán mecanismos de control judicial para el supuesto en el que el ejercicio de la acción penal por aquellos sea omitido o denegado.</p> <p>Las funciones investigadoras y de persecución estarán estrictamente separadas de la función juzgadora.</p> <p>Cuando los Fiscales estén investidos de facultades discrecionales establecerán, en la ley o reglamento publicado, directivas para promover equidad y coherencia de los criterios que adopten para acusar, ejercitar la acción penal o renunciar al enjuiciamiento.</p> <p>El enjuiciamiento y fallo en</p> <p>Se contempla en el artículo 20 apartado C, fracción II de la Constitución, en el cual se desprende que la víctima o el ofendido tienen el Derecho de intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley y fracción VII en el que se observa que también tienen Derecho a Impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público, en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</p> <p>Se consagra en este nuevo sistema garantista, con las características de acusatoriedad en el que se busca una trilogía procesal en la que el ministerio público sea la parte acusadora, el inculpado esté en posibilidades de defenderse y que al final, sea un Juez quien determine lo conducente; esto quiere decir que cada parte en proceso y juicio tiene sus funciones bien delimitadas por lo que el Juez ya no investiga sobre los hechos si que resuelve sobre las pruebas aportadas por las partes en el litigio observando una valoración de las pruebas de manera libre y lógica.</p> <p>El principio que se toma en cuenta para la reforma penal del 2008, en virtud de que en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su nuevo apartado A se plasma las bases que servirán de criterios para regir el proceso penal.</p> <p>El primer principio que es el</p>

materia penal.	materia penal estarán a cargo de jueces independientes sometidos únicamente a la ley. Toda persona tendrá Derecho a ser juzgada por los Tribunales de Justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos.	que interesa se encuentra ligado al artículo 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que los principios contemplados en este apartado son la base para que garantizar certeza jurídica a las partes que intervienen tanto en el proceso como en el juicio.
LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO REALIZADOS POR EL GRUPO DE EXPERTOS DE LAS NACIONES UNIDAS 1. LA RELEVANCIA DE LA ACUSACIÓN 2. LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ 3. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. 4. EL ESCLARECIMIENTO JUDICIAL DE LOS HECHOS 5. LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.	son una base fundamental para los distintos procesos, por lo se puede observar que han sido modelo para las reformas a nuestra Constitución y sobre todo para el artículo 20 Constitucional, al referirse a las garantías del inculpado con la relevancia de la acusación, la imparcialidad y la presunción de inocencia, en cuanto a los esclarecimientos de los hechos es un objetivo en el nuevo proceso penal mexicano, sin embargo, existen una serie de principios que son esenciales para un proceso penal acusatorio y en su conjunto traen consigo el esclarecimiento de los hechos al aplicar el Derecho de la mejor forma posible y proporcionar Seguridad Jurídica como lo son: ORALIDAD, INMEDIACIÓN, IGUALDAD, PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, ECONOMÍA PROCESAL y el RESPETO IRRESTRICTO DE LOS DERECHOS HUMANOS	

CUADRO 2

En consecuencia se concluye que el sistema preponderantemente acusatorio que se implementara en su totalidad con la reforma de 2008 deberá de contener todos y cada uno de los principios enunciados en este cuadro proporcionando de esta manera mayor certeza jurídica tanto al inculpado como a la víctima u ofendido de un delito.

2.4. JUICIO ORAL

Los maestros Sergio Gabriel Torres, Cristina Edgardo Barrita y Carlos Daza Gómez dicen que:

“... el principio de la oralidad, se traduce en el predominio del palabra hablada sobre la escrita se traduce en que los elementos aportados en el juicio en forma directa y oral son fundamento de la sentencia, sin que implique el destierro de los escritos dentro de los procesos, en virtud de

que tiene la función de dar el soporte material a las evidencias y, en algunos casos el anuncio de que lo que se pretende ofrecer el juicio oral, al tiempo que documentan el proceso. Por lo que al contraponer la litis que anima el proceso, implica que el juzgador este en posibilidad de analizar no solo los dichos de los que intervienen si no también su desarrollando psicológico, para conocer la verdad histórica y no formal, fin ultimo del proceso penal...²⁸

El Juez que deba juzgar el caso concreto debe ser el mismo que conozca los alegatos de las partes en una sola audiencia en el juicio oral y será distinto del que se encarga de preparar el juicio a efecto de cumplir con el principio de imparcialidad. Aunado a lo anterior como lo he mencionado este capítulo todos los principios se contemplan en la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos por lo que además de que la reforma es benéfica para la impartición de justicia en México se encuentra dando cumplimiento a los postulados de los mismos, contando con un estado democrático, capaz de dar respuesta a los reclamos sociales, al obtener una eficiente y eficaz impartición de justicia.

La maestra Erika Bardales Lazcano considera que:

“... Una de las ventajas de los juicios orales radica en la intermediación esto es, el juzgador y los sujetos procesales se encuentren presentes para contraponer sus pretensiones contra la litis que anima el proceso, lo que implica que el Juez no está para analizar solamente los dichos de los intervinientes en el juicio, sino además de su desenvolvimiento psicológico y corporal, lo que ayudará a buscar de manera más cercana la verdad histórica y no formal...²⁹

²⁸ GABRIEL TORRES, SERGIO, EDGARDO BARRITA, CRISTINA Y DAZA GÓMEZ, CARLOS. Principios Generales del Juicio Oral Penal, EDITORIAL Flores Editor y Distribuidor S. A. de C.V. México, 2006. P. 69

²⁹ GAZÓN LÓPEZ, Diana Margarita. CONSTANTINO RIVERA, Camilo. (COORDINADORES). Las Transformaciones del Sistema Penal y la Seguridad Pública ¿y los Derechos Humanos? Editorial Maquío y la Facultad de Derecho- Mazatlán de la Universidad Autónoma de Sinaloa. México, 2008. P... 232.

Por lo que desde mi punto de vista, sin bien el juicio oral tiene relevancia por su estrecha relación con la inmediación y se considera una ventaja, no sólo por dicha relación, sino porque en conjunto con los demás principios de publicidad, contradicción y concentración, permiten no sólo al juzgador percatarse de su desenvolvimiento psicológico y corporal, para llegar a la verdad historia, sino aplicar un mejor sistema garantista y con ello se obtenga mayor seguridad jurídica.

2.4.1. LA ORALIDAD FRENTE AL PROCEDIMIENTO ESCRITO

La oralidad como principio procesal puede considerarse como el más importante del sistema acusatorio y se contrapone al proceso secreto y escrito propio del sistema procesal inquisitivo. Haciendo una remembranza de los principios señalados en este capítulo, puedo decir que existen una serie de diferencias entre el sistema acusatorio (oral) y el sistema inquisitorio (preponderantemente escrito), en cuanto a que:

El Sistema acusatorio considera al imputado en su calidad de persona y no como objeto de la persecución penal, teniendo en todo momento respeto por los Derechos humanos, con un método que pondera en el principio de oralidad concentración, inmediación y publicidad, por resaltar algunos, sin omitir el hecho de que el juzgador pueda allegarse de información de la viva voz de los interesados, cumpliendo así con el objetivo de ilustrarlo de mejor manera para llegar a la verdad de lo ocurrido. Es por eso que en la audiencia, siguiendo el principio de concentración, se da agilidad al proceso, utilizando sólo los escritos como constancia, sin otorgarles un valor tazado para provocar una libertad probatoria que puede hacer la diferencia al momento de imponer las penas y no para volverse benévolo, sino para conseguir ser más justos.

Por otro lado, el sistema inquisitorio es todo lo contrario, pues al ser preponderantemente escrito también es secreto y por tal motivo vulnerador de los Derechos humanos. Considera al imputado como objeto de persecución penal y

se abusa de la prisión preventiva, pues esta se establece como regla general y no como excepción. Por lo tanto en el proceso acusatorio la prisión preventiva es limitada en función de la exclusividad del catálogo de delitos que la admita y sólo como excepción.

SISTEMA ORAL	SISTEMA ESCRITO
Público	Secreto
Prepondera la oralidad como medio de comunicación	Es un sistema de actas y constancias escritas
El Imputado es considerado como persona	El Imputado es considerado como objeto de la persecución del delito
Durante la audiencia, convergen en su totalidad los principios formadores del proceso	Sus diversos principios no convergen en un mismo momento procesal.
El Juzgador recibe información de la propia voz de los interesados.	El Juzgador recibe las pruebas y se informa por medio de escritos
Inmediación judicial en todo el proceso	Inmediación Judicial en todo el proceso, pero en la práctica no se da.
El centro del proceso son las audiencias donde las partes manifiestan de viva voz lo que a su Derecho convenga.	El centro del proceso es la investigación Escrita
Sistema de libertad de la prueba y sana crítica razonada	Sistema de prueba tazada e intima convicción

Cuadro 3.

CAPITULO III

3.- LA ORALIDAD EN EL PROCESO Y LA JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA EN OTROS PAÍSES

Es necesario para este capítulo hacer inicialmente un esquema de la oralidad en proceso penal, adoptada en México ya que este nuevo sistema consta de tres etapas:

1. “Etapa Preliminar ó Etapa de Investigación”
2. “Etapa Intermedia ó de Preparación a Juicio Oral”
3. “Etapa de Juicio Oral”

La primera etapa denominada “**Etapa Preliminar o Etapa de Investigación**”, en la cual interviene un Juez de control de garantías existen dos supuestos sin detenido y con detenido.

Sin detenido el Ministerio Público recibe la noticia criminal a través de una denuncia o una querrela por parte de la víctima u ofendido del delito junto con datos que haya recabado la policía, posteriormente la representación social puede optar por cualquiera de las siguientes alternativas:

- ✓ **Ejercer la facultad de no iniciar la investigación o también llamado Archivo Definitivo**: cuando puede tener la investigación en dos supuestos.
 - Cuando los hechos no constituyen delito ó
 - Si se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado, y si el ofendido no está de acuerdo puede impugnarla.
- ✓ **Archivar temporalmente** sino existen datos suficientes para poder sustentar una teoría del caso (que es una narración histórica breve de los hechos materia de la causa, acompañada de los medios de prueba y el

fundamento jurídico) ante el Juez de control y se puede solicitar la reapertura del caso cuando existen nuevos datos o pistas.

- ✓ **Aplicar el principio de oportunidad**: cuando los hechos denunciados no comprometan gravemente el interés público y en su caso le haya sido reparación del daño a la víctima u ofendido, puede no iniciar persecución penal, claro esta la decisión se de debe ser emitida fundada, motivada, y podrá ser impugnada por la víctima o el ofendido ante el Juez de garantía.

Los maestros Camilo Constantino Rivera y Thessy Naxhelií Jiménez Zárate, refieren que procede el criterio de oportunidad, desde el establecimiento de la primera teoría del caso durante la carpeta de investigación, hasta antes del escrito de acusación en las siguientes hipótesis:

- a) *Cuando el sujeto sufra una afectación psíquica ó física de carácter irreversible.*
- b) *Cuando el Ministerio Público considere que el bien jurídico protegido sea irrelevante, siempre y cuando exista la reparación del daño.*
- c) *Cuando en un hecho delictuoso se determine la mínima participación del autor, y su declaración sea fundamental en audiencia de juicio para determinar la responsabilidad de los coimputados.*³⁰

- ✓ **Iniciar la investigación**: por lo que hace una solicitud para formulación de la imputación: se presentará cuando de los datos de la investigación se desprenda la existencia de un hecho delictuoso, así como una probable comisión. Por lo que puede ser acompañada de alguna medida de seguridad, como los son:

³⁰ CONSTANTINO RIVERA, Camilo. JIMÉNEZ ZÁRATE, Thessy Naxhelií. **Proceso Penal Acusatorio para Principiantes**. Editorial Ma Gister. México, 2009. P. 88.

- Orden de aprensión: se otorga cuando sea imposible comparecer al indiciado a través de otros medios.
- Orden de presentación ó comparecencia: es otorgad cuando sea posible comparecer al indiciado, y en aquellos casos cuya sanción penal sea distinta a la privativa de libertad, o alternativa; la ejecuta el policía.
- Citación para la formulación de la imputación: esta es la misma situación que el anterior pero la realiza el actuario notificador.

Con detenido en flagrancia: cuando el imputado es detenido ya sea por un policía o por cualquier persona que sorprenda a otra cometiendo un a delito flagrante, por lo que lo presenta ante el Ministerio Público y se inicia la noticia criminal por denuncia o querella.

El imputado o detenido debe ser presentado ante un Juez de control de garantías dentro de las 48 horas posteriores para que se realice su audiencia de control de la detención en la que el Juez calificará de legal o no la detención.

Si no se calificó de legal su detención se deja en libertad al imputado, pero si la investigación permite determinar que se ha cometido un delito y que la persona probablemente ha participado, se califica de legal la detención y el Ministerio Público realiza su Formulación de la imputación en presencia del Juez de garantía misma que consiste en hacerle saber al inculpado la conducta delictiva que se le atribuye; por otro lado el imputado puede con asistencia de su defensor contestar el cargo y rendir su declaración preparatoria en la misma audiencia en la que se le formulo la imputación.

El Ministerio Público solicitará al Juez de garantía que el imputado sea vinculado a proceso y que se le apliquen medidas cautelares como los son de acuerdo al maestro Camilo Constantino Rivera Prisión:

1. *La presentación de un garantía económica suficiente;*
2. *La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;*
3. *La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;*
4. *La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ente la autoridad que él designe;*
5. *La colocación de localizadores electrónicos, sin que medie violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;*
6. *La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;*
7. *La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el Derecho de defensa;*
8. *La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando a víctima conviva con el imputado;*
9. *La suspensión de Derechos;*
10. *Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite;*
11. *Prisión preventiva.*³¹

Esta etapa termina cuando una vez se haya vinculado a proceso y haya concluido el término que fijó el Juez de garantías para el cierre de la investigación. No se olvida mencionar que cobra relevancia la actuación del Ministerio Público pues se encarga de integrar una carpeta de investigación y en todo momento la representación social que tiene la carga de la prueba, por lo que tiene que comprobar que la medida cautelar que propuso, es excepcional y necesaria para el libre desarrollo del proceso, realizando las diligencias que sean convenientes y necesarias no contrarias a la ley, para que se otorgue la medida cautelar que solicitó y en su momento se resuelva la situación jurídica del inculpado dentro del

³¹ CONSTANTINO RIVERA, CAMILO. Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio. Tercera edición. Editorial Ma Gister, México, 2009. P. 59

término de las 72 horas ante la autoridad judicial ó 144 horas cuando el imputado requiera la duplicidad del termino para que se le vincule a proceso ó no.

Si antes de que se venza el plazo fijado al Ministerio Público, por el Juez de garantía, no se logró solucionar el conflicto, por medio de una salida alterna, éste deberá cerrar dicha investigación y solicitar:

- El sobreseimiento,
- La Suspensión del proceso ó
- Acusar formalmente al imputado

El Sobreseimiento: tiene lugar cuando de la investigación se desprende:

- Que el hecho no se cometió ó no constituye delito.
- Que pareciera claramente establecida la inocencia del imputado.
- Que el imputado este exento de responsabilidad penal.
- Que el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación.

La suspensión del proceso: tiene lugar cuando el Juez la decretará la a petición del Ministerio Público en los siguientes supuestos:

- Cuando el delito no puede perseguirse sin previa querrela y esta no ha sido presentada
- Cuando se declare formalmente al imputado sustraído de la acción de la justicia
- Cuando después de cometido el delito, el imputado sufra trastorno mental transitorio

El Juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión

Acusación el Ministerio Público debe acusar al imputado cuando al cerrar su investigación cuente con los elementos suficientes para considerarlo culpable de la comisión de un delito

La segunda etapa denominada “**Etapa Intermedia o de Preparación a Juicio Oral**”, le corresponde conocer a un Juez de garantías o de control; una vez transcurrido el plazo para que se cierre la investigación en el plazo fijado el Juez, el Ministerio Público formula su acusación y dará lugar a la citación para que se lleve a cabo una audiencia intermedia

Audiencia intermedia el Ministerio Público y la defensa discutirán públicamente sobre las pruebas que presentaran y las que se excluirán en el juicio oral y los hechos que se darán por probados mediante acuerdos probatorios.

Posteriormente el Juez de garantías dicta el auto de apertura del juicio oral indicando la acusación que será objeto del juicio y las pruebas que deberán rendirse en él, señalando ante que tribunal oral en lo penal se llevara acabo la tercera etapa de Juicio Oral.

Dentro de la segunda etapa puede darse el supuesto del denominado **Procedimiento abreviado** el cual tiene lugar cuando una vez presentada la acusación y hasta antes de que concluya la audiencia intermedia el imputado asesorado por su abogado, renuncie libre e informadamente a su Derecho a tener un juicio oral, aceptando expresamente los hechos contenidos en la acusación, y a ser juzgado de inmediato con los elementos que arroje en ese momento la investigación. Lo que trae como consecuencia que el Ministerio Público pueda solicitar una rebaja de hasta un 1/3 de la pena mínima señalada para el delito por el que se le acuso al imputado; lo que repercute en que el Juez de garantía si considera procedente el proceso abreviado no puede imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.

Además no se omite señalar que dentro del las primeras dos estas etapas siendo estas la **Etapa Preliminar ó Etapa de Investigación y la Etapa Intermedia ó de Preparación a Juicio Oral**, se podrá acordar la aplicación de **Medidas Alternas** hasta antes que se dicte el auto de apertura de juicio oral,

estas soluciones tienen ventajas para la víctima u ofendido, para el imputado y para el Estado, estas salidas son:

- ✓ **Suspensión del proceso a prueba** se puede aplicar:
 - Cuando la pena del delito no sea mayor a 8 años de prisión
 - Cuando no haya sido condenado por Delitos dolosos con anterioridad
 - Cuando no tenga o no haya tenido otro proceso suspendido a prueba.
 - Cuando no exista oposición fundada del Ministerio Público, ó de la víctima ó del ofendido.

El procedimiento queda suspendido por un plazo no menor de un año ni mayor de 3 años, la persona deberá cumplir las condiciones que le aplicara el Juez, si no las cumple se revoca la suspensión de proceso a prueba, y se continua con el proceso como si nunca hubiera sido suspendido.

- ✓ **Acuerdos preparatorios**; estos pueden aplicarse cuando la víctima u ofendido y el imputado acuerden una forma de poner término al conflicto con la aprobación del Juez de garantías; y proceden cuando:
 - Se trate de delitos culposos
 - Proceda el perdón de la víctima u ofendido
 - Se trate delitos patrimoniales sin violencia
 - Se trate pena media aritmética menor a 5 años y carezca de trascendencia social

La tercera etapa denominada “**Etapas de Juicio Oral**”, tiene lugar una vez que se ha dictado el auto de apertura a juicio oral y se cita a las partes en audiencia continua, concentrada, oral y pública, se lleva a cabo el juicio oral a cargo de un tribunal oral en lo penal, de carácter colegiado, integrado por tres jueces, el Juez

presidente, Juez secretario y un Juez vocal ó relator, que conocen directamente de la acusación, la defensa y las pruebas de la siguiente manera:

- El presidente del tribunal oral en lo penal, da inicio al juicio ya que ha verificado la presencia de las partes; si el Ministerio Público no se presenta se sobresee el asunto y se le finca responsabilidad; si la defensa no asiste se le revoca el cargo, se suspende la audiencia y se nombra al defensor público para que integre su teoría del caso, por un plazo no mayor de 10 días; si el acusado no va a la audiencia se suspende la audiencia y se gira orden de aprensión en contra del acusado; si la víctima no va, pierde la oportunidad de actuar como coadyuvante en la audiencia; si alguno de los testigos no asiste se continua con los demás medios de prueba y los restantes se mandan a traer a través de una medida coactiva. Esta audiencia se puede suspender por una sola ocasión por un plazo de 10 días
- El Ministerio Público y el defensor presentan sus alegatos de apertura mismos que deberán contener bien delimitada su teoría del caso, su planteamiento del problema, lo que pretenden probar y con que lo van a probar.
- Si el acusado lo desea puede declarar ante el tribunal de juicio oral, en ese momento ó durante el interrogatorio de la defensa.
- Cada parte presenta sus pruebas ante el tribunal, primero lo hace el Ministerio Público y luego el defensor del acusado en el orden siguiente orden:
 1. La declaración de la víctima u ofendido
 2. Testigos presenciales
 3. Testigos experto y peritos
 4. Testigos indirectos y de oídas para complementar la teoría del caso
 5. En tanto que los documentos se incorporan a través con declaraciones de tos testigos

- El tribunal conoce directamente las pruebas y las valora libremente, el Ministerio Público y el defensor presentan sus alegatos de clausura mismos que deben contener en su caso la acusación ó la contestación, el alegato de apertura, las pruebas desahogadas en juicio y los acuerdos probatorios; puede intervenir al final el acusado si lo estima conveniente declarándose cerrado el debate.

El tribunal delibera y resuelve si condena o absuelve para lo cual las leyes procesales han marcado un plazo no mayor a 3 días:

- **Si el Tribunal resuelve condenar** citará a las partes a una audiencia dentro de los cinco días siguientes a la deliberación, se le toma ficha sinaléctica al acusado, se discute cuanto se le va imponer de pena, posteriormente se estudia si se acredita la reparación del daño y la reparación del daño. El sentenciado queda a disposición dela autoridad ejecutora para el debido cumplimiento de la pena.
- **Si el tribunal resuelve absolver**, a más tardar en a más tardar en 3 días, se da lectura a la sentencia en una audiencia pública, se dan por terminadas las medidas cautelares.

Contra la sentencia se puede interponer el recurso de casación en contra de actos u omisiones del tribunal oral durante la audiencia de juicio y tiene los efectos de confirmar, anular la sentencia o anular el juicio oral.

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y JUICIO ORAL			
“Etapa Preliminar ó Etapa de Investigación”	Etapa Intermedia ó de Preparación a Juicio Oral	Etapa de Juicio Oral	Sentencia
Juez de control de garantías <ul style="list-style-type: none"> • Audiencia control de la detención • Audiencia de formulación de la imputación • Audiencia de 	Juez de control de garantías <ul style="list-style-type: none"> • Formulación de la acusación • Audiencia intermedia (depuración de los medios de prueba). 	Tribunal oral Audiencia juicio oral Alegatos de apertura Desahogo del cumulo probatorio Alegatos de	<ul style="list-style-type: none"> • Individualización de la pena • Lectura de sentencia

solicitud de medida cautelar <ul style="list-style-type: none"> • Vinculación a proceso • Audiencia que en la que se fija termino para el cierre de la investigación 	<ul style="list-style-type: none"> • Periodo de espera para la celebración de juicio oral 	causara	
--	--	---------	--

Cuadro 4

3.1.- ARGENTINA

En el caso de Argentina es un país con sistema de división política federalizado, dividido en 23 provincias autónomas y un gobierno federal; cada provincia se ha reservado el poder de legislar en materia procesal y de juzgar con sus propios fiscales y jueces los delitos comunes cometidos en ellas, dictando su propio Código Penal. Pero para toda la nación, se rige un único Código Penal emanado del congreso federal, por lo que hay instituciones Jurídicas que son uniformes en todo el país y otras, las estrictamente procesales, que son diferentes o similares según el criterio de cada legislador provincial.

La capital federal Buenos Aires, se compone por tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y judicial; y comenta el maestro Javier Augusto de Luca que:

“... La curiosidad argentina radica en que el Ministerio Público, tanto la defensa como el fiscal, ha pasado a ser desde 1994 un poder independiente de aquellos, o si se quiere un ‘extra poder’, con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República...”³²

³² JORNADAS IBEROAMERICANAS. ORALIDAD EN EL PROCESO Y JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA. Segunda Edición. Editorial del Instituto de Ciencias Penales, México 2008. P. 31

Este extra poder se integra principalmente por un Procurador General de la Nación Argentina y un defensor general de la nación Argentina, quienes gozan de inmunidad funcional e intangibilidad de las remuneraciones, lo que quiere decir desde mi punto de vista que al gozar de cierta autonomía se crean instituciones especializadas tanto para la defensa del inculpado como para la formulación de la imputación.

Para el mejor entendimiento y comparación posterior se mencionarán las características generales de la legislación penal y procesal Argentina comentadas por el mismo autor:

- A) No rige en Argentina el principio de oportunidad. Su Código penal de la Nación, que es único para todas las provincias y la jurisdicción federal, dispone que la acción penal es pública y oficial por regla general, de modo que los fiscales tienen la obligación de promover y ejercer la acción penal en todos los casos, sin poder disponer de ella discrecionalmente. (lo que desde mi punto de vista pudiera considerarse que no es tan bueno, ya que si bien la regla general es que de manera oficiosa se ejerza la acción penal, en los casos de delitos culposos entre sujetos que resultan ser familiares no sería muy conveniente, ya que se estaría castigando doblemente al inculpado en virtud del sufrimiento que su actuar le causó y la pena impuesta por la autoridad).
- B) La víctima puede ser parte, pues su código penal de la nación Argentina y los códigos procesales de varias provincias admiten la participación de la víctima en el proceso, ya como querellante que coadyuva en el ejercicio de la acción penal o como actor civil que le permite ejercer las acciones de Derecho privado dentro del proceso penal.
- C) El sistema de su código procesal penal es mixto con preponderancia inquisitorial en la etapa de instrucción hasta que se decide la elevación a

juicio oral y con mayor preeminencia del acusatorio durante la audiencia de debate.

- En la etapa de instrucción, actúa un Juez de instrucción, un fiscal de instrucción y el defensor particular u oficial, aquí el proceso es eminentemente inquisitivo, donde el papel del Juez de instrucción se confunde con el del fiscal, ya que ambos tienen facultades similares en cuanto al descubrimiento y la recolección de pruebas de cargo. El Juez de instrucción puede delegar la instrucción de la causa en el fiscal pero las medidas trascendentes se reservan al Juez como lo son la declaración indagatoria, el auto de procesamiento, la prisión preventiva o la excarcelación y elevar la causa a juicio.
- Existe la posibilidad de llevar un procedimiento sumarísimo (se llama instrucción sumaria) que se desarrolla casi con exclusividad ante el fiscal, pero está previsto sólo para los casos de flagrancia. Además, de que al igual que la instrucción normal requiere la intervención del fiscal de instrucción, para elevar la causa a juicio, mediante un acto similar a una acusación que debe fundarse en los hechos y en Derecho.
- En la etapa de juicio un tribunal y un fiscal distintos de los de la etapa de Instrucción reciben la causa, en la que el Juez se le da intervención al fiscal de juicio, el querellante, el defensor o defensores para que ofrezcan y desahoguen sus pruebas correspondientes en la audiencia oral.³³

Este es un período intermedio en el que se busca la posibilidad de controlar diversos aspectos de la etapa de instrucción y plantear nulidades para que la causa vuelva y se subsane también se puede realizar una instrucción

³³ Idem.

suplementaria cuando se considere que no se llevaron a cabo pruebas que eran necesarias en el debate. Por lo que el tribunal oral también tiene facultades instructoras, ya que puede actuar de oficio, motivo por el cual no se habla de un proceso acusatorio puro.

Terminada la etapa intermedia, se fija la fecha de la audiencia oral en la cual se lee el requerimiento fiscal de elevación a juicio que fija el objeto del debate y se desahogan todas las pruebas ofrecidas de manera oral dejándose constancia de los aspectos formales en un acta de debate que elabora el secretario. No se transcribe el contenido de los dichos de cada compareciente o de cada probanza escrita en virtud de que se incorpora por lectura.

Llama mi atención que los jueces puedan dirigir preguntas al imputado y a los testigos y peritos, lo que rompe con el principio de imparcialidad y sobre todo con el principio acusatorio, en virtud de que los jueces deberían limitarse a dirigir el debate y resolver las objeciones, la incorporación o el rechazo de nuevas pruebas o peticiones de las partes. Ahora bien, cerrada la etapa anterior de toda parte oral, las partes formulan sus alegatos que deben fundarse en Derecho y en los hechos y pruebas producidos en la audiencia oral; el Juez pasa a deliberar en secreto y generalmente el mismo día dicta su veredicto que puede o no estar acompañado de los fundamentos, en este último caso cuenta con cinco días para hacer públicos los fundamentos de su decisión.

Indica el maestro Javier Augusto de Luca que existe un problema de comunicación entre los dos fiscales ya que el fiscal de instrucción (etapa escrita) tiene como único objetivo lograr que la acusación contra una persona se eleve a juicio, creyendo que existen pruebas suficientes para ello y no se entera cómo termina el juicio, es decir, desconoce el producto de su trabajo. Por lo que considero que si bien se trata de fiscales distintos para respetar los principios del proceso acusatorio, se rompen con los mismos, en virtud de no respetar la imparcialidad y seguirse confundiendo en las etapas anteriores la función del Juez

con la del fiscal y no sólo eso, sino que los fiscales al no conocer qué fin tuvo su trabajo, se está ante un retroceso y no ante un avance jurídico que si bien pudiera subsanarse informándosele lo anterior, lo cierto es que el fiscal debe realizar una descripción detallada de los hechos y una relación de las pruebas recibidas e ir sacando deducciones que le permitan sostener razonablemente, que hechos están probados y cuales no.

3.2. ESPAÑA

Con la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 1883, se instauró el principio acusatorio en España, en el cual se impone la prohibición de que el órgano de enjuiciamiento condene por delito distinto al que integra la acusación. El maestro JOSÉ MIGUEL DE LA ROSA CORTINA menciona que:

“... La necesidad de correlación entre la acusación y fallo tiene una dimensión subjetiva que impone que nadie puede ser condenado sin haber sido previamente acusado (consagrada en el artículo 24.2 de la Constitución Española al disponer que todos tienen Derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos) y una dimensión objetiva que impide que el tribunal encargado de enjuiciar el asunto pueda pronunciarse a cerca de hechos distintos que motivan la imputación de las partes acusadoras...”³⁴

Lo cual me parece congruente, pues necesita existir una relación entre acusación con el fallo, puesto que así se proporciona certeza jurídica al acusado en cuanto a que no se le sentenciará por una acusación distinta a la que se planteo inicialmente, con la salvedad de que se respeten los límites legales de la pena señalada para el tipo penal aplicado.

³⁴ JORNADAS IBEROAMERICANAS. Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa. Segunda edición, editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2008. P. 233.

El Tribunal puede imponer una pena superior a la solicitada por el fiscal, sin que se exceda en sus funciones, con las siguientes limitaciones:

- “1) Que en todo caso se mantenga dentro de los límites abstractos previstos en la ley conforme a la calificación realizada por la acusación y
- 2) Que se motive con rigor el fundamento de la pena así impuesta rebasando a las acusaciones”³⁵

Es prioridad mencionar que dentro de los principios del proceso español se encuentran: EL principio acusatorio, principio de necesidad, principio de legalidad o de oficiosidad, principio de oportunidad, principio de contradicción o principio de audiencia y principio de libre valoración de la prueba, mismos que se abordarán en el mismo orden.

El principio acusatorio, es el principio en el que necesariamente ha de existir una parte acusadora que pida el juicio, distinta del órgano jurisdiccional, ya que el Juez le está vedada su conversión en acusador para asegurar su imparcialidad. Por lo que también lleva implícito el denominado principio de aportación de parte, en la que es a la parte acusadora a la que compete aportar las correspondientes alegaciones y pruebas del objeto del proceso. En el sistema penal español, el órgano encargado de dictar sentencia es distinto al Juez encargado de dirigir la instrucción.

Principio de necesidad este principio consiste en que el Estado no impone pena sino mediante un proceso configurado legalmente, por medio de un Juez o tribunal independiente de los otros poderes del Estado; para lo cual el mismo se dota de un órgano en este caso el Ministerio Fiscal, quien se encomienda el ejercicio de la acción penal.

³⁵ Idem. P. 235.

Principio de legalidad o principio de oficialidad, consiste en que ante la presencia de indicios de la consumación de un delito que se persigue de oficio, el proceso penal debe iniciarse. Este principio también es llamado de oficialidad, ya que supone que, conocida la notitia criminis (noticia del crimen) por cualquier medio, el Juez de instrucción está obligado a comenzar de oficio el procedimiento y el fiscal está obligado a promover la acción de la justicia.

El principio de oportunidad radica en dar la posibilidad de que los órganos públicos a los que se atribuye la obligación de perseguir el delito, den por finalizado anticipadamente el proceso, o incluso no lleguen a iniciarlo, cuando concurren determinados requisitos fundamentándose en razones de utilidad pública o de interés social, pudiendo basarse según el maestro José Miguel de la Rosa Cortina en alguna de las siguientes causas:

- 1) Escasa lesión social producida y correlativa falta de interés de la persecución social;
- 2) Estímulos a la pronta reparación a la víctima;
- 3) Evitar los efectos criminógenos de las penas corta privativas de la libertad;
- 4) Obtener la rehabilitación del delincuente mediante su sometimiento voluntario a un procedimiento de readaptación y
- 5) Obtener la reinserción social de presuntos terroristas y una mejor información acerca de las bandas armadas.³⁶

A diferencia de España, esta figura de reciente creación en México como Criterios de Oportunidad, en la cual se faculta al Ministerio Público para abstenerse de ejercitar la acción penal, antes de realizar la imputación ó una vez

³⁶ JORNADAS IBEROAMERICANAS. Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa. Segunda edición, editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2008. P 239

realizada la imputación, hasta antes de la presentación del escrito de la acusación, bajo dos supuestos:

1. Falta de necesidad de pena.
2. Falta de merecimiento de pena.

La maestra Erika Bardales Lazcano dice:

“... Los criterios de oportunidad buscan satisfacer el interés público que existe en torno a la efectividad y rapidez en la resolución de los conflictos sociales generados por el delito y, al mismo tiempo, satisfacer los intereses reparatorios de la víctima...”³⁷

Lo que desde mi punto de vista, si bien esta figura es hasta cierto punto necesaria para la efectividad y rapidez en la resolución de los conflictos sociales, no menos cierto es que debe regularse específicamente; en que casos deberá aplicarse y con esto evitar un mal uso de la figura causando impunidad. Es por eso que en España, este principio de oportunidad tiene una operatividad muy restringida, habiéndose señalado la posibilidad de negociar conformidades entre acusación y defensa, con la consiguiente posibilidad de finalización del proceso por conformidad (artículos 655 y 793.3 de Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Principio de contradicción o principio de audiencia; este principio consiste en que los argumentos y pruebas aportados por la parte acusadora puedan ser combatidos por otros argumentos y pruebas de la defensa y que nadie puede ser condenado sin habersele dado la posibilidad de ser oído y vencido en juicio.

³⁷ Bardales Lazcano, Erika. GUÍA PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA PENAL. Segunda edición, editorial MaGister, México, 2009. P. 96.

Principio de libre valoración de la prueba, por medio de este principio se posibilita que el juzgador forme libremente su convicción valorando la prueba sin reglas impuestas, respecto a qué valor concreto atribuir a cada medio de prueba utilizado.

El principio de libre valoración exige la explicación del razonamiento empleado por parte del juzgador para llegar a las conclusiones alcanzadas en los hechos probados, en su fallo, de forma que habrá de motivar en la sentencia como se valoró las pruebas practicadas. En España la valoración de la prueba ha sido impuesta por su Tribunal Constitucional, tomando en cuenta el Derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas (lo que se traduce en el respeto a la presunción de inocencia).

En España como en México; con la nueva reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se utiliza como sistema de valoración de la prueba en materia penal el de la “sana crítica” que consiste según el maestro Luis Dorantes Tamayo en que: “... *el Juez valorará las pruebas según su ciencia y su experiencia...*”³⁸

Y para mejor entendimiento Sana crítica de acuerdo al Diccionario de Rafael de Pina se define de la siguiente manera: “... **Sana crítica.** Operación intelectual destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe, que solo es posible cuando el legislador ha entregado al Juez el poder de valorizar libremente dicho resultado...”³⁹

3.3. REPÚBLICA DEL ECUADOR

En Ecuador, comenzó a regularse el juicio oral con la reforma penal del año 1992, posteriormente con la entrada en vigor del Código de Procedimientos Penales en el año 2001, se estableció como principios del nuevo modelo, los de

³⁸ DORANTES TAMAYO, Luis. Teoría del proceso. Séptima edición. Editorial Porrúa. México, 2000. P. 372.

³⁹ DE PINA VARA, Rafael. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Trigésimo Segunda edición. Editorial Porrúa, México, 2003. P. 448.

concentración, de inmediación, de acuerdo con el Artículo 192 y 194 de la Constitución política de la República de Ecuador en el título VIII, de la función Judicial que al letra establece:

“... Artículo 192. El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrifica por la sola omisión de formalidades...”

“... Artículo 194. La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevara a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e inmediación...”⁴⁰

Dice el maestro Carlos Mateo Oronoz Santana que el juicio se integra por cuatro etapas a saber:

1. Indagación previa que se caracteriza porque el fiscal realiza toda serie de diligencias con apego a Derecho, con el objeto de reunir los elementos que permitan tomar una decisión en el sentido si acusa o da por concluida la investigación por no ser delitos los hechos acusados.
2. Instrucción final, en el que se da un término de 90 días como máximo al fiscal para que perfeccione su acusación.
3. Etapa intermedia, que se da ante el Juez que valora lo actuado y establece si existe o no delito y en los casos en que se considere que existe acción dolosa por parte del indiciado, no se ejerce la acción penal.

⁴⁰ <http://www.ecuanex.net.ec/constitucion/titulo08.html#1>

4. Juicio que es cuando tiene verificativo la audiencia de debate eminentemente oral y en la que debe desarrollarse en forma continua, es decir, en una sola ocasión.⁴¹

Este tribunal que se integra por tres jueces, tiene un plazo de treinta días para tener por comprobado el delito y dictar sentencia con base en las pruebas aportadas tomando en cuenta el principio de la sana crítica.

Por último, en la parte que más nos interesa, las Garantías individuales del imputado, tanto en la investigación como en el procesal penal se debe observar el marco de las garantías Individuales:

- Presunción de inocencia, principio que se contempla en el artículo 24, n. 7 de la Constitución política de la República de Ecuador, el cual señala que se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada.
- Derecho de defensa, el cual se desprende del mismo artículo anterior que consiste en:
 - El Derecho de ser informado de las razones de su detención en forma clara, la identidad de la autoridad que lo ordenó, la de los agentes de la policía judicial que la llevan a cabo y la de los responsables del interrogatorio.
 - El Derecho a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar.
 - Derecho a la defensa técnica. Nadie puede ser investigado, ni aún en la indagación previa por el Ministerio Público, por la policía judicial sin la asistencia de un abogado, bajo presunción de carecer de eficacia probatoria. Para la cual se creó el proyecto de la

⁴¹ ORONoz SANTANA, Carlos Mateo. El juicio Oral en México y en Iberoamérica. Tercera edición, editorial Cárdenas Velazco Editores, S.A. de C.V., México, 2009. P. 69.

defensoría pública y en la opinión del maestro Washington Pesantez M. es el punto más débil de este sistema pues no ha comenzado a funcionar de manera estructurada.

- El Derecho de contradicción, es decir el Derecho del acusado a confrontarse con la prueba de cargo, a producir pruebas de descargo, a obtener la presencia de testigos y a criticar y valorar la prueba producida.
- Nemo tenetur se ipsum accusare, (nadie esta obligado a acusarse a si mismo), principio que implica:
 - El Derecho a permanecer callado sin que implique negativa alguna.
 - La voluntad del imputado para declarar pues se otorga el Derecho de declarar bajo juramento si lo desea.
 - El Derecho de que nadie puede declarar en contra de su cónyuge o parientes, incluso a declarar en contra de sí mismo.
- Nom bis in idem, (no dos veces por lo mismo) este principio no necesita de mayor explicación pues consiste en que “nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa.
- Juicio previo, que consiste en que no se podrá juzgar a persona alguna sino conforme a las leyes existentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

3.4. BRASIL

En Brasil la Constitución Federal vigente, promulgada el 5 de octubre de 1988, se contempla de manera generosa los Derechos humanos de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues en su Capitulo I, titulo segundo denominado “De los Derechos y garantías fundamentales, de la Carta

magna de la República Federativa de Brasil, donde se plasman los Derechos del ciudadano a la vida, la libertad, a la igualdad a la seguridad y a la propiedad, pero es especialmente en el artículo quinto de dicha Constitución en donde se establecen los principios que deben regir el proceso penal brasileño que nos ocupa, por lo que mencionare algunos incisos de dicho artículo que a la letra dicen:

- “... 36. *No habrá juicios ni tribunales de excepción;*
37. *Se reconoce la institución del jurado, con la organización que la ley le dé, asegurándose: 1. la plenitud de la defensa; 2. el secreto de las votaciones; 3. la superioridad de los veredictos; 4. la competencia para el enjuiciamiento de los delitos dolosos contra la vida.*
38. *No hay delito sin ley anterior que lo defina, ni pena sin previa conminación legal;*
39. *La ley penal no será retroactiva salvo para beneficiar al reo...*
- 52. Nadie será procesado ni condenado sino por autoridad competente;**
- 53. Nadie será privado de la libertad o de sus bienes sin el debido proceso legal;**
54. *Se garantiza a los litigantes, en el procedimiento judicial o administrativo, ya los acusados en general, **un proceso contradictorio y amplia defensa** con los medios y recursos inherentes a la misma.*
55. *Son **inadmisibles en el proceso las pruebas obtenidas por medios ilícitos;***
- 56. Nadie será considerado culpable hasta la firmeza de la sentencia penal condenatoria...**
59. *La ley sólo podrá restringir **la publicidad** de los actos procesales cuando lo exigieran la defensa de la intimidad o el interés social...*⁴²

Incisos de los que se observa en primer lugar **el principio de debido proceso legal** en los incisos 36, 37, 38, 52 y 53, en los cuales se establece que al reconocerse la institución del jurado como autoridad competente, se excluye la

⁴² <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html#mozToclid72227>

posibilidad de que existan juicios ó tribunales de excepción, en los que las partes puedan optar por otro procedimiento que no esté previsto en la norma y en consecuencia la interpretación a contrario sensu, se refiere a la estricta observancia de los principios y garantías previstas en su normatividad, proporcionando un debido proceso legal.

En segundo lugar, **el principio de no retroactividad de la ley penal** en perjuicio del reo, lo que quiere decir que solo será retroactiva cuando de las leyes que le sean aplicables al caso concreto, una de ellas le beneficie más que la otra y por tanto ésta le será aplicada.

En tercer lugar, se observa que se introduce **el principio contradictorio** en proceso penal brasileño en el inciso 54 en el cual de la interpretación se desprende que las partes intervinientes contarán con un ***proceso contradictorio y amplia defensa por lo que*** podrán ser oídas para manifestar en igualdad de condiciones los medio de prueba; además de que también se desprende el principio de amplia defensa, implica que el estado les proporcione a los acusados una adecuada defensa y asesoría jurídica.

En cuarto lugar, se desprende del mismo artículo en su inciso 55 que **son inadmisibles en el proceso las pruebas obtenidas por medios ilícitos**, por lo que de la misma interpretación se entiende que las pruebas deben ser producidas de conformidad con las leyes aplicables al caso concreto.

Por cuanto hace al **principio de inocencia** también se contempla en el proceso penal brasileño, éste se establece en el inciso 56 de dicho artículo al establecer que el acusado sea tratado como inocente hasta que el Juez en sentencia exprese lo contrario.

Por otro lado, buscando la transparencia de las decisiones judiciales se contempla el **principio de publicidad** en el inciso 59 de dicho artículo, el cual tiene una

estrecha relación el artículo 93 de la misma Constitución Brasileña el cual expresa en el inciso 9 que: *“... Todos los juicios de los órganos del Poder Judicial serán públicos, y fundamentadas todas sus decisiones, bajo pena de nulidad, pudiendo la ley, si el interés público lo exigiese, limitar la presencia, en determinados actos, a las propias partes y sus abogados, o solamente a éstos...”*⁴³

Por lo que se crea una obligatoriedad sobre la publicidad de los juicios y sólo bajo determinadas excepciones se restringe este principio tal y como lo expresa el inciso 59 del artículo 5 al expresar que la ley sólo podrá restringir la publicidad de los actos procesales cuando lo exijan la defensa del imputado o el interés social.

3.5. ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA

Estados Unidos, no tiene un proceso penal como tal, sino 52 procesos diferentes, ya que tiene de 52 jurisdicciones distintas, que tienen autonomía y se dividen en: 50 estados federados, un Estado federal y el Distrito de Colombia, donde está su capital federal, Washington, eso sin contar con territorios Estadounidenses no incorporados como Guam o Islas Vírgenes o el Estado Libre Asociado de puerto Rico.

El Derecho tiene su naturaleza en el del Common Law o Derecho común, que se opone conceptualmente a la rama del Derecho escrito romano-germánico, su procedimiento penal es adversarial y acusatorio, también llamado público contradictorio, pero se debe distinguir entre estos términos pues son totalmente distintos.

El maestro Orlando Muñoz Neira dice que: *“... El termino adversativo significa que existe una división de responsabilidades entre quien toma la decisión y las partes; tanto la decisión jurídica como fáctica corresponden a un tercero imparcial que adopta una*

⁴³ <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html#mozToclid72227>

*posición en virtud del material suministrado por las partes adversarias, que son el fiscal, de un lado (no la víctima), y la defensa, de otra...*⁴⁴

Lo que significa que el sistema sea adversativo, implica que la responsabilidad de investigar los hechos, de presentar pruebas y determinar la argumentación pertinente es de las partes adversarias. Además el término acusatorio, que manifiesta el autor anterior significa que la carga de probar la responsabilidad del procesado, más allá de una duda razonable, está en el acusador. Lo que demuestra que el sistema acusatorio está soportado sobre la base de la presunción de inocencia.

Esto quiere decir que en cuanto al término adversativo consiste en que las partes que intervienen en el proceso serán adversarios, pues tendrán la obligación de probar su dicho presentando sus pruebas y argumentando lo conducente, ya que el Juez por su parte debe estar pendiente para evitar los excesos, por lo que se dice que no es un sistema adversativo puro, sino un sistema adversativo regulado.

Y por cuanto hace al término acusatorio dice el maestro Roland Séroussi;

*“... la carga de la prueba (burden of the proof) corresponde, en todo el proceso, a la acusación, cuya función fundamental es establecer la responsabilidad del acusado o del imputado, sin que quede la menor duda razonable (beyond any reasonable doubt)...”*⁴⁵

Una vez hecha la aclaración, en los Estados Unidos el título de abogado por sí solo, no da Derecho a litigar, ya que al terminar la carrera, para ganarse este Derecho se deben presentar varios exámenes para lograr la admisión a la barra de alguno de los estados federados, con la finalidad de poder litigar en los estados

⁴⁴ MUÑOZ NEIRA, Orlando. Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos. Editorial LEGIS, Colombia, 2006, P. 28.

⁴⁵ SÉROUSSI, Roland. Introducción al derecho inglés y norteamericano. Editorial Ariel, S.A. Barcelona, España, 1998. P. 69

donde acreditó el examen. Lo que desde mi punto de vista, si bien eso es bueno porque existe una especialización en los procesos que permite que los abogados se coticen más, no estoy de acuerdo porque limita el campo de trabajo de los litigantes.

Existe además una figura traída por la Corte Constitucional colombiana, que creó la llamada excepción de buena fe frente a la regla de exclusión de evidencia; esta excepción consiste en que se permite admitir una evidencia (prueba) obtenida en un registro ilegal, cuando la policía que la consiguió ha actuado de buena fe porque desconocía que la orden judicial que decretó la prueba estaba viciada y que el magistrado que la emitió era neutral. Esta excepción es aceptada en varios estados de Norte América con excepción de Nueva York y desde mi punto de vista es buena ya que pudiera ser otro elemento de prueba que si bien es de procedencia ilegal, es un elemento de convicción para el juzgador, claro está siempre que fuera de buena fe, sin embargo en México no se podría implementar una figura de esta naturaleza, ya que podría traducirse en abusos de la autoridad Policial.

Otro aspecto curioso en el sistema Norteamericano es el llamado sistema de la transacción (plea-bargaining) el cual nos dice el maestro Roland Séroussi que antes de 1970 era casi clandestina, a partir de esa fecha es una institución real en los Estados Unidos, y se puede afirmar que el 90% de las condenas penales nacen del plea-bargaining.

Esta institución busca pactar sobre la supuesta culpabilidad de un particular, en base a un acuerdo entre la defensa y quien hace la acusación (the defense attorney), la cual puede ser verbal o escrito, con la finalidad de que el acusado o imputado reconozca su culpabilidad, el attorney le hace una promesa entre las cuales se encuentran las siguientes:

- El procesamiento de los hechos imputados con una calificación que lleve aparejada una menos elevada;
- La garantía dada al acusado de que la sentencia convenida consensualmente será respetada.

Con esto el imputado o acusado renuncia a su Derecho al “trial” (vista oral) y, por tanto, jurado popular (trial jury), el mismo autor nos dice en su libro de Introducción al Derecho Ingles y Norteamericano dice que la justificación a esto se encuentra en el elevado costo de un proceso judicial en los Estados Unidos, su onerosa organización, la falta de tiempo y la aceleración que ha sufrido en los últimos años el índice de criminalidad en Norteamérica.

Desde el punto de vista de la víctima, tal vez ese acuerdo no sea tan benéfico como se piensa y esto se debe a que la víctima en el proceso penal norteamericano no puede iniciar el procedimiento, ya que sólo está habilitado para ello el ministerio fiscal. Este es un para mí un punto malo, porque el sistema debe velar por la Impartición de justicia y que el culpable de un hecho delictuoso no quede sin pena, pues al buscar la realidad de hechos sucedidos y al darle la oportunidad al fiscal de probar su acusación y al imputado de defenderse, si bien se demuestra la inocencia o culpabilidad del imputado el que analiza la naturaleza del delito y de las circunstancias que agravan o atenúan la pena es el Juez y no los particulares, como si se tratara de un negocio que les conviene a todos. El hecho de que el gobierno norteamericano se ahorre un proceso largo oneroso se está hablando de la ineficacia de la impartición de justicia, tal vez la incapacidad de los fiscales para demostrar la absoluta culpabilidad del acusado.

También existe en el Derecho norteamericano otra institución que aunque está en declive se sigue utilizando para disipar sospechas que se pudieran tener de alguien y se llama el gran jurado (grand jury) la cual consiste en una audiencia preliminar, en la que un máximo de veintitrés personas elegidas al azar, determinaran si existen indicios suficientes para que sea juzgado ante un a

tribunal. Esta figura es celebrada ante los abogados de la defensa, que pretenden, por medio de él, reducir la duración de la inculpación (charge) de su cliente, forzando al fiscal del distrito (district attorney) a demostrar la existencia de una base fundada, una motivación válida, para que el inculpado comparezca ante un tribunal, para ser procesado por el “trial”

En el caso de que se encuentren indicios necesarios para establecer su probable culpabilidad o porque sea encontrado en flagrancia, en una primera comparecencia ante un Magistrado (frist appearance), le hará saber cuál es la acusación que pesa sobre él. El Juez puede decidir sobre la libertad provisional bajo fianza del imputado o acusado a través del pago de una cantidad económica, que será proporcional a la importancia del delito que haya cometido, esto con la promesa solemne de que se presentará cuando se celebre el proceso (release on recognizance).

O bien en el lugar del “grand jury” la otra posibilidad es la segunda comparecencia ante el Juez (second appearance), en el que el Juez dictaminará si hay indicios suficientes de criminalidad contra el detenido, con el fin de procesarlo o remitirlo al “trial” Pero en este último caso también se pueden presentar dos situaciones:

- Que el acusado (o imputado) se declare no culpable (pleads not guilty), en cuyo caso tendrá que comparecer en un juicio ante un tribunal;
- O que el acusado se auto incumple (pleads guilty), con lo que automáticamente evitará el proceso.

Por cuanto hace al el desarrollo del proceso penal si bien se trata de un sistema acusatorio y contradictorio y la cuestión fundamental es la determinación de la culpabilidad o la inocencia del acusado, este es largo (días) y dentro del mismo se le otorgan las siguientes garantías al acusado:

- Puede constitucionalmente defenderse por sí mismo:
- Gozará de la presunción de inocencia; y la justicia tendrá que probar su culpabilidad sin que quede ninguna duda razonable (beyond any reasonable doubt)
- Tiene el Derecho de hacer comparecer a los testigos de cargo y a sus propios testigos (a los cuales se les pregunta y repregunta);
- No se le puede obligar a testificar contra sí mismo.

Algo más que es de resaltar es que en la mayoría de los Estados se admiten todos los medios de prueba: fotografías, testimonios, grabaciones en video y en cinta, el polígrafo (detector de mentiras). Pruebas que en México no son todas válidas, en virtud de que si bien se admiten videos, cuando se desprende que las grabaciones pueden ir en contra de los de las buenas costumbres o de la buena moral, estas no se admiten y desde mi punto de vista si se deberían de admitirse todos estos medios de prueba aún cuando van en contra de los usos, buenas costumbres o la moral pues sirven para acreditar los elementos descritos por la ley para ciertos delitos, como lo son los sexuales y no solo para esta materia sino también para el civil y el mercantil.

Existe una enorme polémica por cuanto hace al polígrafo o detector de mentiras, pues en los estados norteamericanos además de utilizarlo como prueba, también se utiliza por las empresas para contratar a sus trabajadores, ya que si se dice el polígrafo tiene una confiabilidad del 96 o 98 %, siempre y cuando la prueba sea realizada por un polígrafista altamente capacitado y actualizado en la materia, en este caso si le quita la oportunidad a mucha gente para emplearse y desempeñarse, pues tal vez en el momento en el que le aplicaron la prueba del polígrafo pensaba de una manera y con el tiempo cambia su parecer. Pero en

cuanto hace a la metería jurídica sí creo que sea un avance para el esclarecimiento de la verdad y con esto conseguir un sistema más funcional y evitar la impunidad.

3.5. CHILE

En Chile comenzó a aplicarse una forma progresiva del proceso penal a partir del 16 de diciembre de 2000, en el cual una de las transformaciones institucionales fue la creación del Ministerio Público. A diferencia de otros países, Chile no había contado con tal institución desde 1927.

En Chile se sustituyó su régimen de enjuiciamiento criminal, con un juicio penal de carácter público, contradictorio, oral y concentrado en el que existe igual de armas entre las partes, el fiscal, eventualmente los querellantes, el imputado y su defensor. Las pruebas deben de ser rendidas ante un tribunal oral colegiado, ser percibidas directamente por los juzgados y valoradas por éstos.

En dicho país los fiscales tienen la exclusividad de la dirección de la investigación penal por mandato constitucional, lo que implica que los jueces no pueden ni deben investigar, ya que esta función es competencia exclusiva de los fiscales y los jueces de garantía aún con el pretexto de cautelar garantías constitucionales, no pueden inmiscuirse en la dirección de las investigaciones llevadas por fiscales.

En Chile, el Ministerio Público por ser una institución nueva no arrastra una cultura impregnada de la forma inquisitiva de ejercer el poder penal. Se trata de una institución que construyó su propia identidad compatible con el sistema acusatorio con las siguientes funciones señaladas en el artículo 80 "A" de la Constitución de Chile:

1. La dirección exclusiva de la investigación en materia penal.

2. El ejercicio de la acción penal pública en la forma prevista por la ley.
3. La protección de víctimas y testigos.

La primera de estas funciones no hace referencia al papel auxiliar que desempeñan los policías, para los efectos de la investigación criminal con Ministerio Público, sino más bien a la dirección jurídica de la investigación que queda en manos del Ministerio Público, el cual participa en la planeación de estrategias de investigación junto con la policía y luego traducir los resultados en un caso sustentable en el juicio oral.

La segunda función del Ministerio Público, lo faculta como el único titular del ejercicio de la acción penal, sin embargo, ello no representa un monopolio absoluto para esta institución, ya que el Código Procesal Penal de Chile permite la intervención del querellante en los delitos de acción pública en calidad de querellante adhesivo o particular. También se contempla un mecanismo de forzamiento de la acusación que se activa a solicitud del querellante y con la aprobación del Juez de garantía cuando el fiscal intente sobreseer un caso.

La tercera función del Ministerio Público es dar protección a las víctimas y a los testigos por medio de la adopción de medidas que eviten algún perjuicio sin importar cual fuere, por su participación en el proceso penal. Además se introdujo la reparación de la víctima como objeto del proceso, la obligación de información de la víctima, su Derecho a participar en el proceso. Sin embargo en Chile se buscó establecer mecanismos que aseguren que víctimas y testigos comparezcan en los juicios, pues de no comparecer en el juicio a causa de que estime un riesgo para ellos, la eficiencia del sistema tenderá a disminuir notablemente. Cabe señalar que en el artículo 20 de la Constitución de México también se introdujo la reparación del daño a la víctima al establecer que uno de los objetivos del proceso penal sea que los daños causados por el delito se reparen, lo que considero que es un acierto en virtud de que dicha reparación del daño tiene el carácter de pena pública y la debe exigir de oficio el Ministerio Público.

Dentro de los logros y dificultades que sostuvo la oralidad, en los procedimientos penales en Chile, después de Transcurridos 19 meses desde el momento de su inicio según el maestro Nicolás Arrieta Concha son:

- Se operó desde una perspectiva de mayor transparencia y publicidad. Toda vez que la ciudadanía chilena ya sea en forma directa ó través de los medios de prensa, ha podido ver como se exponen los hechos en el juicio oral y cómo se imponen los castigos circunstancia que ha favorecido su acercamiento hacia la justicia criminal. Además se han explicado las distintas opciones del sistema, lo que ha facilitado su comprensión por la misma opinión pública.
- Uno de los principales logros fue la celeridad de los procesos, lo que a su vez se ha traducido en un mayor número de causas resueltas gracias a que ahora los tribunales no investigan, sino que sólo se limitan a imponerse de los hechos y dictar sentencia; los procesos se han hecho mucho más expeditos y a esto se agregaron las salidas alternativas, como las suspensiones condicionales del procedimiento o acuerdos reparatorios, que permitieron que fuese más rápido.
- Merece destacarse la protección de las víctimas y testigos, ya que las víctimas son enviadas a la división de víctimas de la fiscalía nacional, así como las respectivas unidades regionales, que no solo atienden el punto de vista legal sino principalmente en el área psicológica tendiente a lograr su rehabilitación en el establecimiento que corresponda. En lo que respecta a los testigos el trabajo ha sido más lento, dado que no se han obtenido los recursos suficientes para su atención y protección sin embargo, para

enfrentar este asunto se encuentra pendiente una reforma legal que persigue asegurar el cambio de identidad de un testigo y proteger la declaración del mismo.

- La coordinación y relaciones entre los fiscales y ambas policías han sido positivas, ya que cualquier problema o diferencia que se haya suscitado, se ha ido solucionando mediante el tratamiento directo entre el ministerio público por medio de la fiscalía nacional y de las regionales, por una parte, y los respectivos mandos policiales por la otra.
- Acerca de la relación entre los fiscales y los jueces, se ha logrado entender el diferente papel que juega cada uno en el sistema y ello ha contribuido a superar cualquier diferencia que pudo existir en los primeros días de la puesta en marcha del sistema.
- La actuación de los defensores penales públicos en representación de los imputados que carecen de defensa ha sido importantísima, con lo que se ha llenado una carencia evidente del antiguo sistema. Además comenta dicho maestro que es probable que en el futuro, cuando la reforma esté vigente en todo el país, se presente el problema de que los defensores oficiales no puedan hacer frente a todas las defensas del sistema, pero precisamente por ello se tienen en vista la posibilidad de licitar en personas jurídicas o privadas dicha defensa. Este sistema de licitación de la defensa en institutos privados constituirá una pieza clave en el mejor desempeño y eficiencia de las defensas, porque, resulta imposible que los defensores públicos puedan asumir toda la carga de trabajo que demandará el sistema.

- La seguridad ciudadana y la reforma procesal penal. Se ha llegado al extremo de sostener que, por ser más “garantista” el sistema, hay más delitos, lo cual es un error ya que esto se debe a factores sociales que deben de ser atacados como la inestabilidad familiar, la cesantía, la falta de valores, la drogadicción etc. Pero no habrá más delitos porque no funciona la justicia, si no porque no funciona la prevención que es previa a la actuación judicial.⁴⁶

3.6. COLOMBIA

Este país cuenta con una Constitución vigente desde 1991, misma de la que se desprende que es un Estado de Derecho democrático, regido por tres poderes que son: legislativo, ejecutivo y judicial. Conformado a su vez por 32 departamentos y un Distrito Capital que es Bogotá. Además cuenta con un sistema acusatorio y oral con los siguientes principios: Publicidad, igualdad, intermediación y celeridad; en cuanto a la oralidad el maestro Carlos Mateo Oronoz Santana comenta que:

“... Desde el año de 1939 existe en el país el principio de Oralidad en el proceso penal, pero dentro de un contexto del juicio inquisitivo, por lo que en el año de 1970 se dio una reforma constitucional que dio paso en una forma legal, pero no práctica al juicio oral y en el año de 1987 se reglamentó la separación de funciones estableciéndose entre órganos participantes...”⁴⁷

El proceso penal colombiano común u ordinario consta de tres fases:

- La fase de indagación
- La fase de investigación
- La fase de juicio.

⁴⁶ JORNADAS IBEROAMERICANAS. Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa. Segunda edición, editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2008. página 171.

⁴⁷ ORONoz SANTANA, Carlos Mateo. El Juicio Oral en México y en Iberoamérica. Tercera Edición, Cárdenas Velasco Editores S.A. de C.V., México, 2009. P. 71.

La fase de indagación se encarga de determinar cómo sucedieron los hechos, delimita aspectos generales del presunto ilícito, como quienes participaron el mismo y corre a cargo de la fiscalía que realiza labores de investigación, adelantando **actos urgentes** como la inspección del lugar de los hechos, inspección de cadáver y entrevistas e interrogatorios.

Esta fase se caracteriza por una alta incertidumbre probatoria en la cual se necesitan datos, que se desprenden de la noticia criminal. La policía Judicial realiza de manera oficiosa un **reporte de iniciación**, momento en el cual el fiscal asumirá la coordinación, dirección y control jurídico del caso. Una vez que el fiscal ha realizado todos los actos urgentes deberá presentar dentro de las 36 horas siguientes el **informe ejecutivo**, en el cual se emitirá de forma detallada, con el fin de establecer como ocurrieron los hechos delictivos, así como sus probables autores o participantes. Además se elabora un **programa metodológico**, que es una herramienta de trabajo que permite organizar y explicar la investigación con el fin de identificar los medios cognitivos para demostrar más allá de duda razonable, la ocurrencia del delito y la responsabilidad de su autor ó participe.

La fase de indagación no tiene como tal una duración, esta puede finalizar cuando se cuentan con los elementos materiales de prueba, evidencia física ó información legalmente obtenida que permitan fundar la existencia de una conducta punible así como la autoría o participación, a fin de que sea procedente la formulación de la imputación. El caso contrario esta fase se prolongará hasta que se verifique el vencimiento del término de prescripción de la acción penal.

Por otro lado la fase de investigación, se inicia cuando la fiscalía General de la Nación Formula la imputación, siendo esto, el acto por el cual el fiscal le comunica a una persona su calidad de imputado, dentro de una audiencia que se lleva a cabo ante un Juez de control de garantías, por contar con elementos

materiales probatorios suficientes, a través de los cuales se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o participe del delito que se investiga.

Dicha fase se extiende hasta el escrito de acusación, por lo que a partir de la formulación de la imputación, el fiscal cuenta con treinta días para presentar el escrito de acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad. Vencidos los 30 días, sin haberse adoptado alguna de las determinaciones mencionadas, el fiscal perderá la competencia y será remplazado por otro fiscal que contará con un mismo término, para optar por cualquiera de las determinaciones, de no presentarse el escrito de acusación precluye la investigación y sí el imputado se encuentra privado de su libertad se deja en libertad.

Finalmente la fase de de juicio o de juzgamiento, se integra por las audiencias de formulación de la acusación, preparatoria, juicio oral y fijación de sentencia.

La fase de Juzgamiento inicia con la presentación de la acusación y dentro de los 3 días siguientes a la presentación de dicho escrito el Juez de conocimiento fija día hora para la celebración de la audiencia de formulación de la acusación, la cual finaliza con la determinación de la fecha para adelantar la audiencia preparatoria, la que tendrá que realizarse en un término no inferior a 15 ni superior a 30 días, siguientes a la realización de aquella.

Finalizada la audiencia preparatoria dentro de los treinta días siguientes y se lleva a cabo el juicio oral que concluye con el anuncio del sentido del fallo. Si el mismo es condenatorio se entrará a individualizar la pena, para lo cual se concederá el uso de la palabra a las partes con el fin de que se refieran a las circunstancias del sentenciado, como lo son condiciones individuales, familiares, sociales y modo de vivir del culpable.

CAPÍTULO IV

4. REPERCUSIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA MATERIA PENAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realizó modificaciones el día 18 de junio de 2008 a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracción XXI y XXIII, 115 fracción VII y 123 apartado B, fracción XIII, de acuerdo a los textos anteriores, no existía la figura de los juicios orales y es específicamente en el artículo 20 en donde se establece el proceso penal acusatorio y oral, el cual se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, que revolucionarán al proceso mexicano. Las modificaciones sufridas a lo largo del tiempo, trae consigo beneficios y perjuicios para la sociedad. La última reforma realizada a la Constitución se llevó a cabo el 18 de junio del 2008, con el objeto de revolucionar, en un plazo no máximo de ocho años, el sistema penal. De los mayores cambios a los textos constitucionales, se encuentra el que se eliminan los juicios en los que el Juez no veía al acusado, para dar paso a los juicios orales y públicos en los que los Juzgadores no pueden delegar a persona alguna el desahogo y valoración de las pruebas, por lo que tienen que estar presentes en todas las audiencias. Por la innovación esta nueva modalidad de juicio, surge la incógnita **¿Qué repercusión tiene la reforma al artículo 20 constitucional a la materia penal?**

La importancia que tiene la reforma al artículo 20 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de junio del 2008, **es de notable repercusión e importancia, para el proceso penal en México, ya que contempla una serie de aspectos que como se han ido planteando en el cuerpo del presente trabajo, al establecer un proceso acusatorio y oral, que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, cambia completamente la forma de llevarse un proceso en México pues es inminente que se busca que el proceso sea más expedito,**

personalizado, público, que brinde las mismas oportunidades para las partes de ofrecer pruebas y crear convicción en el juzgador.

La trascendencia de esta reforma ha sido tal que se han formado distintas opiniones al respecto en el caso expresa el maestro José Elías Romero Apis en su artículo “Sistema de Garantías en la Reforma Penal”, por un lado se encuentran el bando “**Garantista y Modernizador**”, que encabeza la Secretaria de Gobernación y el cual tiene por objetivo principal la instalación de algunas novedades como los juicios orales, la presunción de inocencia y reforma al sistema penitenciario; en tanto que por otro lado están los que se hacen llamar del bando “**Autoritarito y Represor**” liderado por la Procuraduría General de la República, el cual busca se obtengan mayores facultades de autoridad para inquirir, perseguir y encarcelar.⁴⁸

Ahora bien si yo tuviera que tomar bando, me iría por el bando **Garantista y modernizador** ya que consideró que la reforma resulta ser evidentemente benéfica en virtud de que dicha reforma no sólo cambió la forma de llevar un proceso sino también el trato que se le debe dar al imputado y al ofendido, pues el primero llevará en todo momento la presunción de inocencia, no solamente establecido por una jurisprudencia como entendido dentro de la Constitución, pues con estas reformas es una garantía que ahora es expresa y tiene la mayor repercusión para el proceso penal mexicano, pues el hecho de que una persona se le presuma inocente en tanto se demuestre lo contrario implica que solo exista la prisión preventiva como una excepción a la regla general, la cual se llevara a cabo solo para el catálogo de los delitos que se contemplan como graves por la ley penal y que en su caso también establece la Constitución en el artículo 19 párrafo segundo, mismo que en lo que interesa dice:

“... Artículo 19... El Juez ordenara la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación y secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y

⁴⁸ DEFENSA PENAL INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO. Garantías en la Reforma Penal. Publicación mensual. numero 7. Editada por Estrategia tributaria S.A. de C.V. México. Septiembre del 2008. P. 29

*explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud...*⁴⁹

En este mismo sentido se delimita su aplicación otorgándose mayor relevancia al los Derechos de la víctima u ofendido, pues el nuevo proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se le reparen, procurando así una mayor certeza jurídica para el mismo.

Asimismo he de resaltar que coincido con el pensar del maestro Sergio García Ramírez, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que señala cuatro subconjuntos y que desde mi perspectiva es necesario contemplar para el análisis del artículo 20 constitucional:

- Primer subconjunto: se integra con una serie de cambios, puramente retóricos o técnicos, pero sin trascendencia en la procuración e impartición de justicia, que ciertamente no ameritan una reforma Constitucional.
- Segundo subconjunto: se trata de propuestas plausibles y deseables, en principio, pertinentes para la justicia penal, a la que pueden aportar beneficios.
- Tercer subconjunto: se trata de propuestas que implican retrocesos graves o alteraciones muy preocupantes en el diseño democrático y progresista del sistema penal constitucional, que responde a las exigencias del estado de Derecho. La aprobación de estas puede significar una regresión procesal y entrañar futuros cambios preocupantes.

⁴⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Quincuagésima primera edición. Editorial SISTA S.A. DE C.V., México, 2009.

- Cuarto subconjunto: consiste en propuestas que pudieran generar ventajas para la solución racional de los litigios penales, pero igualmente entrañan riesgos significativos en la medida en que su organización secundaria y, sobretodo su realización práctica se deslicen cuesta abajo, riesgo notorio en algunos supuestos.⁵⁰

El subconjunto que contempla la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008 que interesa para los fines del análisis es el segundo, puesto que aporta beneficios para la materia penal y dentro de los cuales se encuentran:

- **Los fines del nuevo proceso penal mexicano.** Contemplados en el artículo 20 de la Constitución apartado A, fracción primera que son cuatro: 1.- El esclarecimiento de los hechos. 2.- Proteger al inocente. 3.- Procurar que el culpable no quede impune. 4.- Que los daños causados por el delito se reparen.
- **El principio de contradicción.** El cual se contempla en el artículo 20 de la Constitución apartado A fracción V, VI, consistente en que ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra. Buscando en todo momento hacer respetar este principio.
- **El principio de proceso abreviado.** El cual se contempla en el artículo 20 de la Constitución apartado A fracción VII, en el cual una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Estableciendo como supuesto que si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, de su participación en el delito y

⁵⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. VARGAS CASTILLAS, Leticia. A. La Reforma a la Justicia Penal. Quintas Jornadas sobre Justicia Penal. Editorial UNAM. México 2006.

existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez deberá citar a audiencia de sentencia y por tanto se establecerán beneficios que se puedan otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad. Con esto, desde mi punto de vista se quiere hacer un proceso más ágil y expedito, sin embargo, también tiene su lado oscuro que trataré más adelante en el análisis del tercer subconjunto.

- **La presunción de inocencia:** en su artículo 20 constitucional, apartado “B”, fracción I, en el cual se presume la inocencia hasta que se declare su responsabilidad.
- **La confesión:** la cual se contempla en el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción II, la confesión sólo eficaz delante de la autoridad, con asistencia de su defensor y el Derecho de guardar silencio.
- **Los beneficios del inculpado procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para investigación de delitos de delincuencia organizada:** en su artículo 20 constitucional, apartado “B”, fracción III, segundo párrafo.
- **La inmediación y oralidad:** los cuales se contemplan en su artículo 20 constitucional, que es el Derecho a que todas las audiencias, se desarrollen en presencia de un Juez, que no delegará sus funciones en persona alguna y que llevará a cabo sus audiencias de forma oral.
- **Publicidad:** en su artículo 20 constitucional apartado “B”, fracción V, es también plausible la formulación del Derecho a juicio público como uno de los principios para el proceso penal acusatorio y oral. Sin embargo en esta fracción se establece la excepción a esta regla y es por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente

protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para hacerlo.

- **La protección de víctimas y testigos:** la cual se contempla en el artículo 20 de la Constitución en su apartado B, fracción V, segundo párrafo, mismo en el que se establece que en el caso de delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas.
- **Reglas de la prisión preventiva:** las cuales se contemplan en el artículo 20 de la Constitución en su apartado B, fracción IX segundo párrafo y en el cual se establece que la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del Derecho de defensa del imputado; y si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras que se sigue el proceso, sin que ello impida para imponer otras medidas cautelares.
- **La reparación del año:** artículo 20, apartado C, fracción IV en donde la víctima u ofendido tiene Derecho independientemente de que el Ministerio Público solicite la reparación del daño, lo puede solicitar directamente.
- **La protección de los sujetos que intervengan en el proceso:** contemplado en el artículo 20 apartado C, fracción V segundo párrafo en el cual se expresa que el Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso y los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

- **Impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación:** el cual se contempla en el artículo 20 apartado C fracción VII, en el cual se otorga el Derecho a la víctima u ofendido de impugnar las omisiones ante la autoridad judicial del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

En tanto que el subconjunto tercero que trae consigo un retroceso o alteraciones al estado de Derecho desde mi punto de vista:

- **El principio de proceso abreviado.** El cual se contempla en el artículo 20 de la Constitución apartado A fracción VII, en el cual una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Estableciendo como supuesto que si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez deberá citar a audiencia de sentencia y por tanto se establecerán beneficios que se puedan otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad. Con esto se desde mi punto de vista como lo dije anteriormente efectivamente tiene un su lado obscuro pues en delitos desde mi punto de vista si bien es más rápido el proceso, al establecer beneficios para el indiciado, dependiendo de la gravedad del delito, pudiera existir la posibilidad de que la pena no fuere lo suficientemente proporcional al delito que cometió, es decir en la práctica es de conocimiento que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Para El Distrito Federal en su título tercero de los sustitutivos penales, tratamiento en externación, de reclusión domiciliaria y la libertad anticipada. Se establecen una serie de requisitos para los mismos dentro de los que se

permite la salida anticipada ya sea por Tratamiento en externación, la libertad preparatoria, la reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia que me parece excelente pero no existe el presupuesto económico y sólo el que lo puede pagar lo tendría y por último la remisión parcial de la pena el llamado 2 x 1, mecanismos que son nobles por buscar una readaptación social para el sentenciado y un bien para la economía de los reclusorios en cuanto hace a la sobrepoblación, es necesario que se regule en la ley secundaria con los jueces de ejecución y la reinserción social, de lo contrario partiendo del supuesto en el cual el nuevo sistema procesal acusatorio es benéfico, para que funcione se debe crear confianza en la gente que denuncia delitos para cumplir con los fines que establece el mismo sistema, y con este principio se estaría creando inconformidad social y no porque, no se llevara a cabo con los procesos inquisitivos, sino porque, será más evidente que pone en tela de juicio la credibilidad y confianza en el sistema y por tal no debe existir en nuestro sistema, una figura de esta magnitud, sin regularse perfectamente los mecanismos de ejecución de la pena en externación para que busque el bien de la sociedad volviendo al sentenciado una persona productiva realizando un oficio y no vuelva a delinquir.

- **El careo:** que era considerado como un Derecho para el inculpado con las nuevas reformas queda fuera del texto constitucional, dejando de ser así una garantía del inculpado y un medio de prueba para el mismo, lo que hace que deba ser regulado, al igual que el anterior, desde mi punto de vista en la legislación secundaria, en virtud de la utilidad para obtener y aclarar contradicciones haciendo uso de medios electrónicos (grabaciones, videos, etc.) que si bien ya se regulaban en la ley secundaria con la nueva reforma al citado artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede resultar inútil en virtud del principio de contradicción.

Todo cambio trae consigo repercusiones positivas y negativas, como lo dice García Ramírez en sus subconjuntos, aportan beneficios o retrocesos a la metería procesal penal. Sin embargo, desde mi punto de vista, estas reformas traen beneficios, sobre todo la reforma realizada al artículo 20 constitucional, al establecer las primicias que forman parte del proceso penal y que al estar en la ley suprema otorga mayor seguridad jurídica al inculpado, y que además de aportar las bases para un juicio oral, es un sistema noble en el cual busca proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar el daño causado por el delito, finalidad que de lograrse constituiría un gran avance jurídico.

4.1. PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Como es de explorado Derecho estas son figuras que por sí mismas pudieran ser contrarias, sin embargo hoy en día con las nuevas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos han creado una gran repercusión al proceso penal Mexicano en cuanto este tema pues anteriormente se contaba con un sistema preponderantemente inquisitorio, que como ya se dijo en el presente trabajo, no contemplaba en la Carta Magna el principio de presunción de inocencia, pero si existía jurisprudencia que daba por contemplado dicho principio dentro de la ley suprema. Lo cual no tenía la misma funcionalidad en la práctica como lo es el que en la actualidad se encuentre previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado B fracción I de la cual de la propia lectura se desprende que:

“... B. De los Derechos de toda persona imputada: I. A. que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa...”

Con lo que se buscó obtener un sistema mucho más garantista, partiendo del principio de presunción de inocencia para llevarlo a cabo a través de una serie de principios que regulan el sistema acusatorio como lo son los principios de

Publicidad, Contradicción, Continuidad e Inmediación con preponderancia a la Oralidad.

Partiendo del principio de Presunción de inocencia es necesario establecer también que es la prisión preventiva, misma que el maestro Carlos Enrique Edwards la define como:

“... una medida de coerción personal impuesta al imputado con una finalidad esencialmente cautelar: que el encartado no eluda la acción de la justicia. El principio rector es que el imputado de un delito debe permanecer en libertad durante la tramitación del proceso penal y solo excepcionalmente se puede restringir esa libertad cuando se presume que el encartado va a eludir la acción de la justicia, perturbando lo fines del proceso...”⁵¹

Definición de la que se desprende que si bien la finalidad es que no se eluda de la justicia, puede resultar una pena anticipada que cumple el imputado sin haber sido condenado, y si a lo anterior se toma en cuenta que cómo lo dice el maestro Bernardo León: “... Cerca del 50% de la gente que está en prisión no está sentenciada, y cerca de 60% es absuelta o sentenciada a penas alternativas de prisión después de haber sido encarcelada durante todo el proceso...”⁵²

Resulta una figura realmente preocupante al preguntarse ¿en dónde quedó el principio de presunción de inocencia? Es por tal razón que es acertada la reforma al restringir la prisión preventiva exclusivamente al catálogo de delitos expuestos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos segundo párrafo en lo que interesa:

“...Artículo 19... *El Juez ordenara prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación,*

⁵¹ ENRIQUE EDWARDS, Carlos. PLAZOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Argentina, 1995. P. 2.

⁵² BAYTELMAN A. Andrés. DUCE J. Mauricio. (COORDINADORES). Litigación Penal Juicio Oral y Prueba. Editorial Fondo de Cultura Económica. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 2008.

secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, libre desarrollo de la personalidad y de la salud...”

Es por lo anterior que a fin de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, desarrollo de la investigación, proceso y juicio o cuando las medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, se restringió la prisión preventiva exclusivamente al catálogo de los delitos contemplados en el artículo 19 de la carta Magna. Sin embargo una de las críticas hechas a la reforma es la del Doctor Ricardo Ojeda Bohórquez en su artículo “Claroscuros de un Nuevo Sistema Penal” dice que:

“... Existe una falta de claridad en el establecimiento de la prisión preventiva, pues se presume que la tendencia es desaparecerla, con forme al nuevo modelo de proceso y, solo en casos excepcionales, el Juez la decreta (artículo 19 párrafo segundo), sin embargo el texto del artículo 18, queda tal como lo tenemos hoy establecido, al señalar que habrá lugar a la prisión preventiva para los delitos que ameriten pena privativa de libertad que son casi todos...”⁵³

Lo que podría traer consigo una contradicción real y de relevancia para la nueva reforma de Justicia penal, en virtud de que según la interpretación del doctor al dejarse tal cual el artículo 18 constitucional en lo que respecta a la prisión preventiva, traería como consecuencia que no se aplique dicha figura como excepción sino por delitos que ameriten pena privativa de libertad, a lo que yo considero que en relación al artículo 19 anteriormente transcrito en lo que interesa, si se decretara la prisión preventiva, oficiosamente, para ese catálogo de delito, es mera interpretación a la cual se tienen que acoplar las legislaciones de los estados si bien el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al letra dice en lo que interesa:

⁵³ DEFENSA PENAL INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO. Oralidad y renovación de la Justicia Penal. Publicación mensual. número 5. Editada por Estrategia tributaria S.A. de C.V. México. Septiembre del 2008. P. 12

“... Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva...”

Claro está que no se debe perder de vista que para que comience a regirse esta reforma, se cuenta con un plazo no máximo de ocho años, de los que sólo nos quedan 6, lo que da tiempo a las legislaturas de los estados a reformar su legislaciones de acuerdo al texto constitucional y le tocará al legislador secundario regular de forma coherente en los códigos adjetivos y sustantivos correspondientes, pues la idea, es que esta figura preventiva sea una excepción y no una regla general.

Además de que en el artículo 20 apartado B penúltimo párrafo se establece:

“... Artículo 20... B de los Derechos de toda persona imputada: ... La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del Derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, del imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares...”

Con lo que se establece el tiempo que como limite tiene la autoridad para tener privado de la libertad al inculpado por prisión preventiva y que si bien el Derecho Penal, a diferencia de otras ramas del Derecho, se rige por el principio de la exacta aplicación de la ley, a efecto de buscar dar el debido cumplimiento a los fines del proceso penal contemplados en nuevo artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convierte la figura de prisión preventiva en un una garantía de excepción a la regla general, que es la libertad del inculpado tomando en cuenta el principio de presunción de inocencia, sin embargo, en el supuesto de que la autoridad competente decreta por una

resolución que afecte los intereses del procesado, como su libertad, si se aplicó correctamente el principio del debido proceso, se justifica, en virtud de haberse cumplido los requisitos legales exigidos conforme a la normatividad aplicable, y esto otorga mayor certeza jurídica al inculpado, al no transgredirse la Constitución ni los tratados internacionales que reconocen los principios mencionados en el presente trabajo y se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“... Rubro: DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRASGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. Texto: la circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no solo estén consagrados en la Constitución federal, sino pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede marcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y en general a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran...” jurisprudencia, número 17511, novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, mayo de 2006.

De lo se concluye que la no se contraponen entre si el principio de presunción de inocencia frente a la prisión preventiva en virtud de que se deben

cumplir con los requisitos que establece la ley para privar de manera preventiva a una persona de su libertad pues de esta manera se respeta el principio de legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y en general a la persecución de los delitos.

Por otro lado se concluye que sí bien, no se contraponen la prisión preventiva con el principio de presunción de inocencia es evidente que el principio de presunción de inocencia, si limita la aplicación de la misma, ello en virtud de que al establecerse en la constitución de forma expresa el principio de presunción de inocencia, se da cabida para que no se prive de la libertad hasta en tanto no se cuenten con elementos que acrediten fehacientemente que el inculpado cometió el ilícito o participo en el mismo, además debe tomarse en cuenta la gravedad del ilícito, es decir el catalogo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las circunstancias particulares del imputado, pues no se puede privar de la libertad a un imputado menor de 12 años de edad o una persona que se encuentre claramente observable carente de sus facultades mentales, en consecuencia la prisión preventiva es limitada.

4.2. LIBERTAD BAJO CAUCIÓN

Esta figura para algunos autores como los es el maestro Sergio García Ramírez, podría ser considerada como dentro del Tercer subconjunto pues puntualiza que podría traducirse en un retroceso grave o alteración muy preocupante en el diseño democrático y progresista del sistema penal constitucional, sin embargo en base al estudio realizado en la presente tesis se desprende que si bien con anterioridad a las reformas del 18 de junio del 2008 se contemplaba como una garantía del inculpado dentro del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hoy esta figura desaparece de la misma en virtud de verse superada con el principio de presunción de inocencia en relación con la prisión preventiva es decir si a toda persona imputada se le atribuye la calidad de persona inocente y realizó una

conducta tipificada como delito no grave o no se encuentra contemplada en el catálogo del artículo 19 párrafo segundo de la Constitución, deberá gozar de su libertad.

En tanto que con el supuesto anterior que se contemplaba en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que operará el beneficio a una persona sujeta a un proceso penal, se debían de satisfacer determinados requisitos establecidos en el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales entre los que se encuentran:

1. Lo solicite el inculpado o defensor
2. Se garantice el monto estimado de la reparación del daño. Con salvedad de que tratándose de delitos que afecten la integridad corporal, el monto de la reparación del daño, no podrá ser menor del que resulte aplicable a las relativas de la Ley Federal de Trabajo.
3. Garantizar penas pecuniarias que puedan imponerse.
4. Caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.
5. Se trate de delitos no graves y no se encuentre expresamente prohibido conceder este beneficio.

Además de que se establecían causas supervinientes que debían estudiarse para su otorgamiento, de acuerdo a la siguiente Jurisprudencia:

“... CAUSAS SUPERVENIENTES DEBEN ESTUDIARSE PARA SU OTORGAMIENTO. De conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no procede el beneficio de la libertad provisional bajo caución cuando se trate de delito que por su gravedad, la ley expresamente prohíba concederlo. No obstante, el precepto 559 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que cuando se niegue la libertad caucional puede solicitarse de nuevo y ser concedida por causas supervinientes. Ahora bien, son causa de esa naturaleza aquellas

circunstancias a favor del reo que aparezcan durante el proceso, las cuales desvirtúan, aunque de manera transitoria, las diversas consideraciones que impedían el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución; por lo tanto, deben ser materia de estudio para efectos de la procedencia o no de dicho beneficio, pues de lo contrario se haría nugatorio lo dispuesto por el citado precepto; ello sin perjuicio de que esas circunstancias pueden ser analizadas y valoradas de nueva cuenta al dictar sentencia definitiva, para concluir si subsisten o no...” Tesis aislada. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, Enero de 2006. Tesis: I. 1o.P.93.P. Página 2401.

Por otra parte, esta institución de libertad caucional, o provisional ante el Ministerio Público durante el periodo de la Averiguación previa tiene mucha importancia pues en la práctica es una problemática que rompe con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que interesa:

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público, por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos de delincuencia organizada...”

El artículo 272 del Código de Procedimientos Penales que en lo que interesa dice:

“... Tratándose de delitos culposos, cuya pena de prisión no exceda de cinco años, el acusado será puesto a disposición del Juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional...”

Y el artículo 135 Código Federal de Procedimientos Penales en lo concerniente a:

“... El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 339 para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de persona o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de los estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente. Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenara su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada...”

En el sentido de que el detenido debe ser puesto inmediatamente a disposición judicial, por el contrario, el presunto responsable de un delito imprudencial que normalmente, salvo los supuestos de la penalidad agravada de los delitos cometidos en el transporte público, tiene Derecho a libertad caucional ante el órgano judicial, puede permanecer detenido por varios días a disposición del Ministerio Público en el periodo de investigaciones previas, hasta que decida si ejerce o no la acción penal, todo lo cual resulta muy gravoso para el inculpado, además de que no todos los inculpados tiene los medios para solventar una garantía de esta naturaleza.

Sin embargo según el artículo 133 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dice que se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, cuando:

1. El término medio aritmético de la pena no exceda de tres años.
2. No exista riesgo de sustraerse de la acción de la justicia.
3. Tenga un domicilio fijo en el Distrito Federal o zona conurbada.
4. Tenga un trabajo fijo.
5. Por delito culposo.

Por lo que si bien con la nueva reforma estos artículos quedarán derogados, desde mi punto de vista, si la ideología del proceso acusatorio es que sólo se prive de la libertad por delitos considerados como graves bajo el supuesto de la prisión preventiva, no tendrá razón de ser la libertad bajo caución en virtud de que si bien era un beneficio para el inculpado, para otorgarse queda comprobado con los artículos anteriormente señalados que se requerían muchos requisitos los cuales hacia muy poco probable, su aplicabilidad, vulnerándose así la seguridad jurídica del inculpado.

4.3. CAREO

El careo que es otra figura que quedó fuera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien se contemplaba como una garantía constitucional del inculpado, hoy con la reforma del 2008 sólo se podrá realizar como se establece en los códigos procesales, desde mi punto de vista, si bien es cierto ya no está en la Constitución esta figura, tenía buena aplicación y debía permanecer dentro del cúmulo probatorio, y bajo el supuesto, de realizarse de forma indirecta es decir con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que ambas partes puedan hacerse cuestionamientos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente en recintos separados esto como lo establece el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin embargo de este artículo se desprende que será cuando se trate de una conducta tipificada como delito grave, en el que haya concurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en

aquéllos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, exclusivamente a petición de la víctima, testigo del representante legal del Ministerio Público, sin embargo la aplicabilidad en el proceso acusatorio y oral, no es buena ya que en los juicios orales donde se analizan las pruebas en base a la oralidad, no se realizan ni los careos procesales, ni los careos supletorios, de acuerdo al principio de contradicción en virtud de que este principio hace referencia a la posibilidad de las partes para intervenir en el debate en el cual puedan refutar los argumentos que les sean perjudicarles, y tomando en consideración la naturaleza del proceso acusatorio oral, el Juez valora de manera lógica haciendo uso de la “libre valoración de la prueba” o mejor llamada “Crítica racional”, por lo que el Juez analizará los elementos de convicción que le hayan hecho llegar las partes, para emitir su determinación, con esto quiero decir que si bien el careo se da cuando existen contradicciones en el proceso, no será necesario en el proceso acusatorio porque cuando el Juez se percate de dichas contradicciones, valorará todos los elementos probatorios en su conjunto, para emitir una resolución, quedando con esto acreditado que la figura jurídica del careo si bien era una garantía para el inculpado, hoy esta garantía se ve superada, y se vuelve innecesaria su aplicabilidad por la propia naturaleza del sistema.

4.4. ANÁLISIS COMPARATIVO DE VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA NUEVA REFORMA

Es necesario para comprender la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realizar un análisis comparativo de las ventajas y desventajas que trae consigo dicha reforma, que es la más amplia, y cual se establece que el proceso penal será **acusatorio, oral**, y será regido por los principios de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**; por lo que desde mi punto de vista resulta:

- ❖ Una ventaja para el nuevo sistema acusatorio es el asegurar una trilogía procesal en la cual en primer término se encuentra el ministerio público que

es la parte acusadora, en segundo término el inculpado que tiene la posibilidad de defenderse y en un tercer término el Juez que determina lo conducente respecto al caso.

- ❖ Una ventaja es el tratarse de un sistema oral mediante el cual la intervención que tengan las partes deberá de hacerse en forma oral y con esto evitar el cumulo de documentos en un expediente dejando así de ser, voluminosos para su estudio.
- ❖ Una desventaja es que muchas veces los Juzgadores solicitan se transcriban las pruebas del video de juicio oral para un mejor estudio de las pruebas aportadas en el juicio, para un mejor razonamiento de la sentencia. Y es necesario que siempre exista una constancia de manera escrita, y no se puede excluir los escritos; con lo que quiero decir, que si bien se trata de un sistema oral no se pueden prescindir de las constancias escritas.
- ❖ Una ventaja es el hecho que la oralidad este ligada con otros principios como la publicidad, ya el juicio al realizarse de manera pública y oral por sí misma, evita actos de corrupción, porque serían a todas luces notorios por la gente y por los abogados que concurren a la audiencia, y que al final de de dicha audiencia forman su criterio respecto al fallo, aún y cuando no se lo comuniquen al Juez que resuelve la causa.
- ❖ Una desventaja es que el juicio al ser público se vuelve un espectáculo o un “chisme de lavadero”, por los medios de comunicación, cuando realmente se trata de un acto solemne de relevancia jurídica, y es por eso que deben limitarse esa publicidad en determinados asuntos como se aprecia en el artículo del 321 del Código Procesal Penal de Chihuahua que contempla la publicidad diciendo que el debate será público, pero que el tribunal podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle a puerta cerradas, total o parcialmente, en determinados supuestos.

-
- ❖ Una ventaja es que se reconozca el principio de contradicción en el artículo 20 constitucional en virtud de que en el debate en el que interviene las partes, estas se encuentran en igualdad de circunstancias para formular sus argumentos jurídicos, lo cual implica el que se reconoce el Derecho de defensa.
 - ❖ Una ventaja es que en el sistema acusatorio al hacerse la división de funciones en la cual le corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos y al juzgador dictar su resolución se le brinda la oportunidad al procesado de defenderse de la acusación y convierte a este sistema en un sistema imparcial.
 - ❖ Una ventaja para el imputado es el que sea considerado como sujeto acreedor de garantías individuales al reconocerle mayor relevancia al principio de presunción de inocencia y no como objeto de persecución del delito como se establecía en el sistema inquisitorio en el que la prisión preventiva prevalecía como regla general.
 - ❖ Una ventaja es aplicar el principio de inmediación en que el Juez no delega en persona alguna sus funciones y debe estar presente en todas las diligencias de la causa, lo que trae como consecuencia que se proporcione mayor seguridad jurídica tanto para el inculcado como para la víctima u ofendido.
 - ❖ Una ventaja para el mismo sistema es que la prisión preventiva resulte ser una excepción y se prevea en la ley como una medida cautelar personal más grave, en virtud de que se busca que realmente se prive de la libertad a los sujetos activos del delito que cometan delitos considerados graves y darle la oportunidad a los primeros delincuentes de delitos no gravosos, el reinserirse a la sociedad cumpliendo una pena alternativa, claro está que

con esto no se busca impunidad sino el brindar un sistema más garantista en el cual si no se cumple debidamente la pena alternativa deberá ser privado de su libertad como último recurso.

- ❖ Una ventaja para el sistema al hacer hincapié en la terminación prematura del proceso penal cuando **“no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad”**; lo que se traduce en mayor rapidez, en la impartición de justicia, implementando penas que resulten proporcionales al delito cometido.

- ❖ Una desventaja sin embargo, es que con el proceso abreviado o terminación anticipada si bien se despresuriza el sistema, resulta ser un nuevo beneficio para el imputado también lo es, que en mi opinión pudiera prestarse para aligerar las cargas de trabajo de los juzgados, y no proporcionárseles una pena congruente con el actuar ilícito del sujeto activo del delito, provocándose así inconformidad por la parte afectada, por lo que es de considerarse que el juzgador aún tratándose de un proceso abreviado valore de manera adecuada la confesión del inculpado, pues los beneficios de la ley sólo son aplicables cuando el imputado acepta totalmente el hecho y ratifica su confesión ante el Juez del conocimiento; y no de manera parcial.

De lo anterior se puede concluir que si bien el anterior sistema tenía deficiencias, estas se subsanan al plasmarse en la carta magna una serie de principios que dan mayor seguridad jurídica para las partes y que no sólo eso, si

no que al darle mayor relevancia al principio de inocencia, busca proporcionar a la sociedad un sistema más garantista, que resulte benéfico para todos los ciudadanos y además resulte ser in indicativo del nivel de desarrollo evolutivo jurídico, democrático de la sociedad mexicana frente a la comunidad mundial.

Por otro lado, es necesario que se dé impulso a que no solo resuelva conflictos vía judicial sino que también se busque la apliquen de los medios alternativos de solución de conflictos a portando una visión moderna respecto del horizonte jurídico penal sobre el tratamiento de los delitos.

Para mayor explicación de lo antes expuesto véase el siguiente cuadro:

VENTAJAS DE LA NUEVA REFORMA PENAL	DESVENTAJAS DE LA NUEVA REFORMA PENAL
La existencia de una trilogía procesal, entre el Ministerio Público, el inculpado y el juez	Algunas veces, los Juzgadores solicitan la transcripción de pruebas del video de juicio oral, para un mejor razonamiento de la sentencia.
Se trata de un sistema oral, que se constata en video grabaciones, por lo que evita el cumulo de documentos	Es necesario que siempre exista una constancia de manera escrita de lo que se resuelve que funde y motive su proceder, de manera que no se puede prescindir de las constancias escritas
El hecho que la oralidad este ligada con otros principios como la publicidad, al realizarse el juicio, evita actos de corrupción, porque serían notorios por los abogados y la gente que concurren a la audiencia.	El juicio al ser público, se vuelve un espectáculo por los medios de comunicación, es por eso que deben limitarse esa publicidad en determinados asuntos y bajo las condiciones de la ley
Al reconocerse el principio de contradicción, las partes se encuentran	La mala información a la población en general sobre la imposibilidad del Juez

en igualdad de circunstancias para formular sus argumentos jurídicos, maximizando el Derecho de defensa.	para investigar en el sistema acusatorio crea desconfianza en la gente.
En el sistema acusatorio, al hacerse la división de funciones en la cual le corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos y el juzgador al dictar su resolución, se le brinda las mismas oportunidades a las partes; lo que lo convierte en un sistema imparcial.	Al no informarse a la gente que el proceso acusatorio tiene como primicia principal, el que se respete el principio de presunción de inocencia y por eso el imputado se encuentra en libertad, crea descontento y desconfianza en la población.
El imputado al ser considerado como inocente, limita la prisión preventiva prevalecía como regla general.	Al no informarse a la población sobre cuando debe aplicarse el principio de oportunidad; se crea descontento porque pensarían que existe impunidad.
Se proporciona mayor seguridad jurídica con la aplicación del principio de inmediación	
Al hacer hincapié en la terminación prematura del proceso penal, se traduce en mayor rapidez en la impartición de justicia.	

Cuadro 4

Con lo que se concluyo el nuevo sistema resulta tener una repercusión benéfica tanto para la materia penal como para la sociedad, sin embargo los únicos defectos que tiene son cuando existe una mala información del sistema por lo que es necesario que se realicen campañas de información sobre el sistema que se esta implementando, concientizando a la gente para que se respeten de los derechos, sobre todo el principio de presunción de inocencia y así buscar en la

sociedad un cambio de mentalidad en el cual dejen a un lado que siempre tiene que otorgarse prisión preventiva y que el imputado tienen que seguir su proceso en prisión como regla general para volverlo justo.

Mostrando así que hoy con esta reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se busca obtener una sociedad más justa y más segura, confiable por convertirse en un sistema que permite la transparencia a través de la oralidad, en la cual las personas que intervienen en el juicio público podrán percatarse de la existencia de Órganos de Autoridad, honestos y honorables, que realmente aplicaran la exacta aplicación de la ley penal al caso concreto, llevando cabo cada uno de los principios propios del proceso acusatorio y los fines del proceso penal, contemplados en el multicitado artículo 20 de la Constitución.

Tomando en cuenta lo considerado por el maestro Gerardo O. Vargas Landeros en su artículo “Seguridad Pública y Justicia Penal, Reflexiones para su Modernización” en la revista “Criminogénesis” se desprende que habla de un margen de impunidad del 96.7 % por cada cien delitos en virtud de un modelo de policía y Ministerio Público basado en procedimientos, acciones y programas arcaicos.⁵⁴

Por lo que se hace necesario Modernizar el sistema de procuración e impartición de justicia, este nuevo sistema le exige a los servidores públicos, profesionalismo, transparencia, eficacia y claro está un mejor servicio a los usuarios que lo requieran; además de que el sistema penal acusatorio el cual tiene sus bases en el multicitado artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica un cambio no solo de las reglas procesales, sino de todo el sistema en cuanto a instituciones, organización, operación, valores y cultura.

⁵⁴ BERNARDO FLORES, Jesús, GARCÍA GARCÍA Rodolfo, etc. Criminogénesis. Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal. Publicación Periódica Cuatrimestral Editorial. Numero Uno. Litografía Ingramex S.A. de C.V. México, septiembre 2007. Pág. 343.

4.5. IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO ACUSATORIO Y ORAL EN EL DISTRITO FEDERAL

En el caso del Distrito Federal la repercusión que tuvo la reforma a las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente tratándose del sistema acusatorio y oral del artículo 20 en el proceso penal se advierte altamente escasa por no decir nulo, toda vez que en el proceso penal vigente se aprecia que hasta la fecha no ha sufrido cambio alguno, tan es así que tiene plena aplicación el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con su desarrollo predominantemente escrito, ello en virtud de que no se ha publicado la legislación secundaria donde se regule el contenido del artículo 20 relativo a un proceso penal acusatorio y oral.

Por otra parte debe destacarse que si bien la Justicia de Adolescentes en Distrito Federal no es denominada por su legislación como “Sistema Penal” a mi juicio, esta se basaba sustancialmente en la materia penal, tan es así, que su legislación sustantiva continua siendo el Código Penal para el Distrito Federal y de manera supletoria el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por tanto debe considerarse que la reforma penal prevista en el artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se analiza, debió tener un efecto en dicho sistema, el cual consiste en que en el proceso de la justicia para adolescentes se ha implementado un proceso acusatorio y oral para los adolescentes, pero con algunas diferencias es decir, la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, contempla un proceso mixto, por un lado un proceso escrito y por el otro un proceso oral, dependiendo de sí la conducta tipificada como delito es grave o no.

El artículo 30 de la ley de justicia para adolescentes del Distrito Federal contempla un catalogo de las conducta tipificadas como delitos que son graves y a los cuales les corresponde un proceso escrito, en tanto que todas las conductas

tipificadas como delitos que no estén contempladas dentro de este artículo se le consideraran no graves, en consecuencia con fundamento en el artículo 31 de la citada ley con anterioridad, se la aplica un proceso oral. El cual tiene 2 etapas:

- **La primera etapa** es para determinar si se prueba la existencia de la conducta tipificada como delito y la responsabilidad o no del adolescente, mismo que deberá iniciarse dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la Resolución Inicial.
- **La segunda etapa:** es para la individualización de la medida, en su caso.

El proceso oral en justicia para adolescentes se caracteriza por que se desarrolla de manera continua e ininterrumpida de la siguiente manera:

1. Al iniciarse la audiencia de proceso, el Juez debe informar de forma clara y sencilla al adolescente sobre sus Derechos y garantías así como explicarle el procedimiento que habrá de desarrollarse durante la celebración de la audiencia.
2. Se le da la palabra al C. Agente del Ministerio Público para que exponga de forma concreta los hechos y la conducta tipificada como delito que se le atribuye al adolescente.
3. Se le otorga la palabra al defensor para que exponga si lo desea un alegato inicial.
4. Se le da intervención al adolescente, quien si lo desea puede declara en ese momento, con posterioridad ó no hacerlo.
5. Cada parte ofrece verbalmente su pruebas, aún las que no consten en las actuaciones ministeriales; y el Juez, una vez que revise su legalidad, las admitirá en forma verbal.
6. En seguida se procede a desahogar sus probanzas primero el Ministerio Público y posteriormente el Defensor, una vez terminada la recepción de las

pruebas el Juez concederá sucesivamente la palabra al C. Agente del Ministerio Público y luego al defensor, para que en ese orden emitan sus conclusiones.

7. El Juez preguntará a la víctima u ofendido que éste presente, si tiene algo que manifestar y en su caso le concederá la palabra al adolescente, si desea agregar o declarar algo más y se declara cerrada la audiencia.
8. El Juez delibera en un plazo no mayor de 24 horas, en el caso de que el Juez decreta la plena responsabilidad del adolescente el Juez citara a las partes dentro de un plazo de 5 días para que acudan a la audiencia de comunicación de sentencia, en la cual deberá individualizar las medidas y el orden en que se impondrán, es decir el juez explicará la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo y características generales de su ejecución.
9. Si no se esta de acuerdo con la sentencia, procede el recurso de apelación.

Sin embargo dicho proceso como se aprecia se advierte deficiente, ya que el mismo no se apega al espíritu transformador que previo el constituyente al reformar el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por que los organismos legislativos correspondientes al Distrito Federal, no han emitido las legislaciones secundarias pertinentes, para la aplicabilidad del proceso acusatorio y oral, ni mucho menos una declaratoria en el que se señale expresamente que el sistema procesal acusatorio, ha sido incorporado a las legislaciones tanto de adultos como para los adolescentes, de acuerdo con el artículo Segundo transitorio de la Carta Magna y en consecuencia las garantías consagradas en la nueva reforma de la Constitución, no han comenzado a regularse de manera formal, siendo esta la razón por la que se puede observar que en la materia de adultos se continúe con un sistema inquisitivo y en materia de justicia para adolescentes se lleve a cabo un proceso mixto imperfecto, pues el legislador aun cuando ya se contaba con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de junio del 2008

dos mil ocho, decidió llevar a cabo un procedimiento escrito para las conductas tipificadas como delitos que se consideran graves para la ley aplicable.

En el mismo sentido también se puede observar que no se delimitan las funciones de un Juez de control de garantías y un Juez de “juicio oral” (Juez de proceso), tomando en consideración que en cumplimiento al acuerdo **7-57/2009**, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión ordinaria celebrada el día 13 trece de octubre del año en curso, publicado en el Boletín Judicial los días 28, 29 y 30 de octubre del 2009, titulado **“Acuerdo por el que los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes de Proceso Oral, Diferencien las Funciones de Control y de Proceso;”** del cual se desprende que a partir del 1º primero de noviembre del 2009, los juzgados especializados en materia de justicia para adolescentes para delitos no graves (proceso oral), será *bifuncional*, esto es, en algunos casos desarrollará las funciones de **control** de garantías; en tanto, que en otros se encargara de lo concerniente al **proceso**, es decir, la etapa de juicio oral y la emisión de la sentencia respectiva, con el objeto de que el Juez que conozca del juicio, no conozca del caso previamente, en la etapa de control de garantías con fundamento particularmente en la fracción IV, del apartado A, del artículo 20 la cual señala: ***“El juicio se celebrara ante un Juez que no haya conocido del caso previamente...”*** No obstante lo anterior en la praxis se advierte que al finalizar la etapa de control con un auto de apertura a juicio oral, no se llevo a cabo una depuración de las pruebas, como debería de hacerse, en a la etapa intermedia, sino que es en el juicio oral en el que se decide sobre la pertinencia y admisión de los medios de prueba de las partes, lográndose malamente que el Juez de proceso prejuzgue con conocimiento de la depuración de la pruebas, es decir por mencionar un ejemplo: tomando en consideración que del apartado A fracción IX del artículo 20 de la Constitución se establece que cualquier prueba obtenida con violación de Derechos fundamentales será nula, en un caso de **estupro** que no es considerado como delito grave por el artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal en la cual el Ministerio Público presenta como medio de prueba: “una prueba de ADN del acusado de 17

años de edad”, que fue obtenida sin el consentimiento del mismo y de manera ilícita porque no realizó las diligencias pertinentes ante la autoridad competente para la debida preparación del medio de prueba, pero que acredita que efectivamente el ADN de la muestra indubitada de semen encontrada en la víctima de 12 años de edad y en la ropa de la misma el día de los hechos, corresponde con el ADN del acusado. En este caso hipotético el Juez desecha la prueba por ser nula, de eso no cabe duda pero la pregunta es ¿el haber tenido conocimiento de la existencia de dicha probanza no le causa convicción para su fallo?, este caso ¿rompe con el supuesto en el que **el juicio se celebre ante un Juez que no haya conocido del caso previamente?**, considero que la respuesta a estas interrogantes es que si, por lo que me permitiría proponer que se delimitaran las funciones de los jueces, volviéndose facultad expresa del Juez de control conocer de la depuración de las pruebas y no el Juez de proceso.

De igual manera en la Ley de Justicia para Adolescente del Distrito Federal en su artículo 40 en el que se establece que la figura de la conciliación puede realizarse en cualquier momento del procedimiento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público, en consecuencia no se fija un límite para el mismo creando la posibilidad de que incluso después de que se realice el auto de apertura a juicio oral ya comenzando con los preparativos de la audiencia de juicio oral exista una conciliación entre las partes, lo que considero no es benéfico en virtud de que puede ser una táctica dilatoria para el juicio oral, pues puede suceder que al llegar el auto de apertura a juicio oral, al Juez de proceso, una de las partes realice una práctica dilatoria para el juicio y soliciten se lleve a cabo nuevamente la audiencia de conciliación con lo que con fundamento en el artículo 40 de la ley de la materia y el Juez de proceso estaría obligado a citar a la contraparte del que lo solicitó, para que manifieste que no es su deseo conciliar, y se proceda a realizar los preparativos para a la audiencia oral ó puede existir el supuesto en el cual el abogado particular del adolescente acuerda en darle dinero a la ofendida en la audiencia de conciliación y llegado el día, decide darle menos

de lo que acordó, por lo que no se concilia, lográndose con esto una práctica dilatoria.

Además de que también se desprende del proceso de justicia para adolescentes que no se cuenta con figuras que permitan una efectiva aplicación de las “penas” (medidas) impuestas por un Juez de proceso, ya que no se prevé un Juez de ejecución de sentencias que garantice el cumplimiento de la medida y evite impunidad aun tratándose de conductas tipificadas como delitos que no son graves.

CONCLUSIONES

La reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de junio del 2008 constituye la modificación más importante a nuestro sistema procesal penal, ya que, todas las reformas que ha tenido el artículo 20 de la Constitución, han sido en base a la necesidad social, cultural y política de cada época, sin embargo algunos de estos cambios tuvieron que ser subsanados por la legislación secundaria, regulando en lo específico para proporcionar una mayor seguridad jurídica, hasta que surge la necesidad social de establecer un modelo diferente al proceso inquisitorio, lográndose de esta manera la implementación de un sistema con preponderancia acusatorio y oral, el cual de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regirá por los principios del proceso penal acusatorio como lo son: oralidad, inmediación, igualdad, publicidad, contradicción, concentración, trayendo como consecuencia una revolución al proceso penal mexicano en un plazo no máximo de ocho años.

Es por lo que al realizarse el objetivo del presente trabajo que es conocer las repercusiones de la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Este artículo al establecerse las reglas generales del proceso penal, así como los principios que deberán aplicarse al mismo, crea uno de los mayores cambios al texto constitucional, pues se eliminan el tipo de juicios regidos en los últimos años, en los que el Juez no tenía presencia real, en las audiencias, para dar paso a los juicios adversariales, garantistas, orales y públicos, en los que los Juzgadores no pueden delegar en persona alguna, el desarrollo del proceso como lo es el desahogo y valoración de las pruebas, buscando un sistema más expedito, personalizado, que brinde las mismas oportunidades para las partes de ofrecer pruebas y crear convicción en el juzgador y en última instancia a la sociedad, respetando

los principios penales reconocidos internacionalmente como lo son: la relevancia de la acusación, la imparcialidad e independencia del Juez, la presunción de inocencia, el esclarecimiento judicial de los hechos, etc.

2. Es la disposición legal que garantiza los Derechos de la persona imputada, al verse beneficiada con la presunción de inocencia, al grado de que la carga de la prueba la tiene el Ministerio Público y al considerarse inocente al imputado, éste no tiene que demostrar su inocencia implicando que el inculpado pueda guardar silencio, mantenerse al margen de todo y que el investigador quien sin la obtención de prueba ilícita, demuestre su culpabilidad, además de que solo se puede privar de la libertad provisionalmente al imputado, por aquellos delitos que se encuentren considerado como de prisión preventiva oficiosa dentro del catalogo del artículo 19 de la Constitución.
3. En el apartado de los Derechos de la víctima ú ofendido, en los que la carta magna busca cumplir los objetivos del proceso penal con equilibrio procesal en el esclareciendo los hechos, procurando que el culpable no quede impune y reparando los daños causados por el delito a la víctima u ofendido, lo que da un sentido más garantista ya que prevalecen los Derechos generales sobre los particulares otorgando de esta manera una mayor seguridad jurídica para todos.
4. Considero que resulta benéfico el estudio comparativo de la oralidad en el proceso con otros países, pues no debe dejar de tomar en cuenta que tanto sus figuras como sus experiencias jurídicas en el tema permiten enriquecer, retroalimentar e incluso influenciar al nuevo sistema panal acusatorio mexicano, sin embargo este último sistema está elaborado en base a las necesidades de la sociedad mexicana.
5. La reforma se ubica en el segundo subconjunto que menciona el maestro Sergio García Ramírez, al observarse que la reforma al artículo 20 de la

Constitución implica, una gran repercusión para la materia penal en virtud de que se trata de modificaciones plausibles y deseables, que generan beneficios para la materia procesal penal mexicana, como lo son por ejemplo dejar la formación de expedientes voluminosos, de constancias por los juicios orales que tendrán un respaldo en cintas de video grabación para dar certeza al proceso, una metodología de audiencias más concreta y confiable del desahogo de las mismas frente al Juez, una valoración de las pruebas que abandona un sistema tasado remplazándolo por una valoración libre y lógica en base al desahogo de la audiencia oral; sin embargo se requiere de que la legislación secundaria es decir código procesal que clarifique y perfeccione las etapas del proceso siendo estas la etapa de investigación, la etapa intermedia y la etapa de juicio oral, las audiencias misma para su debido cumplimiento.

6. Estimo necesarias algunas reformas al artículo 20 de la Constitución creando de esta manera una aportación a la materia que si bien pudiera plantearse en las legislaciones secundarias ó procesales, desde mi punto de vista tendría más obligatoriedad si se plasmara en la carta magna; el que se delimite que cuando el inculcado **acepte su responsabilidad, en la comisión de un hecho delictuoso se establezcan beneficios otorgados por ley, siempre y cuando sea primo delinciente y el delito por el que se le acuse no sea considerado de prisión preventiva oficiosa**, reforma que junto con mi propuesta, sobre que al el termino de la prisión preventiva se haga obligatoria **la imposición de una medida cautelar alterna a la prisión preventiva.**
7. Creando por un lado un candado para otorgar beneficios a los inculcados cuando acepten su responsabilidad en una conducta delictiva y por otro lado al hacerse obligatoria la imposición de una medida cautelar diversa a la prisión preventiva, no implica que se le este castigando de manera anticipada sino, que se vea beneficiado tanto el imputado como la sociedad, como por ejemplo en los casos en que se trate de una persona que tenga

adicción a alguna droga el hecho de que se le obligue a someterse a un tratamiento de deshabitación o desintoxicación, le capaciten para un trabajo técnico, ó se le facilite el que continúe con sus estudios le crea un beneficio personal.

8. Efectivamente es un proyecto ambicioso y atacado porque podría ir en contra de los Derechos de las víctimas, privilegiando los de los delincuentes, sin embargo con el nuevo proceso de tendencia acusatoria, en el cual una de las finalidades del proceso es que los daños causados por el delito se reparen a la víctima, ésta no verá violado su Derecho puesto que en la práctica, en los delitos considerados no graves, lo que quiere la víctima es precisamente que se le repare el daño.
9. Con el nuevo sistema de justicia se puede ver de forma clara que tiene la finalidad de obtener una sociedad más segura a través de sus instituciones jurídicas, en la cual realmente estén privados de su libertad aquellas personas que hayan cometido un delito de prisión preventiva oficiosa y no las personas que realizan conductas delictuosas que no son graves como los delitos culposos, “contaminándose” en los reclusorios;
10. No se debe olvidar que se debe confiar en un sistema de justicia en el cual la oralidad permita aumentar la transparencia, se aplique forma exacta ley penal al caso concreto, llevando cabo cada uno de los principios propios del proceso penal acusatorio, los fines del proceso penal, contemplados en el multicitado artículo 20 de la Constitución, y para lograr esa confianza se debe de llevar a cabo una campaña de información en la cual todas las personas estén consientes de los Derechos que tienen al ser imputados ó víctimas de un delito y que no se crea impunidad al dejar en libertad al imputado por el delito sino que realmente se respete el principio de presunción de inocencia, volviendo limitada la prisión preventiva oficiosa.

11. Por último se puede concluir confirmando la hipótesis del presente trabajo, de la cual se desprende que “la reforma al artículo 20 de la Constitución resulta ser benéfica al Derecho Penal, en virtud de que los nuevos lineamientos legales permiten la presunción de inocencia y en consecuencia la prisión preventiva es limitada”

PROPUESTA

Es necesario señalar que como se desarrollo en el presente trabajo, la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de junio del 2008 dos mil ocho, hasta la fecha no ha entrado en vigor en toda la república por la vacatio legis de 8 años que como limite se estableció y no todos los organismos legislativos de los estados incluyendo al Distrito Federal, han emitido las legislaciones secundarias pertinentes para que la aplicabilidad del proceso penal, sea acusatorio y oral, ni mucho menos una declaratoria en el que se señale expresamente que el sistema procesal acusatorio ha sido incorporado a las legislaciones tanto de adultos como para los adolescentes, de acuerdo con el artículo segundo transitorio y en consecuencia las garantías consagradas en la nueva reforma de la Constitución no han comenzado a regularse de manera formal, siendo esta la razón por la que se puede observar que en la materia de adultos se continúe con un sistema inquisitivo escrito y en materia de justicia para adolescentes se lleve a cabo un proceso mixto imperfecto en el Distrito Federal, pues el legislador aun cuando ya contaban con dichas reformas a la Constitución, decidió llevar a cabo un procedimiento escrito para las conductas tipificadas como delitos que se consideran graves para su ley aplicable y otro oral para las conducta tipificada como delito no graves.

Por otro, lado resulta necesario tomar en cuenta que no se trata de aferrarse al sistema inquisitorio, sino de aportar ideas para el mejor funcionamiento del **“Sistema Acusatorio Mexicano”** y que no es totalmente acusatorio sino con tendencia acusatoria y digo mexicano porque no deben seguir estereotipos de otros países, sino que se debe crear un sistema propio de los requerimientos de la sociedad mexicana; y partiendo de este supuesto propongo:

1.- Reformar el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos apartado “A” en la fracción VII en la parte que a la letra dice: “...La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su

responsabilidad...” por “...La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad, siempre que sea primo delincente y el delito por el que se le acuse no sea considerado de prisión preventiva oficiosa...”; esto traería como consecuencia un “candado” en beneficio de la sociedad creado exclusividad para efectos de disminución de la pena, entre otros beneficios, solo para los delitos que lo ameriten. Sin dejar a un lado que estos cambios puedan ser especificados en las leyes secundarias.

2.- Otra reforma que sugiero es la que hace referencia a las reglas de la prisión preventiva previstas en el artículo 20 de la Constitución en su apartado B, fracción IX segundo párrafo y en el cual se establece que la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del Derecho de defensa del imputado; y si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras que se sigue el proceso, sin que obste para imponer otras medidas cautelares; Para quedar como sigue: “... La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del Derecho de defensa del imputado. Si cumpliendo este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato imponiéndosele una medida cautelar alterna a la prisión preventiva...”

Modificación que considero sería benéfica en virtud de hacer obligatoria la imposición de una medida cautelar alterna y que tomando en cuenta el artículo de merito en su apartado B fracción VII del cual se desprende que el inculpado que no sea juzgado antes de cuatro meses en delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión, serán puestos en libertad quedando obligado a los Juzgadores a decretar una medida provisional alterna a la prisión preventiva, que se establezca en la legislación secundaria como por ejemplo:

- I. Presentación de una garantía económica suficiente;

- II. La prohibición de salir del país sin autorización, o de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
- III. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe.
- IV. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él; (ya sean restricciones de un lugar o de cierta actividad).
- V. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación (Con esto lograr un beneficio para el inculpado y para la sociedad); y la
- VI. . Asistencia obligatoria a estudios o capacitación laboral a su elección (lo que desde mi punto de vista es una buena opción, tanto para el inculpado como para la sociedad al darle facilidades para culminar los estudios básicos o la capacidad de poderlo insertar en el campo laboral).

3.- Una nueva Ley de Justicia para Adolescente del Distrito Federal en la que no solo exista el procesos oral, tanto para las conducta tipificada como delito graves y no graves, en el cual se tomen en cuenta las salidas alternas de solución de controversias, en cualquier etapa del proceso, hasta antes del juicio oral.

4.- Se lleve a cabo la declaratoria de adopción del proceso acusatorio y oral lo antes posible en materia de justicia para adolescentes en el Distrito Federal para el efecto de que se reforme la Ley de Justicia para adolescentes del Distrito Federal a fin de se delimiten las funciones de un Juez de control de garantías y un Juez de “juicio oral” (Juez de proceso), en virtud que para poder adecuar la reforma Constitucional al Sistema de Justicia para Adolescentes, se creo la bifuncionalidad decretada por el acuerdo **7-57/2009**, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión ordinaria celebrada el día 13 trece de octubre del año en curso, titulado **“Acuerdo por el que los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes de Proceso Oral, Diferencien las Funciones de Control y de Proceso;**), trae como consecuencia que al finalizar la etapa de control con un auto de apertura a juicio oral, no se lleve a cabo una depuración de las pruebas, como debería de hacerse en a la etapa intermedia, sino que en la Ley de Justicia para Adolescente del Distrito Federal vigente, se establece que es en el juicio oral en el que se decide sobre la pertinencia y admisión de los medios de prueba de las partes, lográndose de esta

manera que el juez de juicio oral se contamine con el conocimiento de la depuración de la pruebas, lo cual no solo es preocupante para los adolescentes sino también para los adultos pues llevado a la materia penal de adultos donde se hace más evidente esto, es el siguiente ejemplo: tomando en consideración que del apartado A fracción IX del artículo 20 de la Constitución se establece que cualquier prueba obtenida con violación de Derechos fundamentales será nula, en un caso de **violación** en la cual el Ministerio Público presenta como medio de prueba: “un dictamen de ADN del acusado”, que fue obtenida sin el consentimiento del mismo y de manera ilícita porque el C. Agente del Ministerio Público no realizó las diligencias pertinentes ante la autoridad competente para la debida preparación del medio de prueba, si bien debe precisarse que no es la única probanza acredita que efectivamente el ADN de la muestra indubitada de semen encontrada en la víctima y en la ropa de la misma el día de los hechos, corresponde con el ADN del acusado. En este caso hipotético, el Juez desecha la prueba por ser nula, la pregunta es ¿el haber tenido conocimiento de la existencia de dicha probanza no le causa convicción para su fallo?, esta hipótesis ¿rompe con el supuesto en el que *el juicio se celebre ante un Juez que no haya conocido del caso previamente?*, considero que la respuesta a estas interrogantes es que si, por lo que es indispensable que se delimiten las funciones de los jueces, siendo facultad expresa del Juez de control conocer de la depuración de las pruebas y no el Juez de juicio oral. En consecuencia si bien el juicio oral en la materia de Justicia para adolescentes en el Distrito Federal se implementó tal vez como una prueba antes de implementarlo en el proceso de adultos, del mismo se aprecia que el juicio oral traería más beneficios si se implementara para los delitos graves y no graves.

5.-De igual manera se propone que en virtud de que en la Ley de Justicia para Adolescente del Distrito Federal en su artículo 40 que la figura de la conciliación se puede alebrarse en cualquier momento del procedimiento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público, hasta incluso después de que se realice el auto de apertura a juicio oral y se haya comenzado con los

preparativos de la audiencia de juicio oral, lo que considero es benéfico y debe aplicarse para los adultos también.

6.- Además de que considero oportuna la creación del Juez de ejecución, en el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la implementación de dicha figura y se desprende del proceso de justicia para adolescentes vigente que no se cuenta con figuras que permitan una efectiva aplicación de las medidas impuestas por un Juez de proceso, ya que no se prevé un Juez de ejecución de sentencias que garantice el cumplimiento de la medida y evite impunidad aun tratándose de conductas tipificadas como delitos que no son graves.

Desde mi punto de vista es el momento de obtener un proceso que realmente cumpla con los objetos que se establecen en el artículo 20 apartado "A" de la Constitución, y realmente estén privados de su libertad aquellas personas que hayan cometido un delito de prisión oficiosa, y no aquellos que hayan cometido delitos cuya pena no son graves como por ejemplo delitos culposos, con la finalidad de evitar que estos sujetos se contaminen en cualquiera de los diversos los Reclusorio de la República Mexicana; la verdad de las cosas es que debemos buscar y confiar en un sistema de justicia, en el cual la oralidad permita aumentar la transparencia, pues las personas que intervienen en el juicio podrán percatarse de la existencia de Órganos de Autoridad, honestos y honorables, que realmente apliquen la exacta aplicación de la ley penal al caso concreto, llevando cabo cada uno de los principios propios del proceso acusatorio y los fines del proceso penal, contemplados en el multicitado artículo 20 de la Constitución, así como también llevar a cabo una campaña de información en la cual todas las personas estén consientes de los Derechos que tienen al ser imputados ó víctimas de un delito y que no se crea impunidad al dejar en libertad al imputado por el delito, sino que realmente se respete el principio de presunción de inocencia, volviendo limitada la prisión preventiva al volverla oficiosa para determinados delitos.

BIBLIOGRAFÍA

1. BARDALES LAZCANO, Erika. **Guía para el Estudio de la Reforma Penal en México**. Editorial MaGister, México, 2009.
2. BAYTELMAN A. Andrés. DUCE J. Mauricio. (COORDINADORES). **Litigación Penal Juicio Oral y Prueba**. Editorial Fondo de Cultura Económica. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 2008.
3. BERNARDO FLORES, Jesús, GARCIA GARCÍA Rodolfo, etc. **Criminogénesis. Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal. Publicación Periódica Cuatrimestral Editorial**. Numero Uno. Litografía Ingramex S.A. de C.V. México, septiembre 2007. Pag.343.
4. BIEBRICH TORRES, Carlos Armando. SPÍNDOLA YÁÑEZ, Alejandro. **Diccionario de la Constitución Mexicana, Jerarquía y Vinculación**. Coeditores H. Cámara de Diputados, LX Legislatura, Instituto Mexicano de Estrategias y Miguel Ángel Porrúa. México, 2009.
5. CARBONELL, Miguel, Coordinador. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano Comentada y Concordada. Tomo I. Artículos 1º. – 29**. Décima edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Editorial PORRÚA, México, 2004.
6. CASANUEVA REGUART, SERGIO E. **Juicio Oral. Teoría y práctica**. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2008.
7. CONSTANTINO RIVERA, CAMILO. **Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio**. Tercera edición. Editorial Ma Gister, México, 2009.
8. CONSTANTINO RIVERA, Camilo. JIMÉNEZ ZÁRATE, Thessy Naxhelií. **Proceso Penal Acusatorio para Principiantes**. Editorial Ma Gister. México, 2009.
9. DE PINA VARA, Rafael. DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de Derecho**. Trigésimo Segunda edición. Editorial Porrúa, México, 2003.
10. DELGADO MOYA, Rubén. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano Comentada**. 21ª. Edición, editorial SISTA, México, 2005.
11. DÍAZ ARANDA. Enrique. **Proceso Penal Acusatorio y Teoría Del Delito (Legislación Jurisprudencia y Casos Prácticos)**. Editorial STRAF México, 2008.
12. DORANTES TAMAYO, Luis. **Teoría del proceso**. Séptima edición. Editorial Porrúa. México, 2000.

13. ENRIQUE EDWARDS, Carlos. **Plazos de la Prisión Preventiva**. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Argentina, 1995. Página 2
14. FLORIÁN, Eugene. **Serie Clásicos del Derecho Procesal Penal. Elementos de Derecho Procesal Penal**. Volumen I. Editorial Jurídica Universitaria, México 2002.
15. GABRIEL TORRES, Sergio, EDGARDO BARRITA, Cristina Y DAZA GÓMEZ, Carlos. **Principios Generales Del Juicio Oral Penal**, Editorial Flores Editor y Distribuidor S. A. de C.V. México, 2006.
16. GÁMIZ PARRAL, Máximo N. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada**. Segunda Edición. LIMUSA, México, 1998
17. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **La Reforma Penal Constitucional (2007-2008)**. Editorial PORRÚA, México, 2008.
18. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio Y ADATO GREEN, Victoria. **Prontuario del Proceso Penal Mexicano**. 11ª. Edición, Editorial PORRÚA, México, 2004.
19. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. VARGAS CASTILLAS, Leticia. A. **La Reforma a la Justicia Penal**. Quintas Jornadas sobre Justicia Penal. Editorial UNAM. México 2006.
20. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. **La Reforma Constitucional en Materia Penal**. Editorial Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM e Instituto Nacional de Ciencias penales. México 2009.
21. GAZÓN LÓPEZ, Diana Margarita. CONSTANTINO RIVERA, Camilo. (COORDINADORES). **Las Transformaciones del Sistema Penal y la Seguridad Pública ¿y los Derechos Humanos?** Editorial Maquío y la Facultad de Derecho- Mazatlán de la Universidad Autónoma de Sinaloa. México, 2008.
22. HERNÁNDEZ ACERO, José. **Apuntes de Derecho Procesal Penal**. Editorial Porrúa, México, 2000.
23. HERRERA PÉREZ, AGUSTÍN. **Nuevo Sistema Constitucional de Derecho Penal**. Segunda Edición. Editorial Flores Editor y Distribuidor. México, 2009.
24. LEÓN PARADA, Víctor Orielson. **El ABC del Nuevo Sistema Acusatorio Penal, Juicio Oral**. Ecoe Ediciones, Colombia, 2005.
25. MORENO PADILLA, Javier. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con una explicación sencilla de cada artículo para su mejor comprensión**. Editorial Trilladas, México 2004.

26. MONTERO AROCA, Juan. El Significado Actual del Llamado Principio Acusatorio. Magistrado de Salas Civil y Penal de Valencia. **Terrorismo y Proceso Penal Acusatorio**. Editorial Tirant Blanch. Valencia España, 2006.
27. ORONoz SANTANA, Carlos Mateo. **El Juicio Oral en México y en Iberoamérica**. Tercera Edición, Cárdenas Velasco Editores S.A. de C.V., México, 2009.
28. PASTRANA BERDEJO, Juan David. BENAVENTE CHORRES, Hesbrt. **Implementación del Proceso Penal Acusatorio de Oralidad en Latinoamérica. Serie Nuevo Sistema Procesal Acusatorio**. Segunda edición. Editorial Flores Editor Distribuidor y Facultad de Derecho, UAEM. México, 2010.
29. MUÑOZ NEIRA, Orlando. **Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos**. Editorial LEGIS, Colombia, 2006.
30. SÉROUSSI, Roland. **Introducción al Derecho Inglés y Norteamericano**. Editorial Ariel, S.A. Barcelona, España, 1998. Pág. 69

OTRAS FUENTES

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano Comentada**. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Colección Popular Ciudad de México Serie de textos Jurídicos, México, 1990.
2. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada**. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Procuraduría General de la República, México, 1994.
3. JORNADAS IBEROAMERICANAS. **Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa**. Segunda edición, editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2008.

LEYES

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Quincuagésima primera edición. Editorial SISTA S.A. DE C.V., México, 2010.
2. Compilación Penal Federal y del DF. 32º Edición, Raúl Juárez Carro Editorial, SEA de C.V., México, 2010.
3. Compilación Penal Federal y del DF. 32º Edición, Raúl Juárez Carro Editorial, SEA de C.V., México, 2009.

4. Codificación del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes del Distrito Federal
5. Código de Procedimientos Penales de Chihuahua.
6. Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Distrito Federal.

REVISTAS.

1. DEFENSA PENAL INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO. Oralidad y renovación de la Justicia Penal. Publicación mensual. numero 5. Editada por Estrategia tributaria S.A. de C.V. México. Septiembre del 2008.
2. DEFENSA PENAL INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO. Garantías en la Reforma Penal. Publicación mensual. numero 7. Editada por Estrategia tributaria S.A. de C.V. México. Septiembre del 2008.
3. DEFENSA PENAL INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO. El Juez en el nuevo sistema penal. Publicación mensual. numero 11. Editada por Estrategia tributaria S.A. de C.V. México. Febrero del 2009.
4. INTER CRIMINIS. Propuestas para hacer más eficiente el juicio oral. Número 4, tercer época. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, marzo- abril 2006.
5. INTER CRIMINIS. Hacia la Reforma Constitucional en Materia Penal. Número 11, tercer época. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, mayo-junio, 2007.

PAGINAS DE INTERNET.

- <http://www.ecuanex.net.ec/constitucion/titulo08.html#1>
- <http://www.fundacionpdh.org/normativa/normas/1966-PactoDerechosCivilesyPoliticose.htm#a48>
- <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html>
- <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html#mozToclid72227>
- <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/>